INTERPRETACIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO A PARTIR DE UNA PERSPECTIVA ANTIRRACISTA



Interpretación de los delitos de odio a partir de una perspectiva antirracista

Interpretación de los artículos 22.4, 510.1, 510.2, 511 i 512 del Código Penal

Autor: Josep Granados

Coordinación: Karlos Castilla

Edición: Institut de Drets Humans de Catalunya - www.idhc.org

idhc Institut de Drets Humans de Catalunya

Fecha: septiembre de 2026

Diseño y maquetació: Anna Fàbrega

Esta publicación forma parte del proyecto Hermenéutica de los artículos 22.4, 510.1, 510.2, 511 y 512 del Código Penal a partir de una perspectiva antirracista: compilación y análisis de los criterios interpretativos de los tipos penales antidiscriminatorios con el objetivo de volverlos más eficaces en la prohibición de violencias racistas, financiado por por el Departamento de Igualdad y Feminismo de la Generalitat de Catalunya y el Ayuntamiento de Barcelona.

Generalitat de Catalunya

Barcelona

El contenido de esta obra no refleja necesariamente la opinión de las administraciones financiadoras.

CC BY NC

Esta obra está bajo licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional. Se permite copiar, distribuir, comunicar públicamente, traducir y modificar la obra, siempre que sea con fines no comerciales y se reconozca la autoría.

Índice

Introducción 5

1. Objeto formal y objetivos 7
2. Marco teórico y metodología 9
 - 2.1 La respuesta penal al racismo como medida antidiscriminatoria diferencialista 9
 - 2.2 La determinación del significado concreto de la norma a partir de su interpretación judicial 10
 - 2.3 El racismo como fenómeno estructural e interseccional 11
 - 2.4 Aspectos metodológicos prácticos 11

1. Criterios interpretativos del Tribunal Constitucional 13

1.1. Los bienes jurídicos protegidos por los delitos de odio y cómo interpretarlos 14
 - 1.1.1. La protección del derecho a la igualdad real y efectiva 14
 - 1.1.2. El derecho internacional como fuente interpretativa del derecho a la igualdad y a la dignidad 18

1.2. Los grupos sociales que pueden ser sujetos pasivos de los delitos de odio 19

1.3. La protección de los derechos a la igualdad y la dignidad en casos de racismo 23
 - 1.3.1. Las conductas análogas al discurso de odio 23
 - 1.3.2. Los discursos racistas y las noticias falsas 33

2. Criterios interpretativos del Tribunal Supremo 40

2.1. Los grupos protegidos por los delitos de odio 41

2.2. La motivación discriminatoria del artículo 22.4 CP 46
 - 2.2.1. Las perspectivas subjetivista y objetivista 46

2.2.2. La evaluación de acciones externas a través de criterios teleológicos 49
2.2.3. Las resoluciones sobre la motivación racista 54
2.3. El discurso de odio del artículo 510.1.a CP 57
2.3.1. Las condenas: el peligro abstracto 57
2.3.2. Los archivos: la falta de peligro real y la reforzada libertad de expresión de los políticos 60
2.3.3. Los discursos racistas 65
2.4. Los insultos discriminatorios del artículo 510.2.a CP 68
2.5. La denegación de prestaciones de los artículos 511 y 512 CP 75

3. Criterios interpretativos del TEDH 77

3.1. La protección de la igualdad de los grupos históricamente discriminados 78
3.2. La dimensión discriminatoria de los hechos 82
3.3. El discurso de odio 84
3.4. Los insultos racistas 89
3.5. La denegación discriminatoria de prestaciones 90

4. Conclusiones finales 92

Bibliografía 97

Jurisprudencia 101

Introducción

Introducción

Los hechos acontecidos en la población murciana de Torre Pacheco durante el mes de julio de 2025[1] vinieron acompañados de un crecimiento exponencial de mensajes racistas y xenófobos en redes sociales, desencadenando durante los días posteriores en una sucesión de actos violentos contra la población migrante de la localidad. Según el informe publicado por el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (Oberaxe, en adelante), más del 90% de los mensajes discriminatorios en redes sociales durante aquellas semanas tuvo como objetivo la población norteafricana)[2], más del 90% de los mensajes discriminatorios en redes sociales durante aquellas semanas tuvieron como objetivo a la población magrebí:

> «(...) el 33% corresponde a mensajes de deshumanización con contenidos que incluyen expresiones como "alimañas" o "dan asco" que degradan a los grupos diana. (...) el 27% de los contenidos presenta al grupo diana como una amenaza, vinculándolos con conductas violentas e inseguridad, mientras que un 23% de los mensajes incitan directamente a la expulsión, manifestando una hostilidad explícita con frases como "se dedican a pegar palizas, violar y robar a los españoles'' que buscan justificar medidas extremas de exclusión social» (Oberaxe, 2025, p. 5).

Estos hechos fueron la culminación de una creciente oleada de mensajes racistas y xenófobos que se había producido durante las semanas anteriores —desvinculados de los incidentes de Torre Pacheco— que, por un lado, celebraban la perpetración de actos violentos contra personas migrantes (derivado de unos hechos acontecidos en la población madrileña de Torrejón de Ardoz en los que un policía había sido detenido por la muerte de un migrante norteafricano)[3], y por la otra, señalaban a la población migrante como la responsable de un aumento generalizado de los delitos contra la libertad sexual (apoyándose en unos hechos ocurridos en el municipio madrileño de Alcalá de Henares y en los que se investigaba una agresión sexual acontecida presuntamente en los alrededores de un centro de acogida de menores extranjeros)[4].

1 Para profundizar sobre estos hechos: https://www.bbc.com/mundo/articles/ckglpjpxzwnohttps://www.bbc.com/mundo/articles/ckglpjpxzwno.

2 *Boletín extraordinario de monitorización del discurso de odio en redes sociales: suceso Torre Pacheco (Murcia)*. Disponible en: https://www.inclusion.gob.es/documents/3976301/6371749/Bolet%C3%ADn+Suceso+Torre-Pacheco_24-07-25.pdf/0866af9a-5be7-2dc8-c47d-4b56c687ef1f?t=1753332442149. Oberaxe es un organismo dependiente del *Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Gobierno de España*.

3 Sobre estos hechos: https://www.publico.es/sociedad/detenido-policia-torrejon-matar-asfixia-hombre-magrebi-retencion-robo.html.

4 Sobre estos hechos: https://elpais.com/espana/madrid/2025-07-19/un-polvorin-llamado-alcala-de-henares.html.

Las características de estos hechos reúnen buena parte de las prácticas racistas que son objeto de los delitos de odio —o tendrían que serlo—: noticias falsas, discursos que señalan la inmigración como fuente de conflictos (inseguridad, falta de recursos públicos, conductas contrarias a la moralidad, etc.), propuestas políticas marginalizadoras y que espolean la división y el enfrentamiento racial/étnico entre ciudadanos, y la materialización de estos esquemas de pensamiento en actos física y verbalmente violentos. En definitiva, formas de expresión de un racismo que, a través de prácticas más o menos explícitas, alimentan una racionalidad discriminatoria formada por narrativas que estigmatizan y violentan a la población migrante y/o no blanca. Un imaginario racista que permea las relaciones sociales y las prácticas institucionales y que se manifiesta en las relaciones de vecindad, en los espacios educativos y sanitarios, en los locales de ocio, en los eventos deportivos, en la actuación de los cuerpos de seguridad pública, etc.

Esta problemática se ha visto alimentada durante los últimos años —y de forma cada vez más enfática— por la utilización de discursos racistas y xenófobos por parte de determinados partidos políticos y agitadores mediáticos. El creciente apoyo que reciben actualmente los grupos parlamentarios —tanto en Cataluña como en España— que señalan a la población migrante / no blanca como la causante de las problemáticas sociales —a modo de chivo expiatorio—, que defienden medidas restrictivas contra la inmigración y que proponen políticas que suponen un menosprecio de sus derechos fundamentales, se configura como una de las principales problemáticas que enfrenta nuestro modelo social e institucional.

Esta coyuntura política y social coincide, pero, con una robusta legislación —sobre todo en términos cuantitativos— que prohíbe el racismo y la xenofobia en España, tanto en normativas de carácter general como sectoriales. En la legislación penal, administrativa, civil y laboral se censuran las prácticas discriminatorias que atentan contra los derechos de la ciudadanía en función de su color de piel o del origen étnico. Del mismo modo, la Constitución española (CE, en adelante) y los tratados internacionales ratificados por el Estado configuran una base sólida para la prohibición de la discriminación racial. Ahora bien, la presencia de recurrentes prácticas institucionales y sociales discriminatorias nos lleva a cuestionar la eficacia de estas normas jurídicas, lo que nos remite a los criterios empleados por órganos encargados de dar cumplimiento a los llamados delitos de odio. El análisis del tipo de interpretación y aplicación de esta legislación es, pues, el punto de partida del presente estudio.

1. Objeto formal y objetivos

El objeto formal de esta investigación es el análisis de los criterios interpretativos que rigen la aplicación judicial de los artículos del Código Penal (CP, en adelante) que tipifican los comportamientos racistas y xenófobos más presentes en Cataluña y España. Frente a la variedad de

artículos del CP que pueden ser aplicados para censurar prácticas racistas[5], hemos seleccionado cinco tipos penales por ser los que abordan las conductas racistas más reproducidas en nuestro territorio de acuerdo con los informes de las instituciones consultadas[6]:

- El artículo 510.1.a, que sería aplicable a los discursos de odio difundidos, de manera creciente, desde los partidos políticos conservadores y de extrema derecha, así como por medios de comunicación (tradicionales y digitales).
- El artículo 510.2.a, que sería aplicable a las injurias y ofensas discriminatorias llevadas a cabo por parte de ciudadanos a título individual contra personas también de forma singularizada.
- El artículo 511, que sería aplicable a la denegación de servicios públicos por motivos discriminatorios, como puede ser el acceso a prestaciones sociales o el disfrute en igualdad de condiciones de servicios relacionados a los derechos a la educación o a la sanidad.
- El artículo 512, que sería aplicable a la denegación de servicios privados por motivos discriminatorios, como pueden ser el acceso a locales de ocio o el alquiler de viviendas.
- El artículo 22.4, que no tipifica una conducta específica sino que establece la posibilidad de agravar la pena de delitos comunes en el caso que concurran motivos discriminatorios.

El objetivo general que se pretende atender es la presentación a los lectores de la hermenéutica dominante en este tipo de procedimientos en el contexto judicial español, para ofrecer un conocimiento especializado que contribuya de forma efectiva al combate jurídico contra las discriminaciones y violencias racistas y xenófobas que permean con más habitualidad las prácticas sociales e institucionales en nuestro territorio.

En consonancia, el primero de los objetivos específicos planteados es describir qué criterios hermenéuticos predominan en los juzgados penales españoles, analizando su grado de

5 No se han analizado los siguientes preceptos: el artículo 314 que tipifica la discriminación en entornos laborales; el artículo 515.4 sobre la asociación ilícita con finalidades discriminatorias; los artículos 522 a 525 sobre los delitos contra la libertad de conciencia y sentimientos religiosos; el artículo 607 y 607 bis que tratan de los delitos de genocidio y lesa humanidad; y el artículo 611.6 sobre las prácticas de segregación racial en ocasión de conflictos armados, entre otros. También se han dejado fuera del objeto de análisis los epígrafes b y c del artículo 510.1; el epígrafe b del artículo 510.2; y los epígrafes 510.3, 510.4, 510.5, 510.6, 510 bis, 511.2, 511.3 y 511.4, dado que establecen especificaciones relativas a los delitos principales tipificados en los artículos 510.1.a, 510.2.a y 511.

6 Entre otros: 1) Oberaxe, 2025. *Informe anual de monitorización del discurso de odio en redes sociales*. Madrid: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Gobierno de España; 2) M.ª Pilar Muniesa Tomás et al., 2025. *Informe de la encuesta sobre delitos de odio (2024): víctimas y testigos*. Madrid: Ministerio del Interior. 3) Departament d'Igualtat i Feminisme, 2026. *Informe de l'Oficina d'Igualtat de Tracte i No-Discriminació 2025*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. 4) 4) Centre de Recursos en Drets Humans i Oficina per la No Discriminació de l'Ajuntament de Barcelona, 2025. *Informe de l'Observatori de les Discriminacions a Barcelona 2024*. Barcelona: Ajuntament de Barcelona. 5) SOS Racisme Catalunya, 2026. *Informe 2025 Invisibles. L'estat del racisme a Catalunya*. Barcelona: SOS Racisme Catalunya.

homogeneidad y coherencia, tanto en relación con el conjunto de normas y jurisprudencia que tratan sobre cuestiones análogas, como respecto a la evolución del racismo y la xenofobia dentro de la realidad histórico social catalana y española. En este sentido, se pretende ofrecer una visión panorámica y actualizada de los criterios utilizados por los dos principales órganos judiciales españoles, es decir, el Tribunal Constitucional (TC, en adelante) y el Tribunal Supremo (TS, en adelante).

El segundo objetivo específico es llevar a cabo una comparación entre los criterios hermenéuticos de nuestros tribunales y los del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante), entendido como la principal institución judicial europea de defensa de los derechos humanos con capacidad de establecer jurisprudencia vinculante para nuestros tribunales. El ejercicio pretende señalar las concordancias y divergencias entre la hermenéutica española y la europea, de forma que el análisis permita ajustar aquellas pautas interpretativas que dificultan la persecución efectiva y la condena del racismo y la xenofobia por parte del sistema de justicia español.

2. Marco teórico y metodología

2.1. La respuesta penal al racismo como medida antidiscriminatoria diferencialista

La normatividad que combate el racismo en España destaca especialmente por la centralidad del derecho penal, estableciéndose delitos específicos (artículos 510, 511 y 512 CP, de forma destacada) así como determinando sanciones penales agravadas para delitos comunes (artículo 22.4 CP). El establecimiento de tipos penales antidiscriminatorios configura una tipos de medida diferencialista que deriva de una perspectiva política que defiende la conveniencia del uso de las acciones afirmativas para hacer frente a las discriminaciones (Barrère Unzueta).

Los beneficios del uso del derecho penal en el combate contra el racismo son diversos. Más allá de la posibilidad de condena de los perpetradores y del resarcimiento a las víctimas, la criminalización del racismo es una importante fuerza desincentivadora de prácticas discriminatorias como consecuencia del efecto que genera la amenaza punitiva. A la vez, ofrece un potente discurso institucional que presenta el racismo, ante la sociedad, como una conducta suficientemente grave como para comportar sanciones penales —haciendo uso de la capacidad pedagógica de derecho. Aun así, el estudio tiene presente que el abordaje penal al racismo comporta limitaciones. La presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo*, la necesidad de evidencias empíricas para fundamentar una condena o la individualización de las responsabilidades delictivas son obstáculos a la hora de castigar las formas menos explícitas de discriminación racial —que a su vez suelen ser las más habituales. Conscientes de estos límites, la investigación busca ensanchar los estrechos márgenes del derecho penal —respetando sus requisitos formales y sus principios ordenadores— con el objetivo de permitir un mayor grado de eficacia de las normas jurídicas contenidas en el CP que tienen capacidad para sancionar los comportamientos discriminatorios.

2.2. La determinación del significado concreto de la norma a partir de su interpretación judicial

Una forma de ampliar estos márgenes de actuación del derecho penal es a partir de llevar a cabo una interpretación de las normas que sea capaz de detectar de forma más efectiva las prácticas racistas. En este sentido, el estudio tiene presente que los tipos penales presentan unas descripciones hipotéticas y abstractas de la realidad social que precisan ser interpretadas para fijar un significado concreto. Y son los operadores jurídicos quienes van dotando de contenido específico de las normas mediante su intervención en el juego jurisdiccional de interpretación y aplicación del derecho (Capella, 1999). Por lo tanto, una forma de hacer más efectiva la normativa penal es a partir de una práctica jurídica que interprete y aplique las normas desde una perspectiva más garantista en relación a los derechos de las personas afectadas por el racismo, lo cual permitirá que a través de las sucesivas decisiones judiciales se consolide un significado final de los tipos penales más comprometido con el antirracismo.

La importancia de los criterios interpretativos es especialmente relevante en el caso de los delitos de odio, puesto que existen varias controversias alrededor del significado de los términos que están incluidos en estos tipos penales, alimentada por los mismos juristas mediante decisiones judiciales controvertidas y posicionamientos doctrinales heterogéneos, lo que acentúa la necesidad de delimitarlos conceptualmente. El significado concreto de términos como *odio, hostilidad, discriminación, humillación, desprecio* o *descrédito* o el uso de los verbos f*omentar, incitar, promover* o *denegar* son materia de discusión jurídica. La concreción de estos conceptos es uno de los campos de disputa en el que los operadores jurídicos están involucrados, los cuales están guiados por intereses, competencias y esquemas de pensamiento —sobre el derecho y la realidad social— heterogéneos. Estos agentes utilizarán criterios formalmente aceptados para interpretar el significado de las normas, como los establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil: 1) Lingüístico: a partir de los parámetros semánticos del lenguaje; 2) Sistemático: en función del conjunto de normas del ordenamiento jurídico, existiendo corrientes doctrinales que adoptan una posición de carácter más formalista —interpretando la norma teniendo en cuenta de forma predominante su coherencia con el ordenamiento y el mantenimiento del orden— o de tipo factualista —manteniendo una mirada conceptualmente innovadora y adaptada a la realidad social—; 3) Histórico: en función de las normas antecesoras y del debate que caracterizó su negociación, debate y aprobación; 4) Teleológico: de acuerdo con la realidad social y los efectos que se entiende que se quiere producir en esta[7]. Estos criterios, pero, servirán para intentar favorecer una interpretación de las normas que vendrá impulsada por las lógicas diferenciadas de los operadores, que estarán constituidos en grupos diversos de acuerdo con los intereses de los destinatarios de su práctica y de la jerarquía social que estos representan. El campo jurídico es, pues, el espacio donde se lleva a cabo la lucha entre estos agentes que pretenden apropiarse de la fuerza simbólica del derecho (Bourdieu, 2001)

7 En el caso de los criterios de interpretación de derecho internacional, se utilizan los establecidos en los artículos 31, 31 y 33 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf.

2.3. El racismo como fenómeno estructural e interseccional

Para lograr una hermenéutica más eficaz contra los delitos racistas ha sido necesario mantener una mirada hacia este fenómeno discriminatorio que fuera más allá de una concepción simplificada. El estudio se fundamenta, pues, en una perspectiva antirracista que tiene en cuenta una teorización del racismo compleja, concibiéndolo a partir de su dimensión estructural e interseccional y que tiene presente que se materializa mediante prácticas más o menos explícitas de acuerdo con las cíclicas adaptaciones por las cuales ha ido pasando para adecuarse a las diferentes coyunturas históricas (sociales, políticas, económicas, culturales y jurídicas).

En consecuencia, la investigación parte de la idea de que el racismo es un fenómeno que se expresa mayoritariamente a través de prácticas políticas, económicas, jurídicas, sociales y culturales cada vez menos explícitas, pero que no han perdido capacidad para estigmatizar, discriminar y menospreciar los derechos de la población migrante y/o no blanca. Estas múltiples formas mediante las cuales se materializa el racismo acaban para alimentar una racionalidad discriminatoria que resta incrustada en la forma como concebimos y vivimos la realidad social (Almeida, 2019). A la vez, el estudio tiene presente que el racismo es una forma de opresión que está conectada a otros fenómenos generadores de desigualdad. Así, se entiende que no se puede separar el racismo de las desigualdades que estratifican y enfrentan la población de acuerdo con ejes como la clase, el género o la orientación sexual, los cuales no actúan de forma aislada sino interconectada, lo que comporta que sea necesaria una mirada interseccional en relación a la realidad social —a modo de lente analítica— para entender las formas como las opresiones se materializan en los diferentes campos (Akotirene, 2018).

En este contexto, la investigación tiene presente que el Estado se sirve de discursos que generan y perpetúan las relaciones de poder, convirtiendo al derecho en la herramienta institucional perfecta para este propósito. El derecho ha sido históricamente empleado con fines discriminatorios en la medida que ha conseguido identificar a las personas como miembros de una determinada comunidad, colectivo o grupo dentro del límites de un territorio, fracturando socialmente la población a la vez que creaba y recreaba conflictividad. Son precisamente las leyes las que dictaminan la condición de nacional o extranjero, la condición de ciudadano y la titularidad de derechos. Así mismo, el derecho define qué comportamientos se penalizan o se castigan con más dureza, un hecho estrechamente ligado a la creación de estigmas sociales. Por lo tanto, la esfera jurídica tiene un papel clave en la génesis de las desigualdades que hacen posible el racismo, apoyándose tanto en su poder simbólico (Bourdieu, 2000) como en el monopolio de la fuerza ante el incumplimiento de la norma. Tal y como destaca Barrère Unzueta (2018, p. 18), el derecho debe considerarse como un instrumento indispensable para la institucionalización de los dominios en torno a las relaciones raciales, de clase y de género.

2.4. Aspectos metodológicos prácticos

Para lograr los objetivos de la investigación, en primer lugar se ha realizado un vaciado documental relativo a obras, artículos científicos y estudios que abordan la interpretación y aplicación de los delitos de odio (en concreto, los establecidos en los artículos 22.4, 510.1.a, 510.2.a, 511 y 512 CP). A lo largo de su lectura se han ido detectando los criterios hermenéuticos predominantes en los altos tribunales españoles y el TEDH, analizando su coherencia y homogeneidad. La búsqueda bibliográfica ha dado como resultado la consulta de unos

treinta documentos especializados, lo que ha servido para guiar el análisis de las sentencias realizado posteriormente.

Una vez finalizada esta aproximación bibliográfica, se han buscado y analizado las resoluciones judiciales que abordaban la temática objeto de la investigación, emitidas por los dos tribunales españoles superiores. A estas resoluciones se ha accedido a través de las bases de datos disponibles. Se ha empezado por trabajar con el Buscador de Jurisprudencia Constitucional del Tribunal Constitucional[8], donde se han buscado sentencias del TC, para posteriormente acceder a la base de datos del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial[9], donde se han buscado sentencias y autos de la Sala de lo Penal del TS. En relación con los intervalos temporales, se ha considerado que se podía alcanzar la actividad del TC en su totalidad (desde 1981 hasta los 2025), pero que era recomendable limitar el relativo al TS de acuerdo los objetivos del estudio (análisis de homogeneidad y actualización de los criterios hermenéuticos), lo que ha llevado a definir un periodo más restringido en este último caso, como es el transcurrido entre 2020 y 2025. Sin embargo, debemos realizar dos puntualizaciones en relación al período de búsqueda de resoluciones del TS: a) se han consultado también algunas resoluciones anteriores al 2020, dada su relevancia de acuerdo con el análisi bibliográfica realizado previamente; b) en el caso de las resoluciones sobre los delitos del 511 y 512 el intervalo se visto ampliado entre 2015-2025, dada la escasa presencia de decisiones sobre estos artículos. En total se han analizado 170 resoluciones (70 del TC y 100 del TS).

En relación con el TEDH, el análisis de los criterios empleados por este órgano se ha llevado a cabo a partir, por un lado, del análisis de la bibliografía antes mencionada —configurando un papel relevante los informes llamados *Thematic Factsheets*, disponibilizados por el mismo TEDH— y, por la otra, de la búsqueda jurisprudencial en la base de datos de este tribunal, lo que ha servido para confirmar y ampliar la información sobre la hermenéutica del TEDH. En total se han analizado 50 sentencias de este tribunal.

Finalmente, se señala que los criterios interpretativos de los tribunales se presentarán contextualizados a través de la citación de los relatos fácticos objeto de los procedimientos, lo que se ha considerado que facilitaría la comprensión de los mismos y favorecería su uso práctico por parte de los operadores jurídicos que consulten este estudio.

Bajo esta metodología, a continuación iniciamos con el análisis de las interpretaciones del TC, posteriormente con las del TS y, por último, con las del TEDH. Finalizaremos el estudio con la presentación de las conclusiones resultantes.

8 https://hj.tribunalconstitucional.es/

9 https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Centro-de-Documentacion-Judicial--CENDOJ-/

1

Criterios interpretativos del Tribunal Constitucional

1. Criterios interpretativos del Tribunal Constitucional

La primera gran conclusión que podemos extraer del análisis de la jurisprudencia del TC es que no ha resuelto aún (en julio de 2026) ningún procedimiento que verse directamente sobre la aplicación de los artículos 510, 511, 512 y 22.4 CP en casos de racismo, a la vez que son escasas las sentencias que ofrecen criterios útiles para la interpretación y aplicación de los delitos de odio. Aun así, se han podido analizar resoluciones que, a pesar de tener por objeto la aplicación de otros tipos penales, ofrecen criterios valiosos a la hora de valorar elementos que sirven para demarcar algunos aspectos relacionados a la interpretación de los delitos de odio. A continuación se expondrán las conclusiones de este examen jurisprudencial, que abordará el análisis de los bienes jurídicos protegidos por los delitos de odio, por un lado, y la determinación de los grupos sociales que pueden ser sujetos pasivos de estos preceptos, por la otra. Las conclusiones respecto a estos dos elementos se utilizarán para interpretar de forma específica el tratamiento jurídico de las formas contemporáneas de discriminación racista.

1.1. Los bienes jurídicos protegidos por los delitos de odio y cómo interpretarlos

1.1.1. La protección del derecho a la igualdad real y efectiva

Una lectura transversal de la normatividad antidiscriminatoria española[10], europea e internacional permite constatar que la igualdad es esencialmente el bien jurídico que tiene como objetivo salvaguardarse mediante la aprobación y vigencia de las normas que prohíben los delitos de odio. Citando las más destacadas, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de Naciones Unidas** (ICERD, en adelante) —que se configura como el principal texto de derecho internacional que trata sobre la prohibición del racismo— define en su artículo 1 la discriminación racial como la anulación o menosprecio del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de *igualdad* en base a motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico; la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea** ubica la prohibición de la discriminación racial (art. 21) dentro del Título III dedicado a la *igualdad*; y la **Constitución Española** (CE, en adelante) establece en su artículo 14 la prohibición de las discriminaciones raciales —entre otras— en conexión a la protección de la *igualdad* ante la ley. A su vez, las leyes de derecho antidiscriminatorio vigentes en el Estado y en Cataluña también colocan la *igualdad* en el centro

10 En este documento se utiliza la igualdad y la no discriminación como derechos/principios independientes pero claramente conectados y complementarios (Castilla, 2018).

de esta protección, como lo demuestran las mismas nomenclaturas de los principales textos legales antidiscriminatorios: la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, la **Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación,** y la **Llei 19/2020, del 30 de desembre, d'igualtat i no discriminació**. El contenido de sus articulados también apunta en la misma dirección cuando se establece: en la primera, que «las mujeres y los hombres son *iguales* en dignidad humana, e *iguales* en derechos y deberes» (art. 1); en la segunda, que la ley tiene por objeto «garantizar y promover el derecho a la *igualdad* de trato y no discriminación», así como «respetar la *igual* dignidad de las personas» (art. 1); y, en la tercera, que el objeto de la ley «es garantizar el derecho a la *igualdad* de trato y a la no-discriminación» (art.1). Estas referencias normativas, de hecho, son coherentes con el significado social y lingüísticamente aceptado de la palabra discriminación, como lo constata la misma RAE cuando la define como «dar un trato *desigual* a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.». Se puede concluir, consecuentemente, que tanto a partir de criterios sistemáticos —es decir, teniendo en cuenta el conjunto de normas autonómicas, estatales e internacionales— como de criterios lingüísticos, la *igualdad* es el derecho objeto de protección mediante la tipificación de los delitos de odio.

La CE establece en su artículo 1.1 que la igualdad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico —junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político—, lo que confiere una posición jurídica preponderante a su garantía en el contexto de interpretación y aplicación de cualquier norma, incluídas las que tipifican los delitos de odio. Este criterio se ve reforzado por la jurisprudencia del TC, las sentencias del cual son expresivas respecto a la necesidad de protección de la igualdad. Además, el TC no se limita a reconocer la igualdad únicamente desde su vertiente formal sino que establece la obligatoriedad de que los poderes públicos actúen para garantizarla en su dimensión material. Esta posición jurisprudencial se apoya en la interpretación del artículo 1.1 CE en conexión con el derecho constitucional a no ser discriminado establecido en el artículo 14 CE y con la obligación constitucional establecida en el artículo 9.2 CE que exige a los poderes públicos «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional (STC, en adelante) son expresivas en el contexto de resolución de procedimientos que versan sobre las discriminaciones por género, como deja constancia la **STC núm. 22/2024, de 12 de febrero**, resolución en la cual el TC determina de forma clara la necesidad de los poderes públicos de garantizar la igualdad real y efectiva de las mujeres, lo que justifica a partir del uso de criterios interpretativos de tipo teleológico, es decir, en función de la situación histórica de discriminación que han sufrido en el seno de la sociedad española:

> «En orden a determinar si se ha producido la infracción del derecho a la no discriminación por razón de sexo que la recurrente denuncia, es necesario recordar brevemente el contenido del derecho fundamental invocado. Como hemos tenido la oportunidad de señalar en repetidas ocasiones, la virtualidad del art. 14 CE no se agota con la proclamación del derecho a la igualdad de su primer inciso, pues el precepto constitucional también se refiere —acto seguido— a la prohibición de una serie de motivos o razones concretas de discriminación, lo que

> representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado a sectores de la población, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones no solo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE» (FJ 3).

El análisis retrospectivo de las sentencias del TC nos demuestra que el tribunal se ha pronunciado anteriormente en el mismo sentido, com lo constata la **STC núm. 128/1987, de 16 de julio**:

> «(...) no debe ciertamente olvidarse que la expresa exclusión de la discriminación por razón del sexo halla su razón concreta, como resulta de los mismos antecedentes parlamentarios del art. 14 CE, y es unánimemente admitido por la doctrina científica, en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina: situación que, en el aspecto que aquí interesa, se traduce en dificultades específicas de la mujer para el acceso al trabajo y su promoción dentro del mismo. No es necesario, ante el cúmulo de datos y pruebas que suministra la historia de nuestra sociedad, hacer referencia en extenso a tales dificultades, pero su persistencia se traduce, aún hoy, e innegablemente, en una menor incorporación de la mujer al trabajo. La realidad social (que no puede, a este respecto, ignorarse si no se quiere dejar vacíos de contenido los preceptos constitucionales contrarios a la discriminación de la mujer) es hoy claramente muy distante de una situación de igualdad, como lo muestra el que, según los datos disponibles (Encuesta de Población Activa, Primer Trimestre de 1987) la tasa de actividad de la población femenina mayor de dieciséis años sea de un 29,1 por 100 considerablemente inferior a la de la población masculina (68,4 por 100, mucho más del doble)» (FJ 5).

En la misma dirección se pronuncian la **STC núm. 166/1988, de 26 de septiembre** (FJ 2), derivada de un procedimiento sobre despido discriminatorio, la **STC núm. 145/1991, de 1 de julio** (FJ 2), sobre la vulneración del principio de igualdad y no discriminación en materia salarial, y la **STC núm. 216/1991, de 14 de noviembre**, dictada sobre el acceso discriminatorio a las Fuerzas Armadas:

> «(...) cabe observar que la igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico —inherente, junto con el valor justicia a la forma de Estado Social que ese ordenamiento reviste pero también a la de Estado de Derecho— no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el artículo 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art 9.2. que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva» (FJ 5).

Por lo tanto, en el contexto de procedimientos sobre discriminaciones por género el TC ha tenido en cuenta las características históricas de este grupo social a la hora de interpretar el alcance de la protección del derecho a la igualdad. Fundamentándose en una lectura del artículo 1.1 CE conectada al artículo 14 CE y al artículo 9.2 CE, ha resuelto de forma especialmente garantista en relación con la preservación de los derechos fundamentales de las mujeres, lo que ha comportado que en ocasiones haya interpretado y aplicado las normas jurídicas de forma desigual en casos diferentes —es decir, dependiendo de las características históricas de este grupo social— para poder dotar de eficacia material al derecho a la igualdad. El alcance de la igualdad, pues, es concebido como un objetivo que justifica una interpretación socialmente contextualizada de las normas, lo que puede llevar a una aplicación de la ley adaptada a esta finalidad. La aplicación de la norma ajustada a este objetivo tiene que poderse justificar objetiva y razonablemente (**STC núm. 8/1981, de 30 de marzo**; **STC núm. 22/1981, de 2 de julio**, entre otras), superando un juicio de proporcionalidad que tendrá en cuenta la decisión adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (**STC núm. 200/2001, de 4 de octubre**, entre otras), cosa que permitirá dar cumplimiento a la exigencia constitucional de prohibición de uso de criterios judiciales arbitrarios en la aplicación de las leyes:

> «Como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CEDH, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. (...) También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida» (STC núm. 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4).

Este carácter preponderante que presenta la garantía efectiva del derecho a la igualdad en casos en los que se valoran posibles discriminaciones contra integrantes de grupos sociales históricamente discriminados, ofrece un sustancial punto de apoyo para la interpretación y aplicación de los delitos de odio en casos en que se evalúan denuncias sobre presuntas prácticas racistas, dada la historicidad de las desigualdades y violencias que han sufrido los grupos sociales afectados por el racismo, como pueden ser en el Estado español la comunidad gitana, los norteafricanos, etc.

1.1.2. El derecho internacional como fuente interpretativa del derecho a la igualdad y a la dignidad

El TC conecta la protección del derecho a la *igualdad* y a la *no discriminación* con la salvaguardia del derecho a la *dignidad* (artículo 10 CE), atribuyendo a este último un valor cardinal en el ordenamiento jurídico español. Según el análisis de sus resoluciones, la dignidad es «el prius lógico y ontológico para la existencia y reconocimiento de los demás derechos» (**STC núm. 53/1985, de 11 de abril**, FJ 3, entre otros). De la misma forma, las **STC núm. 120/1990, de 27 de junio** (FJ 4), y **STC núm. 57/1994, de 28 de febrero** (FJ 3), entre muchas otras, decretan que el derecho a la *dignidad* constituye un *minimum invulnerable* que todo estatuto jurídico tiene que asegurar:

> «Proyectada sobre los derechos individuales la regla del art. 10.1 CE implica que, en cuanto «valor espiritual y moral inherente a la persona» (STC 53/1985, fundamento jurídico 8) la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre (...), constituyendo, en consecuencia, un *minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano merece la persona» (STC núm. 120/1990, de 27 de junio, FJ 4).

A su vez, el tribunal define el derecho a la dignidad como «un punto de arranque» para interpretar los otros derechos, según la **STC núm. 53/1985, de 11 de abril**, FJ 3 (entre otras), concibiendo que la igualdad y la dignidad pueden verse amenazadas por las prácticas sociales e institucionales discriminatorias históricamente asentadas, tal como determinó ya hace casi cuatro décadas la **STC núm. 128/1987, de 16 de julio**:

> «El art. 14 de la Constitución viene a establecer, en su primer inciso, una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la ley (...) [que] representa una explícita interdicción del mantenimiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos, como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 de la CE» (FJ 5).[11]

Esta relación entre la garantía de la *igualdad*, la *no discriminación* y la *dignidad* de determinados sectores sociales es una constante en la jurisprudencia del TC, instituyéndose de forma pacífica que las discriminaciones históricamente arraigadas atentan contra la dignidad de grupos sociales específicos.

11 El texto constitucional menciona textualmente que «los españoles son iguales ante la ley», pero el TC interpreta que la prohibición de discriminación abarca a todas las personas bajo la jurisdicción española. Por lo tanto, el artículo 14 CE se aplica a los extranjeros en lo relativo al principio general de igualdad y no discriminación, dando a los derechos fundamentales un carácter universal, independientemente de la nacionalidad.

A su vez, el TC establece la obligación de dar cumplimiento al artículo 10.2 CE, según el cual las normas relativas a los derechos fundamentales se tienen que interpretar de conformidad con la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (DUDH, en adelante) y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español. El TC estipula manifiestamente que la normatividad internacional es fuente interpretativa para determinar el contenido de los derechos fundamentales (**STC núm. 64/1991, de 22 de marzo**, FJ 4, entre otras), incluyendo tratados, convenios, convenciones, etc., así como la jurisprudencia de los tribunales supranacionales, como el TEDH o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, en adelante). Por ejemplo, la reciente **STC núm. 47/2023, de 10 de mayo**, resolución que decide sobre la posible vulneración del derecho a la legalidad sancionadora en un caso de aplicación de la normativa de extranjería, apoya su decisión en la incidencia de la normatividad europea en los supuestos de estancia irregular de extranjeros, dando cumplimiento al artículo 10.2 CE en un caso en que se valora la garantía al derecho a la igualdad, a la no discriminación y, en consecuencia, a la dignidad de una ciudadana extranjera[12].

Esta especial vigilancia en el combate contra las discriminaciones que proporciona la prioritaria protección del derecho a la igualdad y la dignidad, fundamentada a su vez por una interpretación de las normas de acuerdo con la normatividad internacional antidiscriminatoria especializada, oferece una base jurídica alineada con criterios que contribuyen a aplicar los delitos de odio de forma más efectiva.

1.2. Los grupos sociales que pueden ser sujetos pasivos de los delitos de odio

Una de las cuestiones que ha generado más debate doctrinal hace referencia a los sujetos que pueden o no pueden ocupar la posición de afectados en este tipo de preceptos penales. Esta es una cuestión que se trata con más precisión en el siguiente capítulo, dado que el TS se ha pronunciado de forma más amplia, pero el TC nos ofrece algunas sentencias que establecen premisas que nos pueden ayudar a situar la respuesta a esta controversia.

La primera conclusión que se puede extraer de la jurisprudencia consultada hace referencia a las características que definen, según el TC, los sujetos que están protegidos por el derecho a la *no discriminación* del artículo 14 CE. De acuerdo con el uso de criterios teleológicos por parte del tribunal, este derecho fundamental promueve la igualdad de los colectivos históricamente discriminados. La **STC núm. 128/1987, de 16 de julio**, es una de las primeras que se pronunció

12 En concreto, la **STJUE, de 8 de octubre de 2020, asunto MO c. Subdelegación del Gobierno en Toledo, C-568/19**, y de la **STJUE de 3 de marzo de 2022, asunto UN c. Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, C-409/20**, en relación a interpretar como la *Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular*, impacta en la aplicación del régimen administrativo sancionador previsto en la *Ley Orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.* Con anterioridad el TJUE ya había determinado que la ley de extranjería española era contraria al derecho de la Unión Europea (Castilla, 2016).

sobre la protección antidiscriminatoria del artículo 14 CE en clave de garantía de la igualdad y la dignidad de grupos sociales —en este caso eran las mujeres— que históricamente han sido sometidos a circunstancias de desventaja, representando una oposición a determinadas *diferencias históricamente arraigadas* «que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos, como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 de la CE» (FJ 5).

A través de la **STC núm. 41/2006, de 13 de febrero** y la **STC núm. 41/2013, de 14 de febrero**, el tribunal da un paso más al incluir la orientación sexual como categoría susceptible de protección a través del artículo 14 CE, también a partir del uso de criterios teleológicos, así como sistemáticos dada la utilización que lleva a cabo de la normatividad internacional de acuerdo con el artículo 10.2 CE:

> «En relación con lo anterior, es de destacar que la orientación homosexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el artículo 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indubitadamente una circunstancia incluida en la cláusula «cualquier otra condición o circunstancia personal o social» a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación. Conclusión a la que se llega a partir, por un lado, de la constatación de que la orientación homosexual comparte con el resto de los supuestos mencionados en el artículo 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente muy arraigada y que ha situado a los homosexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra esta minoría; y, por otro, del examen de la normativa que, ex artículo 10.2 CE, debe servir de fuente interpretativa del artículo 14 CE (STC núm. 41/2013, de 14 de febrero, FJ 3)».

A su vez, la **STC núm. 176/2008, de 22 de diciembre**, hace uso de los mismos criterios cuando establece que la transexualidad es una categoría incluida en la protección antidiscriminatoria del artículo 14 CE, determinando explícitamente que «es notoria la posición de desventaja social y, enesencia, de desigualdad y marginación sustancial que históricamente han sufrido los transexuales» (FJ 4).

Esta interpretación del alcance del artículo 14 CE que tiene en cuenta, por un lado, la sociología del país, y por la otra, la normatividad internacional, proporciona argumentos jurídicos para aplicar los delitos de odio específicamente en favor de la protección de los grupos sociales desaventajados, y no a otros que no reúnen estas características históricas ni esta protección por parte del derecho internacional que regula la garantía de los derechos humanos.

Aun así, algunas sentencias del TC merecen ser discutidas dadas las controversias que han suscitado como consecuencia de las referencias explícitas a los delitos de odio que incluyen —a pesar de no resolver específicamente la aplicación de estos preceptos.

Una de estas es la **STC núm. 177/2015, de 22 de julio**. La resolución ratifica la condena por un delito de injurias al rey y a la corona (artículo 490.3 CP) a los autores de quemar una fotografía

de los reyes de España. La resolución, a pesar de no aplicar expresamente ninguno de los delitos de odio, cita en múltiples ocasiones las expresiones como *promover el odio, incitar el odio, discurso de odio* y *lenguaje del odio*, afirmándose concretamente que la quema de la fotografía expresa que el monarca es merecedor de *exclusión* y de *odio* (FJ 4). La sentencia equipara directamente la quema del retrato con el discurso de odio, no circunscribiéndolo a la protección de grupos sociales históricamente discriminados y extendiendo su significado a la prohibición de conductas críticas, de protesta o de oposición de carácter político:

> «Es obvio que las manifestaciones más toscas del denominado «discurso del odio» son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas. Pero lo cierto es que el discurso fóbico ofrece también otras vertientes, siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes» (FJ 4).

Deja constancia del carácter controvertido de la resolución que derivaran hasta tres votos particulares discrepantes, manteniéndose en dos de estos una clara oposición a la equiparación de las manifestaciones de rechazo político hacia las instituciones del Estado con el discurso de odio contra grupos históricamente discriminados:

> «(...) la Sentencia de la que discrepo fundamenta el sentido del fallo en el entendimiento de que la quema de la foto real fue expresión de un verdadero "discurso del odio", y a la vez exteriorización de una amenaza y de provocación a la violencia. Interpretación que a mi juicio, no solo carece totalmente de sustento fáctico, sino que desfigura el concepto del "discurso del odio" y distorsiona peligrosamente su alcance» (...) Equiparar bajo el mismo concepto el discurso antimonárquico —aquí y ahora— con el discurso dirigido a fomentar la discriminación y exclusión social de colectivos secularmente vulnerables, revela una lamentable utilización de conceptos acuñados sobre realidades dramáticas que en modo alguno admiten comparación con los insultos a una institución o a unas personas de tan alta relevancia pública (FJ 1 y FJ 4 del Voto particular de la magistrada Adela Asua Batarrita).[13]

La **STC núm. 112/2016, de 20 de junio**, que tampoco resuelve sobre la aplicación del tipo penal del artículo 510.1 CP (discurso de odio), contiene de nuevo argumentaciones que parecen relacionar el discurso de odio con la protección de grupos sociales diferentes de los que han sufrido históricamente las consecuencias de sistemas de opresión como el racismo, la homofobia o el machismo. La sentencia confirma una condena por enaltecimiento del terrorismo (art. 578

13 Esta sentencia fue severamente refutada por el TEDH (caso **Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 13 de marzo de 2018**) en base a la incongruencia en la que, según el tribunal europeo, incurrió el TC al colocar a la misma altura el discurso de odio y la crítica política contra las instituciones estatales, tal y como se analizará en el capítulo 3.

CP) aplicada a un acto de homenaje a un exmiembro de ETA (José Miguel Beñarán Ordeñana, alias Argala), equiparándolo al discurso de odio:

> «(...) hay que concluir que la sanción penal de las conductas de enaltecimiento del terrorismo sancionadas en el art. 578 (...) supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades. (...) Su conducta no puede ser considerada como un legítimo ejercicio de este derecho, por ser manifestación del conocido como discurso del odio» (FJ 4 i FJ 6).

Resulta destacable que la resolución lleva a cabo una contextualización histórica de los hechos objeto de enjuiciamiento, aplicando criterios teleológicos relacionados con las características sociales y políticas ligadas a la historia reciente del país, lo que le sirve para valorar la capacidad de aquel acto político para crear un clima de odio:

> «Y ciertamente, en ese contexto es donde tienen lugar los hechos declarados probados. En el presente caso nos encontramos con un acto de indudable "homenaje" a un dirigente de la organización terrorista ETA. Organización que viene atemorizando y causando dolor a la sociedad española en general, y a la vasca en particular, durante ya más de cincuenta años» (FJ 3).

La resolución contiene, de nuevo, un voto particular discrepante del magistrado Juan Antonio Xiol Ríos que sostiene que los hechos no son encuadrables como una manifestación de discurso de odio, lo que argumenta de acuerdo con el contexto fáctico en el que está inserta la conducta. así como con las directrices del TEDH sobre esta materia, relacionando el caso con la mayor permisividad que desde Europa se da a los discursos políticos críticos o contrarios a las autoridades y/o instituciones del Estado[14].

Opuestamente, la **STC núm. 35/2020, de 25 de febrero**, estima el recurso presentado por César Augusto Montaña Lehman (con nombre artístico César Strawberry y miembro del grupo musical Def Cono Dos), respecto de la sentencia del TS que lo había condenado por un delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a sus víctimas. El TC decreta una vulneración de su derecho a la libertad de expresión en relación con la publicación de varios tuits que mencionan al rey de España, dirigentes franquistas y representantes de partidos políticos. La resolución, a pesar de que tampoco resuelve sobre la aplicación del artículo 510.1 CP (discurso de odio), recoge varias argumentaciones relacionadas con el discurso de odio. Una de estas afirma que una condena generaría una afectación negativa en relación al pluralismo político y la libertad de expresión, entendiendo que la crítica de naturaleza política hacia figuras institucionales es legítima. Aun así, esta resolución cuenta con un voto particular discrepante

14 La sentencia acabó siendo corregida por el TEDH en el caso **Erkizia Almandoz c. España, de 22 junio de 2021**, tal y como se analizará en el capítulo 3.

del magistrado Alfredo Montoya Melgar que sí que subsume los tuits al delito del artículo 578 CP, relacionándolos con el discurso de odio en base a que considera que los mensajes se dedican a «justificar el recurso a la violencia para la consecución de objetivos políticos», sin entrar a valorar el carácter institucional (público y/o político) de los individuos mencionados.

En definitiva, el TC identifica expresamente la protección especial que merecen los grupos sociales históricamente discriminados, a través de la interpretación que lleva a cabo de las categorías incluidas en el artículo 14 CE, lo que sustenta a partir del uso de criterios teleológicos y sistemáticos (en este último caso, relativos al derecho internacional). Aun así, se muestra ambivalente ante la interpretación de tipos penales —delito de injurias al rey y a la corona, y delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a sus víctimas—, equiparándolos en ocasiones (y sin unanimidad) al discurso de odio a partir de argumentaciones que no lo circunscriben a la protección de los integrantes de grupos que han sufrido históricamente opresiones estructurales, lo cual puede suponer un obstáculo a una interpretación más efectiva de los delitos de odio. Una interpretación restringida a la protección de los derechos de los grupos sociales afectados por discriminaciones históricas contribuiría a una aplicación más efectiva de los delitos de odio en el marco del combate contra el racismo porque limitaría su alcance a casos en que se atenta contra la igualdad y la dignidad de sujetos ubicados en posición de desventaja, merecedores de una protección especial, lo que ayudaría a la superación de dudas doctrinales que contribuyen a aplicar en menor grado los delitos de odio. Por un lado, se evitarían parte de los temores sobre las consecuencias negativas que la punición de los discursos de odio puede generar en la garantía de la libertad de expresión, la libertad ideológica y el pluralismo político, puesto que se ceñiría su aplicación al combate de fenómenos con efectos opresivos estructurales. Por la otra, se contribuiría a rehuir de las precauciones relacionadas con la preocupación por convertir los delitos de odio en tipos penales que se encuentran al umbral del derecho penal de autor, puesto que limitándose a la protección de los grupos sociales históricamente desaventajados se situaría el peso interpretativo en la evaluación objetiva de los efectos discriminantes de los hechos en vez de centrarse en la valoración del fuero interno del autor.

1.3. La protección de los derechos a la igualdad y la dignidad en casos de racismo

El TC presenta tres sentencias que, a pesar de no aplicar específicamente los tipos penales que prohíben los delitos de odio que son objeto de este estudio, resuelven sobre la prohibición de prácticas racistas, de forma que sirven para analizar cómo el tribunal interpreta la protección de los derechos a la igualdad y la dignidad en estos contextos. Las tres tratan sobre hechos que podrían encajar en la prohibición establecida por el artículo 510.1.a CP, es decir, en el discurso de odio.

1.3.1. Las conductas análogas al discurso de odio

Las tres sentencias en las que el TC ha resuelto sobre discursos racistas ofrecen elementos que contribuyen a describir en el ámbito factual las características que para el tribunal presentan

este tipo de prácticas racistas. La primera es la **STC núm. 214/1991, de 11 de noviembre**, la cual resuelve sobre la demanda civil interpuesta por Violeta Friedman por vulneración del derecho al honor contra la publicación de un reportaje en la revista *Tiempo* donde se recogían las declaraciones de un excargo nazi:

> «¿Los judíos? Mire usted, los alemanes no se llevaron judíos belgas, sino extranjeros. Yo no tuve nada que ver con eso. Y evidentemente, si hay tantos ahora. resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios; El problema con los judíos -matiza Oegrelle- es que quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, sí no tienen enemigos. los inventan; Falta un líder; ojalá que viniera un día el hombre idóneo, aquél que podría salvar a Europa... Pero ya no surgen hombres como el Führer; Han sacado los huesos y hasta los dientes de Mengele... ¡Hasta dónde llega el odio! A mi juicio el doctor Mengele era un médico normal y dudo mucho que las cámaras de gas existieran alguna vez, porque hace dos años que hay una recompensa en los EEUU, para aquel que aporte prueba de las cámaras de gas. Son 50 millones de dólares y todavía no ha ido nadie a recogerlos» (Antecedentes de Hechos de la STC núm. 214/1991, de 11 de noviembre).

La resolución coincide con las sentencias citadas anteriormente y determina que los derechos a la *igualdad*, a la *no discriminación* y a la *dignidad* ocupan una posición privilegiada y son valores a ser preservados por parte del Estado:

> «Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social» (FJ 8).

La sentencia es especialmente didáctica cuando afirma que los comentarios racistas son *ofensivos* y atentan contra el *honor* y la *dignidad* del grupo social que los sufre, conectando ambos derechos con la protección al derecho a la *igualdad* y a la *no discriminación*:

> «El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia y a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean. Por ello, las expresiones y aseveraciones proferidas

> por el demandado también desconocen la efectiva vigencia de los valores superiores del ordenamiento, en concreto, la del valor de igualdad consagrado en el art. 1.1 de la Constitución, en relación con el art. 14 de la misma, por lo que no pueden considerarse como constitucionalmente legítimas» (FJ 8).

Las referencias incluídas en otros pasajes de la resolución en las que se hace uso de expresiones como la *convivencia pacífica* y los *derechos de las colectividades* evidencian una perspectiva grupal a la hora de interpretar la vulneración de los derechos como consecuencia de las declaraciones racistas. De hecho, la sentencia establece que el derecho al *honor* del artículo 18.1 CE es una proyección del derecho a la *dignidad* del artículo 10.1 CE y, consecuentemente, debe garantizarse de acuerdo con la protección preponderante de la que disfruta este último por estar configurado como un *minimum invulnerable*, a pesar de que el derecho al honor tenga originariamente un significado personalista —«en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas» (FJ 6)—. La resolución, pues, relaciona la protección del *honor* de la demandante con la del derecho a la *dignidad*, lo que permite que se le otorgue a la Sra. Friedman legitimidad activa para reclamar por unas declaraciones que no la aludían personalmente, dando pie a una interpretación de carácter más colectivo de la protección de estos derechos ante discursos racistas:

> «Pero esta legitimación originaria no excluye (...) que haya de considerarse también como legitimación originaria la de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo, de tal suerte que, menospreciando a dicho grupo socialmente diferenciado, se tienda a provocar del resto de la comunidad social sentimientos hostiles o, cuando menos, contrarios a la dignidad, estima personal o respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social (arts. 10.1 y 14 CE)» (FJ 3).

El TC determina, así, que las declaraciones contienen comentarios *ofensivos* de connotación *racista* que constituyen una incitación de carácter discriminatorio contra els judíos, que es materializa específicamente mediante las expresiones que los *desacreditan* y *menosprecian*:

> «(...) efectuó juicios ofensivos al pueblo judío (...) manifestando, además. expresamente su deseo de que surja un nuevo Führer (con lo que ello significa en cuanto al pueblo judío a la luz de la experiencia histórica). Se trata, con toda evidencia, de unas afirmaciones que manifiestamente poseen una connotación racista y antisemita, y que no pueden interpretarse más que como una incitación antijudía, con independencia de cualquier juicio de opinión sobre la existencia de hechos históricos. Esta incitación racista constituye un atentado al honor de la actora y al de todas aquellas personas que, como ella y su familia, estuvieron internadas en los campos nazis de concentración (...), esencialmente conllevan imputaciones efectuadas en descrédito y menosprecio de las propias víctimas, esto es, las integrantes del pueblo judío que

> sufrieron los horrores del nacionalsocialismo y, dentro de ellas, la hoy recurrente, razón por la cual exceden del ámbito en el que debe entenderse prevalente el derecho a expresar libremente los pensamientos, ídeas y opíniones, consagrados en el art. 20.1 CE» (FJ 8).

En consonancia, el TC declara que las manifestaciones contienen comentarios *ofensivos* contra el pueblo judío, lo que es una *intromisión ilegítima* en el derecho al honor, a la dignidad, a la igualdad y a la no discriminación (artículos 18.1, 10.1, 1.1 y 14 CE), decretándose que las declaraciones «manifiestamente poseen una connotación racista y antisemita, que no pueden interpretarse más que como una incitación antijudía» (FJ 8). Ni el derecho a la *libertad de expresión* ni a la *libertad ideológica* legitiman *expresiones o campañas* de carácter racista o xenófobo:

> «(...) ni la libertad ideológica (art. 16 CE) ni la libertad de expresión (art. 20.1 CE) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 CE) (...)» (FJ 8).

La resolución determina que no están amparadas «manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a *generar sentimientos de hostilidad* contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales», encajando en esta categoría los comentarios *ofensivos*, lo que justifica en este caso la condena civil por vulneración del derecho al honor.

Aun así, la resolución lleva a cabo una interpretación distinta de los hechos cuando pone a examen la parte de las declaraciones en que se niega la existencia del genocidio judío. Según el TC, estas manifestaciones sí que están amparadas por la protección al derecho a la *libertad de expresión* (art. 20.1.a. CE) y al derecho a la *libertad ideológica* (art. 16.1 CE), entendidos ambos como «condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales» (FJ 6). Sobre el posible carácter vejatorio de las manifestaciones como consecuencia de la falsedad del relato histórico propuesto por el demandado, la resolución decreta que las declaraciones no tienen que ser sometidas a un examen judicial sobre su veracidad —que sí que sería exigible si se estuviera juzgando un asunto conectado al derecho a la libertad de información del arte. 20.1.d. CE—, estableciendo que «este requisito de veracidad no puede, como es obvio, exigirse respecto de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, por equivocados o malitencionados que sean sobre hechos históricos» (FJ 7). Por lo tanto, la resolución, a pesar de decretar la ilegalidad de las manifestaciones que contienen expresiones *ofensivas* de carácter racista —en salvaguardia de los derechos al honor, a la dignidad, a la igualdad y a la no discriminación —, legítima las que ofrecen una versión *personal* y *subjetiva* (FJ 6) de la historia —en garantía de los derechos a la *libertad de expresión* y *libertad ideológica*— aunque esta resulte ofensiva por motivos racistas, decisión esta última en que tiene un peso importante la no conveniencia de someter a evaluación judicial el carácter veraz de las declaraciones de temática histórica, según el mismo TC:

> «(...) las afirmaciones, dudas y opiniones acerca de la actuación nazi con respecto a los judíos y a los campos de concentración, (...) quedan amparadas por el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.), en relación con el derecho a la libertad ideológica (art 16 C.E.), pues (...) son: opiniones subjetivas e interesadas sobre acontecimientos históricos» (FJ 8)[15].

La segunda resolución es la **STC núm. 176/1995, de 11 de diciembre**, sobre un delito de injurias graves (art. 458 CP) y de escarnio de confesión religiosa (art. 209 CP) como consecuencia de la publicación en España del libro *Hitler=SS*. Según el tribunal, la publicación es *ofensiva* y pretende *humillar* al pueblo judío mediante manifestaciones consideradas *inhumanas*, *viles, abyectas, insultantes, despectivas* y *vejatorias*, que *incitan a la violencia* (directa e indirectamente):

> «(...) se relatan una serie de episodios, cuyos escenarios son los campos de concentración nazis, o campos de exterminio, con alemanes de las Schutz-Staffel (SS) y judíos como protagonistas y antagonistas de conductas ... inhumanas, viles y abyectas, con un claro predominio de aberraciones sexuales. El transporte de prisioneros como si fuera ganado, la burla y el engaño del reparto de jabón antes de entrar en la cámara, el olor del gas y de los cadáveres, el aprovechamiento de restos humanos, con otros muchos episodios se narran en tono de mofa, sazonando todo con expresiones insultantes o despectivas ("animales" o "carroña", entre otras). Así lo dice la Sentencia impugnada. Gráficamente se acentúa la decrepitud física de las víctimas en contraste con el aspecto arrogante de sus verdugos, y así hasta la náusea. La lectura pone de manifiesto la finalidad global de la obra, humillar a quienes fueron prisioneros en los campos de exterminio, no sólo pero muy principalmente los judíos. Cada viñeta —palabra y dibujo— es agresiva por sí sola, con un mensaje tosco y grosero, burdo en definitiva, ajeno al buen gusto, aun cuando no nos corresponda terciar en esta cuestión, que se trae aquí como signo externo de ese su talante ofensivo (...). A lo largo de sus casi cien páginas se habla el lenguaje del odio, con una densa carga de hostilidad que incita a veces directa y otras subliminalmente a la violencia por la vía de la vejación» (FJ 5).

La resolución afirma, en la misma línea que la anterior sentencia, que el discurso que «niegue la dignidad humana, núcleo irreductible del derecho al honor en nuestros días, se sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional» (FJ 5). A su vez, afirma que los elementos que caracterizan la publicación tienen capacidad de generar *comportamientos violentos* dado que la experiencia permite predecirlo «sin apenas margen de error por haber un encadenamiento

15 Esta posición no es compartida por el TEDH, como veremos en el capítulo 3, apartado 3.3.

causal entre unos y otros» (FJ 5)[16].

Aún así, también se muestra ambivalente en relación con la aplicación de esta doctrina en casos de hipotéticas expresiones del discurso racista que presenten otras características, ya que, aún i confirmarse la condena, se establece que «al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático» (FJ 2). La resolución decreta, sobre el contexto histórico del nazismo, que «la apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos, a costa de la humillación de sus víctimas no cabe en la libertad de expresión como valor fundamental del sistema democrático que proclama nuestra Constitución» (FJ 5), pero puntualiza que «la Constitución protege también a quienes la niegan» (FJ 2), lo que deja una puerta abierta —junto con la **STC núm. 214/1991, de 11 de noviembre**, del caso Violeta Friedman— a discursos racistas menos explícitos en función de una alegada protección de los derechos a la libertad de expresión y libertad ideológica.

Esta puerta se abrirá definitivamente mediante la tercera sentencia: la **STC núm. 235/2007, de 7 de noviembre,** que resuelve sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona respecto al artículo 607.2 CP, que tipificaba la justificación y negación del genocidio, en el contexto procesal que juzgaba la denuncia contra librería *Europa*, establecimiento ubicado en Barcelona que difundía obras de contenido nazi. La sentencia, a pesar de reafirmar la ilegalidad penal de los discursos que justifican el genocidio, establece la inconstitucionalidad de la prohibición de los discursos que lo niegan.

La resolución empieza determinando que el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) no ofrece cobertura a las opiniones subjetivas sobre determinados hechos históricos cuando supongan un *menosprecio a la dignidad de las personas* o *pongan en peligro real la convivencia pacífica*:

> «Todo lo dicho no implica que la libre transmisión de ideas, en sus diferentes manifestaciones, sea un derecho absoluto. De manera genérica, se sitúa fuera del ámbito de protección de dicho derecho la difusión de las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se quieran exponer, y por tanto, innecesarias a este propósito (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 160/2003, de 15 de septiembre, FJ 4). En concreto, por lo que hace a las manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, hemos concluido que el art. 20.1 CE no garantiza "el derecho a expresar y difundir

16 En esta resolución se tiene en consideración el medio utilizado para difundir el mensaje y el presumible público destinatario de la obra: «(...) en este caso convergen además dos circunstancias que le hacen cobrar trascendencia, una de ellas el medio utilizado, una publicación unitaria —un tebeo—, con un tratamiento predominantemente gráfico servido por un texto literario, cuyos destinatarios habrán de ser en su mayoría niños y adolescentes. Por esta condición del público lector al cual se dirige el mensaje, hay que ponderar su influencia sobre personalidades en agraz, aún no formadas por completo en temas que, además, puedan depravarles, corromperles y, en definitiva, deformarles» (FJ 5).

> un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad (art. 1.1 CE) y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona (art. 10.1 CE)"» (FJ 5).

La resolución, pues, destaca por confirmar la imposición de límites al derecho a la libertad de expresión —que define como un derecho *no absoluto* (FJ 5)— cuando este es utilizado para difundir mensajes *racistas*, caracterizados por su contenido *ultrajante* y *ofensivo*, que la sentencia considera que *incitan* a la *discriminación* y al *odio* contra el pueblo judío, y que no estan legitimados por inserirse en la expresión de un relato histórico.

Ahora bien, el TC dictamina que la libertad de expresión «es válida no solamente para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población» (FJ 4), premisa que utilizará para declarar en última instancia la inconstitucionalidad de parte del artículo 607.2 CP, limitando la prohibición penal a la difusión de ideas o doctrinas que justifiquen el genocidio, pero no en relación a los discursos que lo nieguen. El TC entiende que la negación del holocausto no comporta un desprecio a la dignidad de las personas ni pone en peligro la convivencia pacífica entre los ciudadanos, a diferencia de los discursos que lo justifican o contienen ofensas racistas. Por lo tanto, niega la constitucionalidad de la prohibición de la negación del genocidio cuando este relato histórico no lo justifica ni viene acompañado de expresiones ofensivas, de acuerdo con la garantía al derecho a la libertad ideológica y a la libertad de expresión:

> «Un análisis meramente semántico del contenido del precepto legal permite distinguir en su primer inciso dos distintas conductas tipificadas como delito, según que las ideas o doctrinas difundidas nieguen el genocidio o lo justifiquen. A simple vista, la negación puede ser entendida como mera expresión de un punto de vista sobre determinados hechos, sosteniendo que no sucedieron o no se realizaron de modo que puedan ser calificados de genocidio. La justificación, por su parte, no implica la negación absoluta de la existencia de determinado delito de genocidio sino su relativización o la negación de su antijuridicidad partiendo de cierta identificación con los autores» (FJ 7).

La permisividad en relación al discurso negacionista se ve amparada por la proyección que el TC lleva a cabo del Estado español como una *democracia no militante*[17]:

> «Como se sabe, en nuestro sistema –a diferencia de otros de nuestro entorno– no tiene cabida un modelo de «democracia militante», esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 7). Esta concepción, sin duda, se manifiesta con especial intensidad en el régimen constitucional de las libertades ideológica, de participación, de expresión y de información (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 10) pues implica la necesidad de diferenciar claramente entre las actividades contrarias a la Constitución, huérfanas de su protección, y la mera difusión de ideas e ideologías. El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas» (FJ 4).

Tal como la misma sentencia expone, este posicionamiento diferencia al modelo español de otros sistemas jurídicos europeos en que el Estado se apoya en una noción sustantiva de la democracia. Por ejemplo, en la Constitución alemana —que establece en el artículo 21 que el Estado alemán es un sistema de *democracia militante*— la protección de los derechos de asociación, libertad de expresión o formación de partidos políticos está sometida a la salvaguardia del sistema democrático. También el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, en adelante) presenta una concepción de *democracia militante* que prevé que para su defensa se puedan restringir determinados derechos fundamentales.

Analizadas estas tres sentencias, resulta útil exponer tres resoluciones —ya analizadas en el apartado 1.2. cuando se ha tratado sobre la delimitación de los grupos sociales que pueden ser sujetos pasivos de los delitos de odio— y que, a pesar de no abordar casos de racismo, ofrecen conclusiones relevantes sobre qué conductas no están amparadas por el derecho a la libertad de expresión e ideológica. El primer ejemplo es la **STC núm. 177/2015, de 22 de julio**, la cual censura la quema por parte de dos personas (una de ellas encapuchada) de una fotografía boca abajo de los monarcas españoles. El TC considera que se ha cometido un delito de injurias a los reyes y a la Corona porque «comporta una incitación a la violencia contra la persona y la institución que representa, fomenta sentimientos de agresividad contra la misma y expresa una amenaza» (FJ 4), a pesar de que de los hechos probados no se desprende que la quema del retrato estuviera acompañada por ninguna proclama que incitara directamente a la violencia:

17 La **STC núm. 48/2003, de 12 de marzo**, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco contra la *Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos,* decreta que «falta para ello [para ser una democracia militante] el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta que, sin embargo, se atuviera escrupulosamente a los procedimientos normativos» (FJ 7). Esta posición también es defendida por resoluciones posteriores como la **STC núm. 5/2004, de 16 de enero**, FJ 17, y la **STC núm. 42/2014, de 25 de marzo,** FJ 4, entre otras.

> «Cuando una idea u opinión se manifiesta, como en el caso enjuiciado, mediante la destrucción de elementos con un valor simbólico, la conducta ha de ser examinada con arreglo a un canon de enjuiciamiento particularmente atento a las concretas circunstancias del caso. Un acto de destrucción puede sugerir una acción violenta y, en consecuencia, ser susceptible de albergar mensajes que no merecen protección constitucional» (FJ 4)[18].

El segundo ejemplo es la **STC núm. 112/2016, de 20 de junio**, que resuelve sobre el acto de homenaje a un responsable de ETA que presentó las siguientes características:

> «El acto fue publicitado mediante carteles pegados en las calles en los que se transcribía un texto atribuido a Argala que dice: "La lucha armada no nos gusta a nadie, la lucha armada es desagradable, es dura, a consecuencia de ellas se va a la cárcel, al exilio, se es torturado; a consecuencia de ella se puede morir, se ve uno obligado a matar, endurece a la persona, le hace daño, pero la lucha armada es imprescindible para avanzar". Para su celebración se colocó una carpa y en su interior una tarima o escenario elevado en el que, en su lado derecho desde el punto de vista del público asistente, había, sobre un caballete, una gran fotografía del miembro de ETA cuya figura se ensalzaba; en el centro, una pantalla en la que se proyectaron fotografía de miembros encapuchados de la banda terrorista y de presos y, a la izquierda, un atril desde el que el acusado pronunció un discurso, todo ello presidido por un cartel con el lema 'Independentzia Sozialismo 1949- 1978', en referencia a la fecha de nacimiento y muerte del llamado Argala. (...) El discurso del acusado Tasio Erkizia Almandoz fue el momento central del acto. En él pidió 'una reflexión [para] escoger el camino más idóneo, el camino que más daño le haga al Estado, que conduzca a este pueblo a un nuevo escenario democrático' y terminó con los gritos ¡Gora Euskal Herria askatuta', 'Gora Euskal Herria euskalduna' y 'Gora Argala' –¡Viva Euskal Herria libre! ¡Viva Euskal Herria vasca! ¡Viva Argala!, gritos que fueron respondidos por el público» (Antecedentes de Hechos de la STC núm. 112/2016, de 20 de junio).

La resolución ratifica la condena por un delito de enaltecimiento del terrorismo, pero no de acuerdo con el contenido de las palabras pronunciadas, sino por el «conjunto de actos desarrollados en honor del homenajeado» (FJ 5). El TC afirma que el acontecimiento no puede ser considerado como un acto legítimo de ejercicio de libertad de expresión y libertad ideológica, «por ser manifestación del conocido como discurso del odio» (FJ 6) e *incitar a la violencia*:

> «Incitar supone siempre llevar a cabo una acción que *ex ante* implique elevar el riesgo de que se produzca tal conducta violenta. Desde esta

18 Esta sentencia fue refutada por el TEDH, declarándose que la justicia española había vulnerado el derecho a la libertad de expresión de los condenados, tal y como analizaremos en el capítulo 3.

> última perspectiva, acciones como las que nos ocupan crean un determinado caldo de cultivo, una atmósfera o ambiente social proclive a acciones terroristas, antesala del delito mismo, singularmente si se tienen en cuenta las circunstancias en las que cursaron los hechos: fue un acto público, previamente publicitado mediante carteles pegados en las calles, en un contexto en el que la actividad terrorista seguía siendo un importante problema social. Por consiguiente, es incuestionable que, para un espectador objetivo, la conducta del recurrente era idónea para contribuir a perpetuar una situación de violencia» (FJ 6).

De la lectura de la resolución se desprende que el TC tiene en consideración el carácter público del discurso, la forma como se publicitó y su repercusión, elementos que contextualiza a partir de una valoración teleológica de la realidad social vasca y española —el acto de homenaje se llevó a cabo en 2008, tres años antes del alto el fuego definitivo de ETA—.

El tercer ejemplo es la **STC núm. 35/2020, de 25 de febrero**, la cual versa sobre la publicación a través de Twitter, por parte del músico César Strawberry de los siguientes mensajes:

> «El fascismo sin complejos de Aguirre me hace añorar hasta los GRAPO; A Ortega Lara habría que secuestrarle ahora; Street Fighter, edición post ETA: Ortega Lara versus Eduardo Madina; Franco, Serrano Suñer, Arias Navarro, Fraga, Blas Piñar... si no les das lo que a Carrero Blanco, la longevidad se pone siempre de su lado; Cuántos deberían seguir el vuelo de Carrero Blanco; Ya casi es el cumpleaños del Rey. ¡Qué emoción!» Otro usuario le dice: «ya tendrás el regalo preparado no? ¿Qué le vas a regalar?» A lo que contesta: «un roscón-bomba» (Antecedentes de Hechos de la STC núm. 35/2020, de 25 de febrero).

En sentido opuesto als dos anteriores ejemplos, la resolución estima que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión y deja sin efecto la condena por un delito de enaltecimiento del terrorismo, valorando que las expresiones proferidas no constituyen una manifestación de discurso de odio. Citando las argumentaciones contenidas en la **STC núm. 177/2015** (caso quema fotografía de los reyes) y la **STC núm. 112/2016** (caso homenaje a Argala), la resolución circunscribe los tuits en la legítima difusión de un tipo de discurso político, en contraposición a los discursos que tienen como objetivo *desencadenar una serie de reflejos emocionales* —como son la *hostilidad*, el *odio* y la *intolerancia*— que considera *incompatibles con los valores democráticos* (FJ 4). El TC determina que es necesario valorar la *intención comunicativa*, analizando la *autoría*, el *contexto* y las *circunstancias de los mensajes* (FJ 5), puesto que «no todo ejercicio extralimitado del derecho a la libertad de expresión ni la existencia de un sentimiento de odio convierten sin más la conducta enjuiciada en un ilícito penal» (FJ 5). Por lo tanto, a pesar de reconocer un efecto negativo en relación a la dignidad e integridad moral de las personas mencionadas en los tuits —todos ostentaban cargos institucionales—, la sentencia determina que es necesario evaluar otros aspectos en la hora de censurar penalmente los mensajes, como son los elementos «intencionales, circunstanciales y contextuales e incluso pragmático-lingüísticos» (FJ 5).

En conclusión, las tres primeras sentencias analizadas mantienen una posición ambivalente

ante el racismo, prohibiendo las expresiones que por su carácter explícitamente *ofensivo* se considera que presentan una naturaleza discriminatoria no aceptable —entre los que figuran los discursos que justifican el genocidio nazi—, pero deja fuera del ámbito de protección el revisionismo histórico de carácter antisemita —considerado como la expresión de una opinión subjetiva sobre acontecimientos históricos—. Restan prohibidas, pues, las manifestaciones inhumanas, viles, abyectas, insultantes, despectivas, vejatorias, ultrajantes, ofensivas y/o que generan sentimientos de hostilidad, desacreditan, desprecian, humillan e incitan al odio, a la discriminación y a la violencia (directa e indirectamente). Desgraciadamente, este análisis comporta que la actividad jurisprudencial se muestre menos garantista respecto a los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la dignidad de lo que sería necesario para dar una respuesta efectiva a las formas a través de las cuales se materializa el racismo actualmente. La adaptación de las prácticas racistas —sociales e institucionales— mediante formas de expresión discursivas y materiales menos explícitas —precisamente para burlar las prohibiciones legales antidiscriminatorias— pueden comportar que los criterios interpretativos utilizados por el TC no sirvan para detectar y censurar todas las violencias y discriminaciones racistas. Por otro lado, de las restantes resoluciones, puestas como ejemplos en la parte final de este apartado, se pueden extraer dos conclusiones. La primera: si el TC es capaz de identificar el carácter delictivo —por incitar a la violencia— en la quema de una fotografía, sin intervención de proclamas verbales violentas, de personalidades en situación de privilegio —como son los monarcas, dadas las condiciones de garantía respecto a su seguridad física, económica, política, institucional e, incluso, cultural—, se podría deducir la conveniencia de la censura penal de prácticas análogas —en relación con su bajo grado explícito— llevadas a cabo contra los integrantes de grupos ubicados en posiciones mucho más desaventajados, como son las víctimas de racismo. La segunda: si el TC tiene en consideración el análisis de elementos contextuales para identificar actos que considera que incitan a la violencia —a pesar de no incitarse explícitamente—, está abriendo la posibilidad de llevar a cabo un examen de estos factores ambientales en casos de discursos racistas, valorando la intención comunicativa en función de la autoría, el contexto y las circunstancias, lo que puede contribuir a la detección de prácticas racistas en contextos sociales y políticos de hostilidad, odio, discriminación y violencia hacia las personas no blancas y/o migrantes, como las que se han sucedido en los últimos años en el Estado español. Estas consideraciones sumadas, por un lado, a la línea que adopta el tribunal en los casos de discriminaciones por género —en la que se pone un énfasis reforzado a la contextualización histórica de las desigualdades que sufren las mujeres—, y por la otra, a la falta de resoluciones recientes del TC en el ámbito del antirracismo, ofrecen un campo para la renovación de la jurisprudencia constitucional en un sentido más garantista en favor de la protección de los derechos a la igualdad, la no discriminación y la dignidad ante el racismo.

1.3.2. Los discursos racistas y las notícias falsas

Para finalizar el análisis de la jurisprudencia del TC se ha reservado el último apartado para tratar la interpretación del tribunal en relación al derecho a la libertad de expresión en función de analizar si se está emitiendo una información o una opinión, dada la relevancia que presenta esta cuestión en el contexto actual en el que los discursos racistas se camuflan en la difusión de supuestas informaciones objetivas.

La **STC núm. 176/1995, de 11 de diciembre** (caso libro Hitler=SS), establece que el derecho a la libertad de expresión se debe garantizar a todos los ciudadanos, pero actúa de forma

específica cuando el mensaje está inserido en un contexto periodístico, dado que el derecho a la información sustancia el «sistema de frenos y contrapesos» (FJ 2) democrático. Por su parte, la **STC núm. 214/1991, de 11 de noviembre** (caso Violeta Friedman), diferencia el alcance del ejercicio del derecho a la libertad de expresión entre «la emisión de juicios y opiniones» y «la manifestación de hechos» (FJ 6), exigiendo en este último caso un carácter veraz:

> «Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, campo de acción que se amplía aún más en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica garantizada por el arto 16.1 CE, según señalamos en nuestra STC 20/1990. En este sentido, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, a diferencia de lo que ocurre con los hechos, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, y, por tanto, respecto del ejercicio de la libertad de expresión, no opera el límite interno de veracidad (por todas, STC 107/1988). Por el contrario, cuando se trate de comunicación informativa de hechos, no de opiniones, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz, requisito de veracidad que no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas» (FJ 6).

La resolución señala el requisito de veracidad, pero en su dimensión subjetiva, poniendo énfasis en el *animus* del informador. Se exige, de esta manera, que la información haya sido contrastada diligentemente, y no que los hechos sean verídicos desde un punto de vista objetivo, dejando fuera de la protección el ejercicio irresponsable del derecho a difundir informacio:

> «Ello no significa, no obstante, que quede exenta de toda protección la información errónea o no probada, pues el requisito constitucional de veracidad significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias» (FJ 6).

La **STC núm. 6/1988, de 21 de enero**, ya lo había dejado claro al establecer que, en el ámbito informativo, las conductas negligentes no están protegidas por el derecho a la libertad de expresión:

> «Cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas —o sencillamente no probadas en juicio— cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como "hechos"

> haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado» (FJ 5).

Por su parte, la STC núm. 29/2009, de 26 de febrero, reconoce que delimitar la frontera entre un discurso que emite opiniones y un discurso informativo es complejo. La separación entre la emisión de pensamientos o ideas —conectada a la libertad de expresión— y la narración de hechos informativos —conectada a la libertad de información— es difícil de establecer, puesto que en muchas ocasiones existe una interdependencia entre ambas. El TC resuelve esta controversia a partir de definir si el elemento *predominante* es el *juicio de valor* o el *afán informativo*:

> «(...) hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos: "la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de opinión" (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5). En tales casos hemos considerado que, para determinar cuál es el derecho fundamental efectivamente en juego en cada supuesto, será necesario atender «al que aparezca como preponderante o predominante» (STC 4/1996, de 19 de febrero, FJ 3). Y a tal efecto nuestra doctrina considera determinante el que del texto se desprenda un "afán informativo" (STC 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2) o que predomine intencionalmente la expresión de un "juicio de valor" (FJ 2).

Aun así, este criterio determina una separación controvertida entre opinión e información, puesto que acudir al factor *predominante* supone llevar a cabo un ejercicio simplificador del acto comunicativo. Así, el problema que plantea esta difícil delimitación impacta directamente en cómo tratar judicialmente a los agentes políticos (sean políticos profesionales o opinadores/agitadores) cuando emiten sus discursos fundamentándose en datos que presentan como verídicos, pero no lo son —como pasa en el caso de los discursos xenófobos—.

La **STC núm. 177/2015, de 22 de julio** (caso quema fotografía de los reyes), reconoce límites más amplios en el disfrute del derecho a la libertad de expresión en el contexto de la difusión de pensamiento político, ensanchándose todavía más si quién lo difunde es un representante político democráticamente escogido, dada la garantía de los principios de libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de pluralismo político (art. 1.1 CE). Esta doctrina legitima discursos de carácter más controvertido, que pueden llegar a contener manifestaciones que incurren en la *provocación*:

> «Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que la libertad de expresión adquiere unos márgenes especialmente valiosos cuando se ejerce por una persona elegida por el pueblo (STEDH de 15 de marzo de 2011, caso Otegi c. España, §50), que representa a sus electores, señala sus preocupaciones y defiende sus intereses,

> estándole "permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones" (...)» (FJ 2)[19].

A su vez, el TC indica que estos límites amplificados se ven incrementados en contextos de campaña electoral, tal y como se desprende de la **STC núm. 136/1990, de 20 de julio**:

> «Los derechos de participación en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.) y de acceso a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), que en la parte de su contenido que afecta a las dos vertientes del principio de representación política forman un "todo inescindible" (entre otras, SSTC 5/1983, fundamento jurídico 4 y 24/1990, fundamento jurídico 2), poseen, no sólo un contenido prestacional y una función de garantía de institutos políticos, como el de la opinión pública libre, sino también un contenido de derecho de libertad, que se concreta, en lo que aquí interesa, en la posibilidad constitucionalmente protegida de ofrecer a los ciudadanos, sin interferencias o intromisiones de los poderes públicos, los análisis de la realidad social, económica o política y las propuestas para transformarla que consideren oportunas» (FJ 14).

Ahora bien, el tribunal también determina que los discursos políticos tienen que respetar ciertos límites, evitándose «todas las formas de expresión que propagan, incitan, promuevan o justifican el odio basado en la intolerancia» (**STC núm. 177/2015, de 22 de julio**, FJ 2, caso quema fotografía de los reyes). Por lo tanto, la frontera se encuentra entre los discursos legítimos, que son «expresión de una opción política legítima, que pudieran estimular el debate tendente a transformar el sistema político», y la prohibición de los que «persiguen desencadenar un reflejo emocional de hostilidad, incitando y promoviendo el odio y la intolerancia incompatibles con el sistema de valores de la democracia» (FJ 4), entre los cuales se encontrarían los discursos de odio. El TC, pues, legitima los discursos de carácter político como expresiones subjetivas de la realidad, es decir, como «pensamientos, ideas y opiniones sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos» (**STC núm. 107/1988, de 8 de junio**, FJ 2), pero censura «las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate» (**STC núm. 110/2000, de 5 de mayo,** FJ 8).

El análisis de los discursos racistas contemporáneos nos plantea la duda de cómo resolver los casos en que la dimensión vejatoria de las manifestaciones, precisamente por su carácter injurioso, depende de la veracidad de la información. La **STC núm. 190/1992, de 26 de noviembre**, ofrece una posible respuesta cuando determina la falta de legalidad de las manifestaciones emitidas por políticos cuando interpreta —sobre las declaraciones de un representante del partido político Herri Batasuna en las que acusaba varias instituciones del Estado de ser

19 Del mismo modo, el TC reconoce que los límites a la libertad de expresión se amplifican cuando los políticos emiten mensajes en el marco de sus funciones como representantes parlamentarios, en base a la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria establecida en el artículo 71.1 CE.

conniventes con la tortura y el asesinato— que el mensaje difundido es innecesario y no presenta fundamentos sobre su veracidad:

> «Como dijera este Tribunal, denegando el amparo pretendido en un supuesto en que el recurrente había imputado el mismo tipo de conducta a altos cargos políticos, "[l]a innecesariedad de tan graves imputaciones a personas concretas, que por el simple hecho de ser políticos no dejan de ser titulares del derecho al honor, unida a la completa falta de fundamento de las mismas, hacen que dichas imputaciones no puedan ampararse en el derecho a la libertad de expresión» (FJ 5).

La sentencia establece que la libertad de expresión de los políticos no tiene carácter absoluto, pudiéndose adoptar medidas penales ante «imputaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas de mala fe» (FJ 5), que en este caso afectaban a representantes institucionales. En consecuencia, se puede interpretar que los discursos políticos que difaman, sin fundamento o formulados con mala fe, no tienen que disfrutar de cobertura legal. A su vez, la censura penal a los políticos parece más plausible si se pone en común este criterio con la redacción actual del artículo 510.1.a CP, puesto que prohíbe fomentar, promover o incitar (directa o indirectamente) al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia (a diferencia de su redacción anterior que reducía la prohibición a la provocación del odio, la discriminación o la violencia).

Resulta evidente la necesidad de nuevas decisiones del TC que actualicen estos criterios a la contemporaneidad de los discursos discriminatorios. Las diferenciaciones entre ideas opinativas e informativas, o entre ciudadanía, periodistas y políticos, parecen insuficientes si se tiene en cuenta la incidencia de la digitalización del discurso político racista, las formas narrativas que proponen las redes sociales y la democratización de la capacidad de incidencia informativa.

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. Los delitos de odio y el derecho a la no discriminación (art. 14 CE) están vinculados a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 1.1 CE) y a la dignidad (art. 10.1 CE).
 - 1.1. El TC interpreta la igualdad como un valor superior del ordenamiento jurídico.
 - 1.2. El TC establece que la igualdad debe garantizarse por parte de los poderes públicos en su vertiente real y efectiva (art. 9.2 CE) —no sólo en su dimensión formal.
 - 1.3. El TC configura la dignidad como prius lógico y ontológico para interpretar los restantes derechos fundamentales y como mínimo invulnerable del ordenamiento jurídico.

1.4. La protección de los derechos fundamentales se debe interpretar de acuerdo con la normatividad internacional y europea (art. 10.2 CE), lo que incluye los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia europea.

1.5. La predominancia de los derechos a la no discriminación, la igualdad y la dignidad, así como su interpretación de acuerdo con la normatividad antidiscriminatoria internacional y europea, son argumentos que colaboran a una aplicación de los delitos de odio que haga prevalecer la protección de los derechos de las personas afectadas por discriminaciones en situaciones de colisión con otros derechos fundamentales.

2. El TC interpreta las normas jurídicas contextualizando social e históricamente los hechos y las leyes, principalmente en casos sobre discriminación de género y orientación/identidad sexual.

2.1. Esta aplicación de la norma adaptada al contexto social e histórico es posible si se determina que existe una base objetiva y razonable que justifique la proporcionalidad de la decisión tomada, algo que se valora a partir del resultado producido y la finalidad pretendida (lo que permite superar el juicio de arbitrariedad).

2.2. Esta hermenéutica facilita una aplicación de los delitos de odio en la que se valoren los hechos y la posible colisión de derechos en favor de la protección de los grupos históricamente discriminados.

3. El TC presenta sentencias controvertidas que, a pesar de no aplicar expresamente los delitos de odio, sí que los mencionan argumentativamente para condenar casos relacionados con delitos no discriminatorios (injurias al Rey y la Corona; enaltecimiento del terrorismo). De estas resoluciones, pero, se pueden extraer conclusiones útiles para la condena efectiva de los delitos de odio:

3.1. En determinados casos en los que no concurren proclamas que inciten directamente a la violencia se puede considerar que se fomentan sentimientos de agresividad y se expresa una amenaza, creando un ambiente social proclive a acciones violentas y, consecuentemente, incitando a la violencia.

3.2. En esta valoración se tienen en cuenta elementos autorales, circunstanciales y contextuales, que sirven para valorar la intención comunicativa.

4. El TC resuelve los casos de racismo a partir de los siguientes criterios:

4.1. Sanciona expresiones ofensivas que desacreditan, menosprecian e incitan al odio, a la discriminación y la violencia directa o indirecta. Estas expresiones son definidas como: inhumanas, viles, abyectas, insultantes, despectivas, vejatorias y ultrajantes.

4.2. Censura comportamientos que generan sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, lo que supone la prohibición de campañas xenófobas.

4.3. Los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1.a. CE) e ideológica (art. 16.1 CE) amparan los discursos negacionistas del holocausto, considerados como una versión personal y subjetiva de la historia. En la base de esta interpretación hay la concepción de la democracia española como no militante, aceptándose constitucionalmente las ideas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte de la población.

4.4. Ahora bien, declara que los actos que vulneran los derechos al honor, la dignidad, la igualdad y la no discriminación, a la vez que afectan a la convivencia pacífica y a los derechos de las colectividades, no están amparados por el derecho a la libertad ideológica y de expresión —que no son derechos absolutos.

5. En el contexto de la difusión de pensamiento político, el TC determina márgenes amplios para los representantes políticos, dada la garantía del principio de pluralismo político (art. 1.1 CE), la libertad ideológica y la libertad de expresión. Esta doctrina legitima discursos de carácter más controvertido, que pueden llegar a contener manifestaciones que incurran en la provocación. Estos márgenes se ven incrementados en contextos de campaña electoral.

5.1. Aun así, quedan prohibidas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia, así como aquellas que persigan desencadenar un reflejo emocional de hostilidad, incitando y promoviendo el odio y la intolerancia. Por lo tanto, la libertad de expresión de los políticos no tiene carácter absoluto, pudiéndose adoptar medidas penales ante imputaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas de mala fe.

5.2. Sobre las fake news (noticias falsas), señala el requisito de veracidad en su dimensión subjetiva: exige que la información haya sido contrastada diligentemente y no que los hechos sean verídicos desde un punto de vista objetivo. A su vez, para diferenciar si se trata de una difusión de información (protegida por el derecho a difundir información del art. 20.1 CE) o de una opinión política (protegida por el derecho a la libertad de expresión e ideológica), se valora si el elemento predominante es el afán informativo o el juicio de valor.

2

Criterios interpretativos del Tribunal Supremo

2. Criterios interpretativos del Tribunal Supremo

La jurisprudencia del TS presenta resoluciones que ofrecen criterios relevantes para interpretar los delitos de odio, sea porque los aplica específicamente o porque los cita a pesar de no resolver expresamente sobre su aplicación. Del análisis del conjunto de esta jurisprudencia se presenta a continuación una diagnosis actualizada sobre cómo el TS resuelve los siguientes aspectos:

- La determinación de los grupos que pueden verse afectados por los delitos de odio, lo que afecta a la hermenéutica de todos los artículos objeto del estudio, es decir, el 22.4, 510.1.a, 510.2.a, 511 y 512 CP.
- La definición del concepto *motivación discriminatoria*, llo que impacta decisivamente en la aplicación de la agravante del artículo 22.4 CP, a la vez que acaba proyectándose en la interpretación de todos los delitos de odio.
- La caracterización de las conductas prohibidas por el artículo 510.1.a CP, definiendo qué actos fomentan, promueven o incitan públicamente, directa o indirectamente, al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia.
- La descripción de las conductas prohibidas por el artículo 510.2.a CP, definiendo qué actos lesionan la dignidad de las personas mediante acciones que comportan humillación, desprecio o descrédito.
- La especificación de qué conductas restan prohibidas por los artículos 511 y 512 CP, definiendo qué acciones son denegatorias de prestaciones (públicas o privadas) por motivos discriminatorios.

2.1. Los grupos protegidos por los delitos de odio

El TS presenta posicionamientos diferentes sobre qué grupos pueden verse afectados por los delitos de odio. Por un lado, se ha detectado una línea interpretativa que pone en el centro del análisis el ánimo del perpetrador y analiza si este ha actuado en función de la pertenencia del afectado a un grupo determinado definido por alguna de las categorías establecidas a los delitos de odio, independientemente de las características históricas de este grupo. Por lo contrario, desde una perspectiva más colectiva de los delitos de odio, de carácter objetivista, el TS atiende predominantemente las características históricas del grupo a que pertenece el afectado como elemento determinante a la hora de aplicar un delito de odio.

La primera línea interpretativa propone una interpretación de los delitos de odio que no tiene en cuenta la historicidad de las discriminaciones. Esta perspectiva interpreta los delitos de odio como preceptos jurídicos de un modelo generalista antidiscriminatorio que refuerza los derechos a la igualdad y la dignidad de forma general a todos los individuos[20]. El TS ha utilizado esta hermenéutica expansiva principalmente en la resolución de casos en que se juzgan presuntas discriminaciones por ideología. Uno de sus ejemplos más evidentes es la **Sentencia del Tribunal Supremo (STS, en adelante) núm. 437/2022, de 4 de mayo** (ROJ: STS 1644/2022. ECLI:SE:TS:2022:1644), la cual confirma la condena por un delito del 510.2.a CP por motivos ideológicos en un caso de agresión contra personas que estaban asistiendo un partido de fútbol de la selección española. A través de esta sentencia el TS impulsa una corriente expansiva de los delitos de odio, interpretándolos en conexión a la protección de la dignidad desde un prisma individual y no teniendo en cuenta la protección de los grupos sociales históricamente vulnerados. La resolución determina que el ánimo de los perpetradores fue «la animadversión ideológica a todo lo que representa España y lo español» (FJ 4), argumentando que en los preceptos antidiscriminatorios no se incluye explícitamente la vulnerabilidad de los grupos sociales entre sus elementos:

> «El concepto de la "vulnerabilidad" no es un elemento del tipo, ya que no forma parte de la estructura de exigencias de los elementos que los conforman, y si el legislador lo hubiera querido así lo hubiera hecho constar. No se trata de una interpretación extensiva o restrictiva del tipo penal, sino de adecuación a las exigencias de lo que dice el precepto, y ninguno de ellos exige la vulnerabilidad en las víctimas del delito. (...) el término "minorías" o el término "colectivos desfavorecidos" no está previsto ni exigido en el tipo penal, no es un elemento del tipo, dado que se debe proteger el principio de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 CE) y la prohibición absoluta de discriminación prevista en el art. 14 CE, por tanto, como no puede ser de otra manera, protege a toda la sociedad, sean los afectados minoría o mayoría, estén o no estén desfavorecidos en la actualidad o en el pasado» (FJ 4).

También la **STS núm. 911/2025, de 4 de noviembre** (ROJ: STS 4967/2025. ECLI:SE:TS:2025:4967), a pesar de condenar a las acusadas como autoras de un delito del 510.2.a CP, se sitúa en el marco de la innecesariedad de vulnerabilidad del grupo para aplicar los delitos de odio, asumiendo una perspectiva individualista conectada a una interpretación de los tipos antidiscriminatorios donde la igualdad y la dignidad son concebidos como bienes jurídicos protegidos a toda la ciudadanía y no circunscribiendo su aplicación a los grupos históricamente discriminados.

Opuestamente, existe una postura alternativa en la cual el TS conecta la vulneración de la dignidad individual del afectado por el delito con la protección del grupo al que pertenece y a la convivencia social, lo que configura una mirada teleológica en la aplicación de estos delitos. En concordancia, propone una hermenéutica de los derechos a la igualdad (art. 1.1 CE), la no discriminación (art. 14 CE) y la dignidad (art. 10.1 CE) conectados con el principio de igualdad real

20 Sobre la evolución de la inclusión de categorías protegidas en el Código Penal, véase (IDHC, 2018)

y efectiva (art. 9.2 CE) y con una interpretación de estos derechos de acuerdo con los tratados internacionales firmados por el Estado Español (art. 10.2 CE). A su vez, tiene en consideración el origen del derecho antidiscriminatorio, resultado de los movimientos de presión social y política en momentos históricos caracterizados por repuntes de la violencia de la extrema derecha, como deja constancia la misma exposición de motivos del CP. La **STS núm 458/2019, de 9 de octubre** (ROJ: STS 3124/2019. ECLI:SE:TS:2019:3124), es uno de los ejemplos más destacados de esta línea cuando determina la no aplicación de la agravante del artículo 22.4 CP por motivación ideológica a los delitos de lesiones, desórdenes públicos y amenazas cometido en la localidad de Altsasu contra un grupo de Guardias Civiles por parte de un grupo de jóvenes de «la izquierda abertzale». La resolución toma esta decisión al considerar que la policía no puede circunscribirse en la categoría de grupo afectado por la agravante discriminatoria, conclusión a la cual llega al relacionar el 22.4 CP con las características de vulnerabilidad que deben definir al sujeto pasivo del tipo penal, inclinándose por una mirada colectiva en la valoración del impacto del delito (Landa, 2024):

> «Pero es que, además, y como en los delitos de odio, la discriminación no sólo afecta a la víctima concreta, sino a la colectividad que se conmociona cuando se transgrede una norma de tolerancia, a la convivencia respetuosa de las distintas opciones y, principalmente, respecto de colectivos tradicionalmente vulnerables a los que el ordenamiento quiere proteger con cierta intensidad para procurar la actuación de un instituto de control social, como es el derecho penal» (FJ 5).

La **STS núm. 252/2023, de 11 de abril** (ROJ: STS 1404/2023. ECLI:ES:TS:2023:1404), resuelve en el mismo sentido (en un caso relativo al artículo 510 CP), defendiendo la falta de vulnerabilidad de la policía, que sí que presentarían «grupos especialmente expuestos ante un discurso supremacista» (FJ 4), configurando una propensión por parte del TS a resolver teniendo en cuenta la historicidad del colectivo afectado. También la **STS núm. 89/2025, de 5 de febrero** (ROJ: STS 481/2025. ECLI:SE:TS:2025:481), determina (también interpretando el artículo 510 CP) que los delitos de odio dotan de una especial protección a los grupos vulnerables, entre los que sitúa al colectivo LGBT según una interpretación del tipo penal a partir de criterios teleológicos:

> «La realidad social nos demuestra que por mucho que sean los esfuerzos desplegados para incentivar la aceptación dentro de nuestro ámbito de convivencia de la diversidad, la que tiene su base en la orientación sexual sigue siendo frecuente objeto de ataques» (FJ 1).

Igualmente, la reciente **STS núm. 926/2025, de 11 de noviembre** (ROJ: STS 5041/2025. ECLI:SE:TS:2025:5041), vuelve a circunscribir la aplicación de los delitos de odio a grupos históricamente discriminados, en un caso en el que el TS considera que las manifestaciones ofensivas llevadas a cabo a través de una emisora de radio, referidas a aquella parte de la ciudadanía que se muestra contraria a ser vacunada, no son constitutivas de un delito del 510.1.a CP. A pesar de descartar de entrada la aplicación del tipo penal de acuerdo con la poca gravedad de las expresiones, el tribunal deja clara su postura en relación con los grupos que pueden ser objeto de este tipo de discurso discriminatorio:

> «Patrones respecto a los que es preciso restringir el alcance del concepto a su núcleo originario: el combate contra la desigualdad para proteger a colectivos que puedan ser calificados históricamente vulnerables en el marco de producción del hecho» (FJ 1).

El TS se ha apoyado firmemente en esta perspectiva en casos en los cuales los reclamantes han alegado motivos discriminatorios de tipo ideológico en querellas interpuestas por partidos o movimientos de extrema derecha. A modo de ejemplo, el **Auto del Tribunal Supremo (ATS, en adelante) núm. 10833/2021, de 29 de junio** (ROJ: ATS 10833/2021. ECLI:SE:TS:2021:10833A), sobre una querella de VOX contra la Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030 del gobierno español por unas declaraciones hechas en un mitin electoral en las asimila VOX con la ideología nazi, resuelve archivar la causa partiendo de la premisa que los delitos de odio (en este caso concreto, el artículo 510 CP) protegen a *minorías sociales*, entre las cuales no se encuentran «los partidos políticos, constituidos legalmente, que se encuentran en liza electoral en un debate público, en el contexto de unas elecciones democráticas» (FJ 9):

> «El delito de odio defiende a esas minorías sociales, citadas en el texto del precepto comentado, pero no a otros colectivos, como es el caso de los partidos políticos, cuyo acomodo más natural se residencia en los delitos contra el honor, siempre que concurran sus requisitos, muy matizados por nuestra jurisprudencia en el contexto de campañas electorales y con el amparo, en otras ocasiones, de la prerrogativa parlamentaria de la inviolabilidad, a la que anteriormente nos hemos referido» (FJ 9).

En el mismo sentido resuelve la **ATS núm. 31/2022, de 10 de enero** (ROJ: ATS 31/2022. ECLI:ES:TS:2022:31A), en respuesta al recurso de súplica interpuesto por VOX en este mismo caso, pronunciándose de forma contundente:

> «El discurso del odio, para que sea delictivo, se dirige frente a determinados colectivos sociales que son de esta forma vilipendiados, cosificados, vejados y sujetos a un riesgo, al menos potencial, de agresión física, pretendiéndose en muchos casos su desaparición o erradicación. De ahí la gravedad del delito y su justificación como un tipo penal de indudable impacto social y de soporte jurídico para luchar contra este tipo de comportamientos, porque son la antesala de la agresión, la destrucción o, como hemos dicho, la erradicación del colectivo» (FJ 2).

Más recientemente, el **ATS núm. 11398/2025, de 25 de noviembre** (ROJ: ATS 11398/2025. ECLI:SE:TS:2025:11398A), archiva la querella contra el Presidente del gobierno español presentada por la asociación *Manos Limpias* en función de las declaraciones realizadas en el contexto de protesta contra la participación de equipos relacionados con Israel en la *Vuelta ciclista a España*, puesto que afirma que no se proyectan sobre un grupo de los protegidos por la norma penal.

Finalmente, la **STS núm. 539/2025, de 11 de junio** (ROJ: STS 2566/2025. ECLI:SE:TS:2025:2566),

reconoce que los delitos de odio pretenden protegen a los integrantes de «colectivos minoritarios y vulnerables» (FJ 1), defendiendo una perspectiva colectiva de los bienes jurídicos amenazados, puesto que los relaciona con la preservación de «un modelo social de tolerancia y de convivencia pacífica» (FJ 1). La sentencia llega a esta conclusión a partir del uso de los «criterios clásicos de interpretación de la norma penal» (FJ 1), es decir, contextualizando la interpretación de acuerdo con una perspectiva histórica —la resolución destaca la intención del legislador a partir de citar la exposición de motivos del CP—, teleológica —hace referencia a «la necesidad de alejar situaciones de violencia contra colectivos vulnerables, todavía, en nuestra cultura» (FJ 1)— y sistemática —examinando estandares europeos a partir del Manual de legislación europea contra la discriminación, publicado por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FJ 1)—. Ahora bien, la resolución parece contradecirse cuando acaba estableciendo que la nacionalidad peruana de la víctima «no puede considerarse (...) un criterio de desigualdad» (FJ 1), lo que supone que el TS suprima la agravante del 22.4 CP respecto de un delito de lesiones.

En definitiva, conviven dos corrientes interpretativas en el seno de la jurisprudencia del TS, una que entiende los delitos de odio como tipos penales que tratan de preservar la igualdad de los individuos independientemente de su pertenencia a un grupo históricamente discriminado y otra en que sí que se tiene en consideración de forma decisiva una mirada contextualizada de las discriminaciones. Esta segunda línea tendría que permitir una detección más eficaz de las discriminaciones y violencias racistas, al circunscribir la aplicación de los delitos de odio sólo a casos donde se juzgan comportamientos racistas, homofóbicos, machistas, etc., limitando la incidencia de los criterios específicos utilizados en cada precepto (510.1, 510.2, 511 y 512 CP) a un número más reducido de casos de acuerdo con su especificidad, lo que permitiría superar los temores doctrinales que genera una interpretación más expansiva de los delitos de odio.

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. El TS presenta dos líneas interpretativas a la hora de definir quién resta protegido por los delitos de odio:
2. Por un lado, existe un modelo generalista antidiscriminatorio, que refuerza los derechos a la igualdad y la dignidad de forma general a todos los individuos. Pone en el centro del análisis el ánimo del perpetrador y analiza si este ha actuado en función de la pertenencia del afectado a un grupo determinado definido por alguna de las categorías establecidas en los delitos de odio, independientemente de las características históricas de este grupo.
3. Por otro lado, se detecta una perspectiva más colectiva de los delitos de odio, de carácter objetivista, que atiende predominantemente a las características históricas del grupo al que pertenece la persona afectada como elemento determinante a la hora de aplicar un delito de odio, configurándose una mirada social e históricamente contextualizada.
4. Propone una hermenéutica de los derechos a la igualdad (art. 1.1 CE), la no discriminación (art. 14 CE) y la dignidad (art. 10.1 CE) conectados con el principio de igualdad real y efectiva (art. 9.2 CE) y con una interpretación de estos derechos de acuerdo con los tratados internacionales (art. 10.2 CE).

5. A su vez, tiene en consideración el origen del derecho antidiscriminatorio, resultado de los movimientos de presión social y política en momentos históricos caracterizados por repuntes de la violencia de extrema derecha, como también deja constancia la misma exposición de motivos del CP.

6. Esta segunda línea permite una condena más eficaz de las discriminaciones y violencias racistas, al circunscribir la aplicación de los delitos de odio sólo a casos donde se juzgan comportamientos discriminatorios conectados a la historicidad de los grupos protegidos, lo que permite superar los temores doctrinales que genera una interpretación más expansiva.

2.2. La motivación discriminatoria del artículo 22.4 CP

2.2.1. Las perspectivas subjetivista y objetivista

El legislador ha optado por una específica redacción de los preceptos antidiscriminatorios que incluye un tipo de locución —*por motivos o por razón de*— que parece remitir particularmente a la evaluación del proceso psicológico del perpetrador del delito, lo que conlleva que su interpretación y aplicación judicial haya sido objeto de controversia doctrinal en relación a cómo evaluar el elemento subjetivo de estos tipos penales. De nuevo, se han identificado dos líneas interpretativas: la subjetivista y la objetivista.

Por un lado, existe una perspectiva *subjetivista* que apunta a la necesidad de poner énfasis en el examen de la actitud personal del acusado, analizando qué es lo que le guía a querer realizar la acción delictiva, dotando de mayor relevancia probatoria a los elementos que aportan información sobre su *fuero interno*. Esta línea ubica la gravedad de los hechos discriminatorios en la *culpabilidad* del sujeto activo, otorgando un peso probatorio decisivo al análisis de aspectos conectados al pensamiento y/o ideología de los acusados. Un ejemplo ilustrativo es la **STS núm. 437/2022, de 4 de mayo** (ROJ: STS 1644/2022. ECLI:SE:TS:2022:1644), la cual destaca a escala probatoria la ideología previa, consciente y activa de los acusados —en este caso de tipo independentista catalana y antifascista—, conectándola al elemento subjetivo del 510.2.a. CP:

> «(...) han pertenecido y pertenecen al denominado grupo "desperdicis". Este grupo está calificado policialmente como radical violento y fue fundado en 2007 por personas relacionadas con el movimiento red skin del barrio de Sant Andreu de Barcelona siendo que sus miembros y simpatizantes, además de sus ideas radicales, comparten la pasión por el futbol. Este grupo se integra en la grada de animación del club de futbol Unión deportiva Sant Andreu, definiéndose como "grada antifascista" donde están representadas ideologías como: el independentismo revolucionario, el socialismo, el comunismo y el anarquismo. Como

> grupo no asisten a ningún acto relacionado con la extrema izquierda ni muestran su simbología salvo en el campo de futbol donde juegue el Sant Andreu, si bien algunos de sus miembros y a título individual han dado soporte a diferentes vertientes políticas, destacando las realizadas por la "Plataforma antifascista de Barcelona" la cual ha realizado ataques a colectivos calificados de "españolistas" en algunas celebraciones como, entre otras, las del Día de la Hispanidad en Barcelona, donde la "Plataforma antifascita" convoca actos en contra de esta celebración. Dentro de este contexto de odio a todo lo relacionado con España, (...)» (Antecedentes de Hecho de la STS núm. 437/2022, de 4 de mayo).

Esta sentencia confirma la condena por una agresión cometida contra personas que estaban asistiendo a un partido de fútbol de la selección española, proponiendo una perspectiva que da relevancia a la *radicalidad ideológica* (para emplear la terminología contenida en la resolución) de los acusados.

Las principales críticas a esta interpretación discuten el alcance al cual se puede llegar para indagar judicialmente sobre la motivación discriminatoria, dada la garantía de la que goza el derecho a la libertad de pensamiento e ideológica. En este último sentido, no se puede obviar que en los procedimientos penales no puede ser estimado relevante ningún daño si no es por efecto de una acción (*nulla iniuria sine actione*), lo que circunscribe el objeto de enjuiciamiento al escrutinio de hechos y pruebas, a la vez que aleja el análisis de la indagación excesiva de la moralidad, la ideología o la identidad (entendida también en su vertiente de personalidad o carácter) del acusado, de acuerdo con la prohibición formal del derecho penal de autor que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

En contraposición, la perspectiva *objetivista* se enfoca a valorar la gravedad de la *lesión producida*, es decir, los efectos de la conducta realizada por el perpetrador en la víctima y/o en la sociedad, observando de forma decisiva la *finalidad* de la acción delictiva. En este caso, la motivación es analizada a partir de evaluar la intencionalidad discriminatoria que lleva al acusado a cometer el delito. Esta línea no obvia que *motivación* e *intención* son categorías que presentan matices de significado diferentes, puesto que la intención hace referencia a querer perpetrar el delito, mientras que la motivación trataría sobre lo que lleva al individuo a querer (tener la intención de) perpetrar el delito[21]. Ahora bien, también se tiene en consideración que son elementos que en muchas ocasiones se pueden presentar de forma conectada y pueden ser difíciles de evaluar independientemente el uno del otro (Bueno, 2023).

Respecto a la línea objetivista, destaca la **STS núm. 99/2019, a 26 de febrero** (ROJ: STS 591/2019. ECLI:SE:TS:2019:591), la cual confirma la agravante por género del 22.4 CP a los delitos de lesiones y de agresión sexual, estableciendo que para determinar su aplicación no se requiere probar una intención específica del agresor de humillar o someter a la mujer por

21 Esta es la técnica interpretativa empleada habitualmente en la aplicación de las normas penales no discriminatorias. Por ejemplo, en el delito de hurto se evalúa la voluntad de obtener un beneficio, utilidad o ventaja económica (el ánimo de lucro), en el delito de lesiones se valora el ánimo de causar un daño a la integridad física de la víctima, y en el delito de homicidio se estima la intención de sacarle la vida.

el hecho de serlo, siendo suficiente en su vertiente objetiva que «el delito se entienda como manifestación objetiva de la discriminación», mientras que en su vertiente subjetiva «bastará la conciencia de tal relación [de desigualdad] unida a la voluntad de cometer lo delito» (FJ 3). Es decir, se demandará la concurrencia del dolo ordinario del delito en cuestión (no exigiéndose un dolo específico).

La perspectiva objetivista, pues, proporciona argumentos para dar respuesta a la posición doctrinal que se preocupa por la presencia de una interpretación que indague excesivamente en el elemento subjetivo de los tipos penales antidiscriminatorios, lo que parece más compatible con las características del derecho penal. En este sentido, la línea objetiva acerca la actividad jurisdiccional a la búsqueda de las acciones realizadas por el perpetrador, a las pruebas que certifican su existencia y a los efectos que estas acciones tienen respecto a los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales, dejando de lado el escrutinio desmesurado del ánimo del acusado. Así se expresa la **STS núm 488/2022, de 19 de mayo** (ROJ: STS 2085/2022. ECLI:SE:TS:2022:2085), sobre la aplicación del 510.1.a CP en un caso de publicación mediante redes sociales de mensajes contra una amalgama heterogénea de grupos —islamistas sionistas, españoles, andaluces, homosexuales, mujeres y población/políticos de ideología de derechas (sic)—, dejando claro que para la identificación de la motivación discriminatoria se debe llevar a cabo una interpretación que retire la relevancia penal de los sentimientos del sujeto activo:

> «Desde esta perspectiva, es obvio que el derecho penal no puede impedir que el ciudadano odie. El mandato imperativo ínsito en la norma penal no puede concebirse con tal elasticidad que conduzca a prohibir sentimientos. (...) la necesidad de criminalizar, no sentimientos, sino acciones ejecutadas con el filtro de esa aversión que desborda la reflexión personal para convertirse en el impulso que da vida a conductas que ponen en peligro las bases de una convivencia pacífica» (FJ 2).

La interpretación objetivista facilita indudablemente la detección de la motivación discriminatoria: si la acción realizada es apta para generar objetivamente una lesión contra el bien jurídico protegido por los tipos penales antidiscriminatorios (igualdad y dignidad) y se ha llevado a cabo a pesar de saber su naturaleza y resultado, no se puede inferir otra intención/motivación que no sea la de querer lesionar este bien jurídico, es decir, la de discriminar. Consecuentemente, la identificación de la motivación discriminatoria en aplicación de los artículos 510.1.a, 510.2.a, 511 y 512 CP resulta menos compleja: a) si el acusado lleva a cabo un discurso sabiendo que por su contenido objetivo es idóneo para efectivamente generar que otros odien hostilicen, discriminen o actúen violentamente contra personas por su color de piel u origen étnico, se estará ante un caso de motivación racista del artículo 510.1.a CP; b) si el acusado emplea expresiones vejatorias e injuriosas sabiendo que por su contenido objetivo son idóneas efectivamente para humillar, despreciar o desacreditar a una persona por su color de piel u origen étnico, se estará ante un caso de motivación racista del artículo 510.2.a CP; y c) si el acusado realiza acciones que sabiendo que por su objetiva tipología efectivamente suponen la denegación de una presentación a una persona por el color de piel u origen étnico, se estará ante un caso de motivación racista del artículo 511 (si la prestación es pública) y 512 CP (si es privada).

En el caso de la aplicación del artículo 22.4 CP, la evaluación presenta variaciones, puesto que su interpretación se circunscribe a escenarios judiciales en los cuales se juzga la comisión

de delitos comunes en que los bienes jurídicos protegidos centrales son diferentes a los de la igualdad y la dignidad[22]. Por consiguiente, el ejercicio interpretativo demandará que se separen las acciones que muestran la voluntad de lesionar los bienes jurídicos protegidos por los delitos comunes de las acciones que muestran la voluntad de lesionarlos como consecuencia de la identidad racial o étnica de la víctima (atentando contra el derecho a la igualdad y a la dignidad). En relación con esta cuestión, la **STS núm. 650/2021, de 20 de julio** (ROJ: STS 3150/2021. ECLI:SE:TS:2021:3150), en la que se descarta la aplicación de la agravante por discriminación por razón de género del 22.4 CP a los delitos de agresión sexual y de asesinato, entiende que los hechos probados muestran la voluntad del acusado de atentar contra la libertad sexual y la vida de la víctima, pero no de hacerlo bajo motivación discriminatoria porque no concurren elementos que denoten la voluntad de vulnerar el derecho a la igualdad de la víctima:

> «[Sobre la no aplicació de l'agreujant al delicte d'agressió sexual] Lo expuesto, sin embargo, no sobrepasa los contornos de tipicidad que se contemplan en la agresión sexual del artículo 183.2 y 3 del Código Penal, cuando son consistentes en el acceso anal y vaginal del artículo 179 del Código Penal y se desprecia el rechazo de la víctima sirviéndose el autor de la violencia que el propio precepto describe. Más allá del ataque a la libertad sexual de la víctima, el enjuiciamiento no ha aportado ningún elemento que permita percibir una manifestación de discriminación de género que justifique la agravación adicional que prevé el artículo 22.4 del Código Penal en los términos expuestos, justificando con ello la estimación del motivo de la defensa» (FJ 15).

La resolución destaca que en anteriores ocasiones el TS ha determinado la existencia de elementos que denotan esta vertiente discriminatoria (que no se darían en este procedimiento), como son «la vinculación entre el agresor y la víctima; las expresiones proferidas; el carácter denigratorio de las prácticas desarrolladas; el número de actores; o el simbolismo de determinados actos» (FJ 15). Por el TS no queda acreditado que en este caso el comportamiento delictivo del perpetrador estuviera impulsado por la voluntad de dejar patente «la superioridad o dominación masculina» (FJ 15), descartando elementos como que la agresión se produjo bajo engaño, que la víctima no dio su consentimiento o que el perpetrador realizara determinado tipo de actos violentos durante la agresión sexual, circunstancias que el tribunal relaciona con las propias del delito de agresión sexual. Del mismo modo, descarta la aplicación del 22.4 CP al delito de asesinato porque considera que la muerte se habría provocado para evitar que la víctima pudiera denunciar la agresión sexual, descartando que se trate de un acto que exprese misoginia.

2.2.2. La evaluación de acciones externas a través de criterios teleológicos

Independientemente de la perspectiva aplicada (subjetivista u objetivista), la jurisprudencia del TS establece —como no podría ser de otro modo— que para detectar la motivación

22 Por ejemplo, el bien jurídico protegido por el delito de lesiones es la integridad física y en el delito de homicidio es la vida.

discriminatoria es necesario evaluar las acciones externas realizadas por el acusado y que puedan ser constatables a través de material probatorio. La aplicación del 22.4 CP por parte del TS en los últimos años muestra una utilización ambivalente de criterios objetivos y/o subjetivos, pero siempre en uso de la valoración de los elementos fácticos que exteriorizan la motivación discriminatoria. Por ejemplo, la **STS núm. 257/2020, de 28 de mayo** (ROJ: STS 1664/2020. ECLI:SE:TS:2020:1664), ratifica la aplicación de la agravante por género del 22.4 CP a la comisión de los delitos de lesiones, de detención ilegal, de amenazas y de maltrato de obra, fundamentando su decisión de acuerdo con el análisis de determinadas acciones externas llevadas a cabo por el condenado, tanto acontecidas durante la comisión concreta de los hechos enjuiciados como en otros momentos (eso sí, en relación con la víctima concreta de los hechos), que son valoradas como manifestaciones objetivas de discriminación dados sus efectos de dominación hacia la mujer. Más recientemente, también la **STS núm. 204/2025, de 4 de marzo** (ROJ: STS 1012/2025. ECLI:SE:TS:2025:1012), aplica la agravante del 22.4 CP por motivo de género en un caso sobre un delito intentado de asesinato, analizando las acciones cometidas por el perpetrador durante los hechos delictivos como manifestaciones objetivas de discriminación:

> «En el presente supuesto el Tribunal concluye que la actuación del acusado quiso dejar patente su superioridad o dominación masculina, lo que se refleja indudablemente en la expresión que se declaró probada. El hecho de que el recurrente agrediera brutalmente a su pareja bajo el reproche de que ésta se había defendido anteriormente, refleja hasta qué punto consideraba que ella debería someterse a sus designios. No es que el recurrente reproche cualquier ataque de su pareja (lo que podría ser entendible en función de la causa de éste), sino que percibe que ella debe someterse a sus asaltos o agresiones con estoicismo y sin siquiera defenderse de ellos, hasta el punto de entender justificado que puede propinarle una descomunal paliza y masacrarla si ella se defiende a sus ataques y quiera salvaguardar su integridad o su propia individualidad» (FJ 5).

La **STS núm. 316/2025, de 3 de abril** (ROJ: STS 1551/2025. ECLI:ES:TS:2025:1551), sobre la confirmación de la aplicación del 22.4 CP por razón de género al delito de agresión sexual, resuelve de forma análoga:

> «No solo el relato de hechos probados proclama que el acusado impuso a su ex cónyuge "una relación asimétrica, de control, de poder, dominación y superioridad, colocándola en posición de subordinación y/o humillación", sino que describe un desprecio de género y la adopción de una posición de superioridad que desbordaba la ejecución material de la agresión sexual. En primer lugar, porque nada más entrar en la vivienda, de forma plenamente desconectada al desarrollo de cualquier acción criminal que únicamente se oriente a consumar un ataque a la libertad sexual, el acusado empujó a María Inmaculada y, pese a estar divorciados, le interpeló sobre con quién se había acostado, además de preguntarle a quién había llevado a su casa, atribuyéndose de esta manera el control del inmueble que estaba asignado a su esposa. En

> segundo término, porque la acción desarrollada tiene un marcado contenido vejatorio, posesión y dominación que también desborda la mera agresión sexual, de lo que es clara expresión en los hechos probados que el acusado introdujera en la vagina sus dedos índice y medio de la mano derecha mientras expresaba que iba a ver si había estado con alguien» (FJ 2).

Por lo tanto, e independientemente de la línea seguida, el TS dejar claro que para decretar la concurrencia de la motivación discriminatoria es necesario que esta dimensión se vea reflejada en las acciones realizadas por el acusado, no siendo suficiente que la acción delictiva se cometa contra un individuo de un grupo social desaventajado. La **STS núm. 1035/2024, de 14 de noviembre** (ROJ: STS 5876/2024. ECLI:SE:TS:2024:5876), sobre un delito de agresión sexual en grado de tentativa con aplicación de la agravante de discriminación por género, defiende que la agravante no tiene que aplicarse a cualquier delito cometido por un hombre contra una mujer, sino que «dependerá de que el sujeto activo perpetre el delito bajo una demostración grave y arraigada de desigualdad y con proyección de una pretendida supremacía machista, que trascienda la previsión del tipo penal al que pretende aplicarse», lo que defiende aún y mantener una interpretación de tipo més objetivista (FJ 4):

> «Basta esa manifestación objetiva de discriminación para resultar aplicable la agravante genérica, siempre que, como elemento subjetivo exigible, el sujeto activo tenga consciencia de tal desprecio y acompañe ese conocimiento a la voluntad de cometer el delito» (FJ 4).

La necesidad de evaluar las acciones exteriores realizadas por el acusado a partir del material probatorio remite al TS al análisis de elementos indiciarios, un tipo de prueba aceptada jurisprudencialmente y utilizada habitualmente para acreditar la concurrencia del elemento intencional de los delitos comunes. Por su claridad podemos citar la **STS núm. 126/2011, de 31 de enero de 2011** (ROJ: STS 1307/2011. ECLI:SE:TS:2011:1307), un caso en el cual se juzgaba una tentativa de homicidio y en el que el TS toma su decisión a partir de valorar la prueba indiciaria:

> «La jurisprudencia reiteradísima de esta Sala tiene declarado que este elemento subjetivo del tipo de homicidio, si se exceptúa su infrecuente confesión por el agente, ha de obtenerse mediante juicio de inferencia a partir de cuantas circunstancias concurran en la conducta enjuiciada, anteriores, concomitantes o subsiguientes al hecho. (...) Son numerosos los indicios habitualmente utilizados, pero los considerados de especial valor en la doctrina de esta Sala son: a) la naturaleza del arma empleada en el ataque; b) la zona del cuerpo a la que se dirige el golpe contra la víctima; debiendo ser una zona vital para que pueda afirmarse el ánimo de matar; c) la intensidad del golpe, de modo que éste sea apto para causar la muerte; d) el alcance y gravedad de las lesiones, con especial relevancia de la capacidad mortal de las causadas; y e) las manifestaciones del propio sujeto, precedentes y concomitantes a la agresión, así como la actividad anterior y posterior al delito. (...) no se trata de un grupo de requisitos conjuntamente exigibles, sino de la

> indicación "ad exemplum" de distintos indicios susceptibles de valorarse en la construcción de una deducción lógica, a través de la cual obtener la certeza razonable de lo que no es sensorialmente perceptible, (como el ánimo de matar o de lesionar) a partir de los datos y circunstancias objetivas y materiales. El que la concurrencia de todos o la mayoría de esos datos intensifique el rigor lógico de la deducción no significa que no quepa obtener la misma conclusión a partir de solo alguno o algunos de esos criterios cuando su importancia significativa permite por sí misma construir la inferencia con el mismo rigor lógico» (FJ 4).

Trasladada la relevancia probatoria de los elementos indiciarios a la interpretación de los delitos de odio, la jurisprudencia del TS nos muestra que utiliza para su evaluación predominantemente criterios teleológicos, conectando los elementos que caracterizan las acciones delictivas al contexto social de los crímenes discriminatorios. Por ejemplo, la **STS núm. 986/2022, de 21 de diciembre** (ROJ: STS 4840/2022. ECLI:SE:TS:2022:4840), ratifica la condena por un delito de asesinato en grado de tentativa con aplicación de la agravante del 22.4 CP por motivo de género, de acuerdo con una contextualización de los hechos que tiene en cuenta las características recurrentes de la violencia machista, que en este caso ejemplifica a través de la valoración que lleva a cabo de las varias denuncias previas de la víctima, lo que considera «habitual en violencia de género» (FJ 2). También la **STS núm. 917/2023, de 14 de diciembre** (ROJ: STS 5377/2023. ECLI:SE:TS:2023:5377), la cual resuelve sobre la aplicación de la agravante por género al delito de asesinato (de una madre y su hija) lleva a cabo una valoración a partir de criterios contextualizados socialmente, estableciendo que el delito se comete «por la misma razón estructural y el mismo fundamento, que debe ser enfocado con perspectiva de género para poder ahondar en el conocimiento y gravedad de esta agravante que supone una reiteración conductual de dominación» (FJ 2). El tribunal, pues, detecta la motivación discriminatoria según las prácticas sociales machistas que, desgraciadamente, estructuran la sociedad española:

> «Nos encontramos, así, con un escenario muy repetitivo en los crímenes de género, y que se están dando en los casos de relaciones de pareja. Todo ello, bajo esa persistencia del sentimiento de posesión del hombre hacia la mujer que conlleva que, como ya hemos reflejado en esa Sala en varias ocasiones, se enfoquen estos casos desde la necesaria "perspectiva de género" con la que deben tenerse en cuenta las razones de estos crímenes basados en la creencia de una especie de derecho posesorio de quien entiende y considera que tiene la capacidad de decisión sobre la voluntad y libertad de la mujer» (FJ 2).

A través de citar la jurisprudencia reciente del mismo TS en relación con la agravante por género del 22.4 CP, la resolución destaca por el uso de expresiones como *dominación, subyugación, sometimiento, actos de control, estigmatización, jerarquización, subordinación, perpetuación de roles, desigualdad, estereotipos de género, esquemas de relación socialmente establecidos*, *patrones de discriminación históricos*, *dejar patente el sentimiento de superioridad, comprensiones meramente despersonalizadoras o cosificadoras de las mujeres, patriarcat.* Esta lectura de los hechos y de la motivación discriminatoria está, pues, fuertemente conectada a

una mirada colectiva derivada de un análisis socialmente contextualizado de las discriminaciones por género, que es capaz de detectar con su carácter estructural.

Cómo se puede comprobar, durante los últimos años hay una presencia significativamente mayoritaria de la aplicación del 22.4 CP en relación con la categoría *género*, consecuencia de su introducción en el CP por la reforma de 2015 y del consiguiente enjuiciamiento cuantitativamente superior de las discriminaciones por género en nuestro contexto jurídico. Aun así, la agravante también ha sido aplicada en casos sobre discriminaciones por ideología y por orientación sexual, proponiéndose siempre una interpretación a partir de la exteriorización de la motivación a partir de acciones concretas. A modo de ejemplo, la **STS núm. 586/2025, de 25 de junio** (ROJ: STS 3308/2025. ECLI:SE:TS:2025:3308), confirma la aplicación de la agravante del 22.4 CP, en relación con los delitos de tentativa de homicidio y de lesiones, porque del relato de hechos probados se desprende la motivación discriminatoria del perpetrador a partir de la aversión hacia la víctima como consecuencia de su ideología, lo que constituye «el móvil que guió la agresión» (FJ 6). El TS llega a esta conclusión analizando, desde una perspectiva de carácter más subjetivista, la información anterior y simultánea a la agresión:

> «(...) teniendo en cuenta el contexto en que se sitúan los hechos, en el que ambos grupos se conocían con anterioridad, indicando Paulino como el procesado (quien conforme a la declaración del agente de la Policía Nacional, se trata de un simpatizante o miembro de grupos de extrema derecha y ha participado en enfrentamiento con grupos de ideología contraria) le había intentado perseguir en otras ocasiones, admitiendo el propio procesado enfrentamientos anteriores con el grupo de Paulino y Prudencio por causa de la diferente ideología, de extrema derecha del procesado y su entorno, y de extrema izquierda el grupo de aquellos. Considerando el incidente previo en la puerta del bar con la novia del procesado y otro amigo del mismo increparon a Paulino y Prudencio "rojos de mierda", así como el contenido de las expresiones proferidas por el procesado contra aquellos, durante la persecución y antes de la agresión "guarros, rojos; Skin Retiro, Hitler Fans, Venimos de Madrid a mataros, hijos de puta" portando uno de los perseguidores del grupo del procesado una camiseta con la inscripción Skin Retiro» (FJ 6).

En relación a la discriminación por orientación sexual, la reciente **STS núm. 1024/2025, de 11 de diciembre** (ROJ: STS 5907/2025. ECLI:SE:TS:2025:5907), confirma la agravante por este motivo a un delito de asesinato, remitiéndose al relato fáctico y a las pruebas objetivas como elementos necesarios para poder constatar el trato desigual y, consecuentemente, la legítima aplicación del 22.4 CP:

> «(...) los elementos fácticos de los que se desprenda la concurrencia de la circunstancia que permiten la aplicación de la agravación han de estar debidamente, acreditados por prueba válida y racional y expresamente declarados a la sentencia", lo que supone que el hecho probado de la sentencia contenga el elemento fáctico sobre el cual sustentar la aplicación de la norma jurídica con identificación de la ideología y de la discriminación» (FJ 3).

En este caso el TS confirma la agravante de acuerdo con elementos fácticos objeticos, tanto materiales —el acusado mantuvo una actitud agresiva «al apreciar, por la forma de desenvolverse, la condición sexual de Modesto e inicia la agresión por este motivo, algo que se explicita con la frase "te voy a matar maricón", per a posteriorment reiterar "quién le mandó al maricón de mierda", reflejando así su animadversión al colectivo» (FJ 3)— como indiciarios —«no se conocían, ni tenían por tanto problemas entre ellos, lo que convierte a esta desgraciada actuación, en una tragedia gratuita y carente de ningún tipo de justificación» (FJ 3)—.

2.2.3. Las resoluciones sobre la motivación racista

En relación con la detección judicial de la motivación racista, se pueden citar tres resoluciones del TS en los últimos cinco años en las que se ha valorado de forma ambivalente la concurrencia de la agravante. La primera resolución es la **STS núm. 180/2020, de 19 de mayo** (ROJ: STS 2489/2020. ECLI:SE:TS:2020:2489), en la que se ratifica la condena contra el autor de los delitos de maltrato, agresión sexual y asesinato con aplicación de la agravante por motivación racista del artículo 22.4 CP, cometidos contra la hija rumana de la compañera sentimental del perpetrador (resultante de la relación anterior de esta con un ciudadano rumano). La resolución empieza estableciendo de forma clara que fundamenta el análisis del elemento subjetivo del 22.4 CP a partir de valorar elementos de prueba exteriores:

> «En sede de presunción de inocencia, en cuanto que la motivación es un elemento subjetivo que permanece en la esfera interior del sujeto, para su acreditación debe atenderse atendiendo a los elementos exteriores circundantes a la realización del hecho» (FJ 5).

A partir de esta premisa el TS determina como elementos relevantes: el conocimiento de la nacionalidad rumana del padre biológico de la víctima; el uso recurrente para denominar a la víctima de un término despectivo relacionado con su origen étnico; y la no realización de ninguna agresión física ni sexual hacia la otra hija de la compañera sentimental (que no era de origen rumano). A estos elementos particulares circunscritos a la actitud del perpetrador en relación a la víctima y su entorno, la sentencia valora elementos subjetivos que parecen prestar atención a su actitud personal independientemente de los hechos concretos enjuiciados, como lo demuestra que la resolución destaque que había manifestado en distintas ocasiones su rechazo hacia los rumanos. Este conjunto de elementos indiciarios lleva al TS a ratificar la aplicación del 22.4 CP por motivos racistas:

> «(...) necesariamente deberían tratarse de motivaciones internas, personales del autor, donde la exteriorizada fobia hacia el colectivo "rumano", en cuyo grupo encuadraba a la menor, explica la virulencia de sus crecientes agresiones hasta el día que la penetra vaginalmente y la mata» (FJ 5).

También el **ATS núm. 4130/2025, de 27 de marzo** (ROJ: ATS 4130/2025. ECLI:ES:TS:2025:4130A), confirma la aplicación de la agravante del 22.4 CP por motivos racistas a un delito de lesiones porque «aparece claramente descrito en el *factum* que el recurrente agredió a los perjudicados guiado por esa intención de menosprecio y humillación por el origen racial de estas víctimas»

(FJ 3), lo que queda acreditado dado que el acusado profirió las expresiones «moro de mierda» y «vete a tu país» (FJ 3) instantes antes de cometer la agresión física.

Por el contrario, en la **STS núm. 539/2025, de 11 de junio** (ROJ: STS 2566/2025. ECLI:SE:TS:2025:2566), el TS suprime la agravante del 22.4 CP por motivo de nacionalidad respecto de un delito de lesiones. La resolución determina que el relato fáctico es insuficiente en relación con la constatación de la existencia de un trato desigual, a pesar de que en este se establece que «el acusado se acercó a su víctima "preguntándole si era peruano" y al responder este afirmativamente, con ánimo de atentar contra la integridad física, por el hecho de ser peruano, le clavó unas tijeras en la parte de la mandíbula izquierda y le dijo "peruano te voy a arrancar los ojos"» (FJ 1):

> «El hecho probado es escueto en la expresión de lo que pueda ser calificado como presupuesto fáctico de la agravación. No se describe una situación de discriminación, tampoco se establece una comparación entre situaciones desiguales sobre las cuales fundar la discriminación, ni el hecho probado contiene una definición ni expresión de la situación objetiva de desigualdad del sujeto pasivo del hecho delictivo. Y no puede considerarse que el hecho de pertenecer a una nacionalidad, la peruana, sea un criterio de desigualdad.» (FJ 1).

Destaca que en esta última resolución se afirma que en los casos de delitos discriminatorios se debe valorar la «situación de comparación que implica todo hecho discriminatorio» (FJ 1), para concluir que en la sentencia recurrida «no se dice el tratamiento comparativo con otras situaciones, y no se explica en qué consiste el motivo en el cual fundamentar y calificar de discriminatorio esa conducta» (FJ 1), aún y la clara conexión entre la nacionalidad de la víctima y la agresión.

En conclusión, del análisis de la actividad del TS se desprende todavía una interpretación ambivalente en cuanto al análisis de la concurrencia de la motivación racista. Existen, pero, líneas de interpretación que deben facilitar una aplicación más efectiva. La perspectiva objetivista está cada vez más presente en la resolución de casos que abordan la discriminación por género, mostrándose más adecuada para la identificación efectiva de la motivación discriminatoria como consecuencia de la relevancia que se otorga a los efectos subordinadores de las conductas en las víctimas (centrándose en la gravedad de la lesión producida en vez de hacerlo en la culpabilidad). A su vez, el uso de criterios que tienen en cuenta el contexto social y la presencia del machismo como un fenómeno estructural para analizar los elementos de prueba (en muchas ocasiones, indiciarios), facilita la condena de los delitos de odio. Estas dos tendencias hermenéuticas son especialmente útiles en la valoración de los casos de racismo, dadas las formas en las que se practican las discriminaciones y violencias racistas, cada vez menos conectadas a posicionamientos ideológicos autodeclaradamente discriminatorios, pero más presentes de forma estructural en la sociedad catalana y española.

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. El TS presenta una dos líneas interpretativas en relación a la identificación de la motivación discriminatoria:

 1.1. Por un lado, hay una perspectiva subjetivista que apunta a la necesidad de poner énfasis en el examen de la actitud personal del acusado, analizando qué es lo que lo guía a querer realizar la acción delictiva, dotando de mayor relevancia probatoria a los elementos que aportan información sobre su fuero interno. Esta línea ubica la gravedad de los hechos discriminatorios en la culpabilidad del sujeto activo, otorgando un peso probatorio decisivo en el análisis de aspectos conectados al pensamiento y/o ideología de los acusados. Esta línea da mayor relevancia a la radicalidad ideológica.

 1.2. Por otro lado, existe una perspectiva objetivista que se enfoca en valorar la gravedad de la lesión producida, es decir, los efectos de la conducta realizada por el perpetrador en la víctima y/o en la sociedad, observando de forma decisiva la finalidad de la acción delictiva. En este caso, es necesario que concurra una manifestación objetiva de discriminación (elemento objetivo) y una intencionalidad discriminatoria que lleve al acusado a cometer el delito, es decir, una voluntad de cometer de delito y conciencia de la desigualdad que comporta la comisión de este.

 1.2.1. Esta línea objetivista acerca la actividad jurisdiccional a la búsqueda de las acciones realizadas por el perpetrador, a las pruebas que certifican su existencia y a los efectos que estas acciones tienen respecto a los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales, dejando de banda el escrutinio desmesurado del ánimo del acusado.

 1.2.2. La interpretación objetivista facilita indudablemente la detección de la motivación discriminatoria: si la acción realizada es apta para generar objetivamente una lesión contra el bien jurídico protegido por los tipos penales antidiscriminatorios (igualdad y dignidad) y se ha llevado a cabo a pesar de saber su naturaleza y resultado, no se puede inferir otra intención/motivación que no sea la de querer lesionar este bien jurídico, es decir, la de discriminar.

 1.2.3. Es necesario evaluar las acciones externas realizadas por el acusado y que puedan ser constatables a través de material probatorio, no siendo suficiente que la acción delictiva se cometa contra un individuo de un grupo social desaventajado.

 1.2.4. La necesidad de evaluar las acciones exteriores realizadas por el acusado a partir del material probatorio remite al TS al análisis de elementos indiciarios, aceptados jurisprudencialmente.

 1.2.5. En el análisis de estos elementos probatorios se utilizan criterios histórica y socialmente contextualizados.

 1.2.6. Se debe demostrar comparativamente que el hecho juzgado implica

un trato discriminatorio, en relación a otras situaciones no discriminatorias, explicando en qué consiste el trato desigual.

1.2.7. En el caso de la aplicación del artículo 22.4 CP, la evaluación presenta variaciones, puesto que su interpretación se circunscribe a escenarios judiciales en los cuales se juzga la comisión de delitos comunes en los que los bienes jurídicos protegidos centrales son diferentes a los de la igualdad y la dignidad. En estos casos el ejercicio interpretativo demandará que se separen las acciones que muestran la voluntad de lesionar los bienes jurídicos protegidos por los delitos comunes de las acciones que muestran la voluntad de lesionarlos como consecuencia de la identidad racial o étnica de la víctima.

2.3. El discurso de odio del artículo 510.1.a CP

La actual redacción del artículo 510.1.a CP es el resultado de la aprobación en 2015 de la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, miedo la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**, la cual reformó el precepto de acuerdo, por un lado, a la STC núm. 235/2007, de 7 de noviembre (caso librería Europa), y por la otra, a la Decisión Marc 2008/913/JAI, del Consejo de la Unión Europea, de 28 de noviembre, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el derecho penal. En el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 se establece la voluntad de adaptación de los preceptos a las nuevas formas de comisión de los delitos —de todos los delitos, lo que incluye los discriminatorios—, «con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia», que en relación con el artículo 510.1.a CP supone la ampliación del alcance de las conductas punibles, añadiéndose la incitación, el fomento y la promoción —anteriormente se refería solo a la provocación—, directa e indirecta —no se citaba la posibilidad de hacerlo indirectamente—, al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia —antes no se mencionaba la hostilidad. La especificación de los términos del articulado derivados de la reforma nos permite analizar con mayor precisión la hermenéutica del TS en referencia a este precepto que señalaremos seguidamente.

A continuación, pues, se recogen las sentencias del TS de los últimos cinco años sobre la aplicación del artículo 510.1.a CP para analizar el impacto de la reforma en los últimos años. Para una comprensión más precisa del tipo de interpretación judicial que predomina en el TS, se han transcrito las manifestaciones, declaraciones públicas y mensajes en redes sociales que han sido objeto de valoración judicial.

2.3.1. Las condenas: el peligro abstracto

La principal conclusión que ofrece el análisis jurisprudencial del TS es el establecimiento pacífico de una valoración de los discursos de odio como delitos de peligro abstracto y no de resultado. Es decir, se definen como sancionables aquellos discursos en los cuales el riesgo se valora como una propiedad inherente de estos, sin necesidad que se precise poner en peligro de

forma concreta el bien jurídico protegido ni que se haya producido efectivamente un resultado lesivo posterior. Las dos resoluciones que entre 2020 y 2025 ratifican sendas condenas por el 510.1.a CP dejan clara esta posición jurisprudencial. La primera es la **STS núm. 675/2020, de 11 de diciembre** (ROJ: STS 4283/2020. ECLI:SE:TS:2020:4283), la cual ratifica la condena por un delito del artículo 510.1.a CP en el caso conocido como *Batallón de Castigo*, que trata sobre la celebración de un evento con grupos de música RAC[23] que difundían a través de sus canciones contenidos neonazis y fascistas (principalmente con mensajes discriminatorios de tipo racista):

> «(...) un canto olvidado, renace de nuevo, contra aquellos seres, que invaden nuestro suelo, un fuerte clamor, inunda nuestra patria, para echar por siempre a ese eterno invasor, España nación, madre de inmortales, de gloriosos guerreros, de noble corazón, malditos hijos de alá, en España no se os quiere y un pueblo en armas frente os hará, tanta sangre ya derramada, ocho siglos de cruentas batallas, solo con odio, solo con fuerza para expulsarnos de nuestra tierra...nuestra tierra jamás será profanada, hijos de España a la batalla, contra el Islam por nuestra patria..todos en guardia contra este cáncer, todos contra la estrella y la luna, sangre y fuego al moro invasor (...); soy un SS, marcho a combatir, mi espíritu es valiente, mi estandarte rompe el cielo gris y nada podrá hacerme detener, soy un SS, marcho a combatir y no temo a la muerte, con sangre y fuego le ahuyentaré mi patria voy a defender, Sieg Heil. ...la muerte me sonríe..no descansaré hasta vencer, sieg heil, soy un SS, marcho a combatir (...); Peligrosos de día, feroces de noche, odiamos vuestras vida, de vicios y derroche, el olor a sangre, aumentan nuestros sentidos, sabemos que estás cerca puedes darte por perdido, (...)» (Antecedentes de Hecho de la STS núm. 675/2020, de 11 de diciembre).

La resolución considera el delito establecido en el 510.1.a CP como de peligro abstracto, es decir, potencial o posible. Se trata, pues, de un delito de mera actividad, lo que lleva al tribunal a condenar de acuerdo con la existencia de la emisión de un mensaje discriminatorio y la voluntad de emitirlo a pesar de saber su contenido:

> «Dicho cuanto antecede, es preciso hacer alguna consideración en torno a la naturaleza del delito contemplado en el art. 510.1 CP, y, para ello, partimos de considerarlo como un delito de riesgo abstracto puro, potencial o posible; es, por lo tanto, también, un delito de mera actividad, que se consuma por la sola incitación a las variables discriminatorias que en el mismo ha contemplado el legislador; en consecuencia, los únicos elementos que exige el tipo son la emisión del mensaje provocador o discriminatorio (elemento objetivo) y la voluntad de emitirlo, pese a ser conocedor de ese contenido (elemento subjetivo), al que, si se quiere, habrá que añadir ese riesgo, pero insistiendo que se trata de

23 RAC significa Rock Against Communism (Rock Contra el Comunismo). Es considera un vehículo de propaganda para grupos de extrema derecha.

> un riesgo abstracto, entendido en el sentido de que sea potencialmente idóneo a la incitación, aunque sin necesidad de que se consiga lo que con ella se persiga, pues, hay que insistir, el delito se consuma con la simple realización de esa conducta idónea generadora del riesgo; el delito aflora de su propia descripción típica, porque no precisa de ningún resultado» (FJ 1).

La otra sentencia condenatoria es la **STS núm. 488/2022, de 19 de mayo** (ROJ: STS 2085/2022. ECLI:ES:TS:2022:2085), la cual aplica el 510.1.a CP en un caso en que resuelve sobre la publicación en redes sociales de mensajes «de superioridad de una interpretación del Islam, glorificando la violencia e insultando gravemente a otras ramas del Islam, a los nacionales del pueblo español en general y a los andaluces en particular, pero también a los homosexuales, a las mujeres o a las personas de derechas»:

> «Me dan ganas de coger un cuchillo y degollar suni por suni»; «Sunnis de la mezquita (...) Os voy a seccionar la aorta a la altura del cuello»; «Antes de morir/ Me gustaría matar todos los españoles/ posibles; los españoles son subnormales/ ..retrasado mental español un tiro en la nuca o un cuchillo en tu cuello de vende patrias»; «Apoyo a ese autobús/ Fusilarla a los homosexuales fundamentalistas»; «A la mujer rebelde/ La pegas/ A la mujer rebelde/ Le das un par de guantazos»; «Otra vez la noticia de los acusados de tratar a una puta gratuita como puta gratuita/ mi consejo es: no trates a la mujer mejor que a la puta, y si eres pobre y si no tienes dinero pues mejor no tengas mujer pues en su genetica esta el venderse»; «Soy Argimiro / Si consigues armamento/ te ayudo a matar faxas»; «Debemos organizarnos para asesinar a los lideres de derexa... hay que asesinar faxas o el mundo será peor» (entre d'altres) (Antecedentes de Hecho de la STS núm. 488/2022, de 19 de mayo).

El TS confirma la condena fundamentándose en la gravedad del contenido de los mensajes y por la capacidad de estos de crear conductas en terceros que puedan generar una amenaza contra la paz social:

> «El tipo penal requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación. De alguna manera son expresiones que por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad» (FJ 2).

En este sentido, la resolución tiene en cuenta que el discurso «invita a la acción, a la violencia, a la lucha armada», a la vez que «se ofrece como primer agresor de aquellos a los que desprecia por su ideología, su género, su orientación sexual o su origen nacional» (FJ 2).

2.3.2. Los archivos: la falta de peligro real y la reforzada libertad de expresión de los políticos

De las resoluciones desestimatorias destacan dos criterios interpretativos: a) el carácter objetivamente no discriminatorio de los mensajes difundidos, que conlleva que el peligro hacia los bienes jurídicos no se considere real; b) la garantía reforzada del derecho a la libertad de expresión en el caso de los políticos. En el **ATS núm. 7771/2020, de 28 de septiembre** (ROJ: ATS 7771/2020. ECLI:SE:TS:2020:7771A), el tribunal archiva la denuncia presentada por la *Asociación Nacional de Veteranos de los Tres Ejércitos* contra el Vicepresidente segundo y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030 del gobierno de España, por unos hechos que la entidad querellante denunció como constitutivos de un delito del 510.1.a CP, a partir de unas declaraciones en favor del Partido Comunista:

> «Ustedes en esa Cámara hablan mucho de comunismo y para mí es un honor representar a un grupo político dentro del cual, hay un partido con casi 100 años de historia, el Partido Comunista de España, que fue condición de posibilidad de la derrota de la Dictadura, de la construcción de la democracia en nuestro País y de la Constitución del 78» (Antecedentes de Hecho de la ATS núm. 7771/2020, de 28 de septiembre).

El auto se fundamenta en el hecho de que las manifestaciones no son objetivamente discriminatorias, al ser «expresión de una sociedad libre, plural y democrática» (FJ 4). Además, establece una posición clara sobre la inviolabilidad de la cual gozan los diputados y senadores cuando difunden opiniones en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el artículo 71.1 de la CE.

El **ATS núm. 10452/2020, de 16 de noviembre** (ROJ: ATS 10452/2020. ECLI:ES:TS:2020:10452A), archiva la querella contra un analista político que manifestó por televisión expresiones contrarias al grupo denominado *Las 13 rosas* (situado en el contexto histórico de la Guerra Civil española):

> «¿Sabe Vd. las torturas que se hacían en las checas? ¿Sabe Vd. cómo se ha mentido en la historia hablando de algunas de las que llamaban las trece rosas que resulta que lo que hacían era torturar, violar y asesinar vilmente...?» [En aquest moment l'entrevistador pregunta: «¿Las trece rosas violaron?», sent la resposta] «Sí, sí, cometieron crímenes brutales en las checas» (entre d'altres) (Antecedentes de Hecho de la ATS núm. 10452/2020, de 16 de noviembre).

La resolución afirma que el peligro abstracto generado por el mensaje difundido tiene que ser real, algo que descarta que se dé en este caso, de acuerdo con un análisis del contenido y de la forma de las manifestaciones, así como del contexto social en el que se dan, excluyendo que exista una afectación en las personas que actualmente participan de la misma ideología a la atribuida a aquel grupo:

«La existencia de este peligro —como ya hemos señalado con anterioridad— depende tanto del contenido de lo difundido como de la forma en que se hace la difusión, sin que pueda dejar de

valorarse la sociedad o ámbito social al que se dirigen las expresiones cuestionadas. No se trata de exigir la concurrencia de un contexto de crisis en el que los bienes jurídicos ya estuvieran en peligro que resultaría incrementado por la conducta cuestionada, sino de examinar la potencialidad de la conducta para la creación del peligro, y en la sociedad española actual —más de 80 años después de los hechos— presenta ya un claro rechazo» (FJ 4).

El **ATS núm. 5715/2021, de 14 de abril** (ROJ: ATS 5715/2021. ECLI:ES:TS:2021:5715A), archiva la querella contra un senador por un tuit en el que asimilaba el nazismo alemán al independentismo catalán:

> «La simbología histórica se repite. ¿Qué más tendrá que pasar? ¿Hasta cuándo?», [El tuit contenía registros históricos de exaltación del nazismo en la Alemania de los años cuarenta del siglo XX junto con imágenes de celebraciones de actos reivindicativos de la ciudadanía catalana de ideología independentista, realizándose una clara asimilación entre ambos] (Antecedentes de Hecho del ATS núm. 5715/2021, de 14 de abril).

El TS no considera que el mensaje sea constitutivo de un delito del artículo 510.1.a CP porque entiende que no comporta un peligro real de generar violencia, obviando el resto de ítems que el precepto recoge (*odio, hostilidad* y *discriminación*), llevándose a cabo una valoración controvertida en relación con la dimensión democrática del movimiento independentista:

> «Pero no se contiene, ni en el mensaje ni en el video, ninguna referencia clara, percibible por la generalidad, a que la reacción contra esos planteamientos deba desarrollarse por medio de la violencia o a través de cualquier otra actitud no democrática. No se aprecia, pues, ninguna incitación a la violencia, pudiendo entenderse de forma lógica que, ante planteamientos totalitarios, sean del signo que sean, la reacción correcta es la basada en la defensa democrática de los principios de ese orden reconocidos en la generalidad de las Constituciones de esa naturaleza, entre ellas la española» (FJ 2).

Por otro lado, la resolución expone la tolerancia reforzada del derecho a la libertad de expresión en el caso de los discursos políticos, afirmando que «los márgenes de ejercicio de los citados derechos se amplían notablemente cuando quienes los ejercen son personas elegidas democráticamente con una finalidad de actuación en el ámbito político» (FJ 1), algo especialmente relevante si se trata de aplicar una sanción penal —de acuerdo con su carácter de *ultima ratio*.

Desde mediados de 2021 se detecta un incremento sustancial de resoluciones del TS en las que se desestima el carácter delictivo de discursos denunciados por partidos y entidades de extrema derecha, aplicándose criterios análogos a los analizados hasta ahora. Por este motivo sólo se citarán algunos ejemplos dada la poca trascendencia interpretativa que tienen la mayoría de las resoluciones, fruto del bajo o nulo contenido discriminatorio de los discursos objeto de denuncia. El **ATS núm. 7252/2021, de 1 de junio** (ROJ: ATS 7252/2021. ECLI:SE:TS:2021:7252A), resuelve una denuncia de VOX contra un tuit en el cual se relaciona a este partido con grupos

neonazis, solicitándose su encaje en el artículo 510.1.a CP. Concretamente, se trata de un mensaje en que aparecen unas pintadas antisemitas en una calle de Barcelona (atribuyéndose a grupos neonazis) que el querellado asocia con VOX. El TS cita tres factores para evaluar el mensaje: el carácter ofensivo (desde un punto de vista objetivo) de las expresiones difundidas, la necesidad de generar un peligro abstracto (real pero no concreto) y la voluntariedad de difundirlas (respecto al elemento subjetivo del tipo). De acuerdo con estos criterios considera que el mensaje no genera un peligro real de generar reacciones violentas, discriminatorias, hostiles o de odio contra este partido político o que pueda tener consecuencias negativas hacia la sociedad en un sentido general:

> «(...) el mensaje publicado no contiene ninguna referencia clara, perceptible por la generalidad, a que la reacción contra esos planteamientos deba desarrollarse por medio de la violencia o a través de cualquier otra actitud no democrática. No se aprecia, pues, ninguna incitación al odio, a la hostilidad o a la violencia para conseguir objetivos políticos, ni sus expresiones constituyen manifestación del discurso del odio que pueda alentar una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades» (FJ 5).

El **ATS núm. 10833/2021, de 29 de junio** (ROJ: ATS 10833/2021. ECLI:SE:TS:2021:10833A), archiva una querella de VOX contra la ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030 del gobierno español por unas declaraciones hechas en un mitin electoral en las que afirma que los integrantes de VOX «son «nazis a cara descubierta». La resolución detalla la inviolabilidad de que la disfrutan los parlamentarios a partir de denominar la normativa correspondiente:

> «La inviolabilidad parlamentaria se caracteriza por las siguientes notas, destacadas en la STS (Sala 2a) de 10 de noviembre de 2006: a) es absoluta, al abarcar todos los actos realizados y las opiniones vertidas en el desempeño de la función parlamentaria; b) es perpetua, y está orientada a garantizar la libertad de expresión del parlamentario en el ejercicio de sus funciones, al producir efectos definitivos, aun después de cesar en la condición de parlamentario, como prevén los arts. 10 y 21, respectivamente, del Reglamento del Congreso de los Diputados y del Reglamento del Senado; c) es irrenunciable, porque va más allá de la persona del parlamentario y únicamente renunciando a su escaño decae la prerrogativa; d) está consiguientemente limitada, tanto espacial como temporalmente, a la función parlamentaria; e) y es completa, no solamente penal, porque los ilícitos penales, además de extinguirse, excluyen toda sanción civil o administrativa» (FJ 6).

El TS asume una posición ampliamente garantista respecto al derecho a la llibertat de expresión de los parlamentarios, no delimitándola a las manifestaciones realizadas en el recinto del Parlamento:

> «(...) la función parlamentaria es inseparable de la condición de Senador y no queda reducida a la utilización de la palabra en la tribuna

> de oradores o desde el escaño que ocupa en el hemiciclo. La inviolabilidad se extiende también a las manifestaciones vertidas en los pasillos o dependencias de la Cámara Legislativa y no desaparece bruscamente por el hecho de traspasar el umbral del recinto parlamentario. La representación popular de la que está investido el parlamentario tiene carácter ambulatorio y acompaña a éstos donde quiera que se encuentren y ejerzan sus funciones representativas sin cortes ni intermitencias temporales» (FJ 6).

A su vez, ensancha esta permisividad en los casos en los que los políticos difunden ideas controvertidas en contextos electorales.

El **ATS núm. 558/2023, de 11 de enero** (ROJ: ATS 558/2023. ECLI:SE:TS:2023:558A), no admite a trámite una querella presentada por la asociación *Manos Limpias* contra la Ministra de Igualdad y la Delegada del Gobierno contra la Violencia de género por, entre otros, la comisión de un delito del artículo 510.1.a CP en función de sus declaraciones críticas con los miembros del Poder Judicial, tildándolos de «machistas», «fascistas de toga» o «prevaricadores». El TS afirma que las ideas tendrían que formularse «de manera razonada, constructiva, tolerante y en términos talas que, huyendo de aspavientos y afectadas sobreactuaciones, promuevan y favorezcan el debate, contribuyendo a la mejora de lo que pueda, y deba, ser mejorado» (FJ 4), pero que no haya estado así no supone que sean censurables penalmente.

El **ATS núm. 6081/2024, de 14 de mayo** (ROJ: ATS 6081/2024. ECLI:ES:TS:2024:6081A), archiva la querella presentada por la asociación *Acción y Comunicación sobre Oriente Medio* contra la ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030 por unas manifestaciones realizadas por Twitter contra el gobierno de Israel en el contexto del ataque a Gaza, que la entidad querellante considera que configuran un discurso de incitación al antisemitismo:

> «[Israel] Está llevando a cabo un genocidio planificado (...); El genocidio debe terminar; El Estado de Israel lleva décadas aplicando una política de ocupación y apartheid muy violenta en Palestina, (...); Salgamos a las calles, compartamos, alcemos la voz» (Antecedentes de Hecho del ATS núm. 6081/2024, de 14 de mayo).

El TS entiende que los mensajes están amparados por el derecho a la libertad de expresión de la Ministra, puesto que se realizan en el contexto de su actividad política y no constituyen un tipo de discurso que busque generar odio ni hostilidad hacia el pueblo judío:

> «(...) las expresiones o discursos realizados, como se deduce de su propio contenido, no tenían por objeto promover la hostilidad hacia el pueblo judío, incitando al odio o a la realización de actos violencia contra sus miembros, sino la estimulación del debate público en torno a unos hechos ciertamente muy cuestionables y que han dado lugar a opiniones encontradas tanto a nivel internacional como nacional, entre las distintas fuerzas políticas» (FJ 7).

El **ATS núm. 13263/2024, de 23 de octubre** (ROJ: ATS 13263/2024. ECLI:ES:TS:2024:13263A),

no admite a trámite la querella presentada por la *Asociación Europea de Ciudadanos contra la Corrupción* contra una Diputada del Parlamento Europeo per una serie de mensajes difundidos por Twitter en los que reflexionaba sobre la violencia machista:

> «Decir "todos los hombres son violadores en potencia" es señalar que la violencia machista es estructural y no un caso aislado: que el machismo es una norma social y cultural que legitima a cualquier hombre —a todos los hombres— para ejercer violencia contra cualquier mujer. Por eso también decimos que los agresores machistas no son una excepción o una rareza sino "los hijos sanos del patriarcado"» (entre otros) (Antecedentes de Hecho del ATS núm. 13263/2024, de 23 de octubre).

Más allá de citar la inviolabilidad de la Diputada, la resolución circunscribe el discurso en la legítima función política de la querellada para emitir ideas que puedan ser controvertidas:

> «(...) no tenían por objeto promover la hostilidad, incitando al odio o a la realización de actos de violencia contra los hombres, sino la estimulación del debate público en torno a unos hechos ciertamente muy graves, como son todos los derivados de la violencia machista y las agresiones sexuales a las mujeres, temas que tienen en una gran relevancia pública y forman parte, sin duda, del debate social y político, al igual que todo a lo referente a los movimientos feministas, que postulan doctrinas sociales favorables a las mujeres exigiendo la misma igualdad de derechos que para los hombres, fomentando la inclusión y la igualdad» (FJ 5).

Saliendo del ámbito de las denuncias presentadas por los partidos/movimientos de extrema derecha, también se ha identificado una resolución sobre una querella presentada por el Partido Socialista Obrero Español contra un Diputado de VOX. El **ATS núm. 8037/2025, de 9 de septiembre** (ROJ: ATS 8037/2025. ECLI:SE:TS:2025:8037A), archiva la causa que tenía por objeto unas declaraciones realizadas en un medio de comunicación en las que expresaba duras críticas hacia el Presidente del Gobierno, entre las cuales se encontraba la siguiente: «el pueblo querrá colgarlo por los pies». Según el partido querellante las palabras denunciadas propician que «los seguidores y simpatizantes del querellado utilicen en sus manifestaciones expresiones contra el Presidente del Gobierno tales como “psicópata”, “dictador”, “golpista”, “delincuente” o que coreen, en las manifestaciones ante la sede del PSOE, “hay que colgarlo por los pies” o, como sucedió en la localidad de Paiporta, que extremistas pretendieran agredirle» (FJ 1). El TS lleva a cabo una interpretación restrictiva sobre la idoneidad objetiva de las declaraciones, entendiendo que no presentan características que puedan producir los resultados lesivos derivados de la comisión de un delito del artículo 510.1.a CP, aunque exista en las declaraciones una referencia a hechos históricos que compran al Presidente del Gobierno con el dictador Mussolini:

> «(...) aun apoyándose en términos hipotéticos en una fórmula alegórica de lo acontecido en la milanesa Piazza Loreto en 1945 no satisface los

> niveles de antijuricidad penal reclamados por los tipos que integran el artículo 510 CP» (FJ 5).

En este caso, de nuevo, el tribunal cita la permisividad de la que gozan los discursos políticos, sea porque son emitidos por representantes políticos sea porque son el objeto del mensaje.

2.3.3. Los discursos racistas

En concordancia con los criterios utilizados durante los últimos años, los tres autos desestimatorios que abordan el discurso de odio racista emplean los argumentos descritos hasta aquí, aunque estas resoluciones plantean algunas interpretaciones que merece la pena mencionar. El **ATS núm. 16459/2021, de 14 de diciembre** (ROJ: ATS 16459/2021 ECLI:SE:TS:2021:16459A), archiva la querella presentada por el partido político *Movimiento por la dignidad y la ciudadanía* en relación con varias conversaciones de whatsapp entre integrantes del partido político *VOX Ceuta* que habían salido a la luz a través de un artículo periodístico:

> «Vamos a tragar moros por cojones; La Tercera Guerra Mundial tendrá que empezar algún día y será contra el Islam; Islamización de la ciudad; Palestinización del territorio; No es para nada extraño que al final haya que combatir militarmente» (Antededentes de Hecho del ATS núm. 16459/2021, de 14 de diciembre).

En este caso, el TS pone en valor el carácter privado de los mensajes y considera que estos llegaron a un número reducido de personas, sin vocación de ser difundidos a terceros, motivo por el cual afirma que no se trata «de una actuación potencialmente idónea para crear ese clima de incitación al odio, violencia, hostilidad o discriminación» (FJ 2).

El **ATS núm. 7883/2025, de 31 de julio** (ROJ: ATS 7883/2025. ECLI:SE:TS:2025:7883A), no incoa diligencias de investigación por considerar que no es delictivo un mensaje publicado en Telegram por un eurodiputado en que sugiere un índice más elevado de criminalidad de las personas extranjeras durante la *Aste Nagusia* (Semana Grande) de Bilbao. El mensaje venía acompañado por un supuesto informe policial elaborado por el Ertzaintza con datos estadísticos sobre datos delincuenciales durante los días de celebración:

> «Aquí tenéis el documento policial con la ficha de todos los detenidos durante las Fiestas de Bilbao finalizadas este pasado domingo. Mis abogados y yo hemos considerado ese documento confidencial policial de interés público nacional. Adivinen qué tienen TODOS en común y por qué a ninguno de ellos se les hace un Rubiales. NOTA. Esto son solo los robos con violencia o intimidación. Las agresiones sexuales y violaciones son otra lista parecida pero más larga». [A aquest missatge se li adjunta] «un documento confidencial de difusión interna elaborado por la Ertzaintza donde se mostraban un total de 79 fotografías de diferentes varones y mujeres, constando su nombre y apellido en la parte interior de las fotografías. Fotografías que correspondían con reseñas policiales tanto de la Ertzaintza como de la Policía Municipal de

> Bilbao. El documento llevaba el título "Batería fotográfica de individuos más activos en la comisión de robos con violencia o intimidación"» (Antecedentes de Hecho del ATS núm. 7883/2025, de 31 de julio).

La interlocutoria afirma que el mensaje «se aleja notoriamente del espacio de tipicidad que diseña el artículo 510 CP en cualquiera de sus modalidades» porque «no incorpora elementos que permitan detectar el riesgo, aun abstracto, de compromiso a la libertad y seguridad de las personas extranjeras» (FJ 2). La resolución, pues, afirma que «el odio no basta para colmar la tipicidad, sino que debe ir acompañado de ese peligro abstracto de aliento o incitación a la violencia, que en este caso no apreciamos» (FJ 2). Esta decisión obvia, pero, que el precepto penal incluye también la promoción y el fomento —acciones de carácter más indirecto que la incitación— al odio, la hostilidad y la discriminación —categorías diferentes de la violencia. Aun así, el TS afirma que el 510.1.a CP se debe interpretar estrictamente para evitar abusos punitivos, algo que justifica a raíz de la **Sentencia del TEDH** (STEDH, en adelante) **en el caso Savva Terentyev c. Rusia, de 28 de agosto de 2018**[24] y del **Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas presentado de conformidad con la resolución 16/4 del Comité de Derechos Humanos, A/67/357, de 7 de septiembre de 2012**. La resolución desestima el potencial riesgo que puede generar el mensaje a pesar de tener 243.000 visualizaciones y 10.500 interacciones de emoticonos. También descarta la importancia de que el supuesto documento policial ya había generado mensajes racistas y xenófobos cuando había sido divulgado a través de otras redes sociales durante los días anteriores.

Por último, el **ATS núm. 10630/2025, de 11 de noviembre** (ROJ: ATS 10630/2025. ECLI:SE:TS:2025:10630A), decide no incoar diligencias de investigación por una denuncia del Ministerio Fiscal contra el eurodiputado del partido *Se Acabó La Fiesta*, que había enviado por Telegram una serie de mensajes en los cuales señalaba que personas de etnia gitana habían perpetrado un falso asesinato:

> «Cogen peso las pruebas del posible homicidio de Bruno a manos de un grupo de gitanos. Según diversas fuentes cercanas a Bruno, el joven huía de unos gitanos tras haber mantenido algún tipo de intimidad con la posible novia de uno de ellos» (Antecedentes de Hecho del ATS núm. 10630/2025, de 11 de noviembre).

La falta de expresiones de carácter ofensivo lleva al TS a determinar que no se desprende que el objetivo del querellado fuese generar discriminación contra la comunidad gitana:

> «(...) no refleja que el sujeto actuara específicamente conectado o dirigido finalísticamente a lograr de otros la discriminación, el odio, la hostilidad o la violencia contra un grupo de personas o contra cualquiera de sus integrantes y en exclusiva consideración a su origen, naturaleza o creencias; exigencia que debe reflejarse, sin seguridad pero con firmeza, en la investigación que preste soporte a la actuación

24 En el capítulo 3 se analizará esta sentencia.

> de esta Sala (...) Así pues, los indicios de responsabilidad solo surgen de un mensaje especulando sobre la muerte y de una proclamada personalidad del denunciado, sin aportarse ningún parámetro que preste un soporte sólido y objetivo de que, con su aislado mensaje, el denunciado pretendiera extender el rechazo a la etnia gitana más allá de sus propios prejuicios personales» (FJ 4).

La resolución tiene en cuenta aspectos contextuales a la hora de tomar esta determinación: a) no consta que el denunciado haya realizado ninguna actuación previa contra la etnia gitana; b) no consta que el mensaje se publicará después de hacerse público que el desaparecido no había sido asesinado; c) no consta que el denunciado alentará a sus seguidores después de que estos manifestaron comentarios agresivos. Y lo cierto es que el TS cita en muchas de las resoluciones desestimatorias los criterios interpretativos establecidos por la *Recomendación de Política General n.º 15, relativa a la lucha contra el discurso de odio, de 2015, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, del Consejo de Europa* (ECRI, en adelante), de entre los que destaca el examen de los elementos contextuales: «a) El contexto en que se utilizan las expresiones de odio en cuestión —en particular, si existen o no tensiones graves en la sociedad a las que se vinculan esas expresiones de odio; b) La capacidad de la persona que utiliza las expresiones de odio para ejercer influencia sobre otros —por ejemplo, por ser un dirigente político, religioso o comunitario; c) La naturaleza y la fuerza del lenguaje utilizado —por ejemplo, si es provocativo y directo, si implica el uso de información errónea, estereotipos negativos y estigmatización o si es capaz de incitar a actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación; d) El contexto de las observaciones específicas —si son o no un hecho aislado o se reafirman varias veces y si se puede considerar que se contrarrestan o no mediante otras formuladas por el mismo orador o por otra persona, especialmente en el curso de un debate; e) El medio utilizado —si es o no capaz de provocar inmediatamente una respuesta del público, como en un evento en vivo o en directo; f) Las condiciones de los destinatarios —si disponen o no los medios y la inclinación o susceptibilidad de participar en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación».

Sin embargo, el TS interpreta estos elementos contextuales en los casos de discursos de odio racistas de forma poco adaptada a las nuevas tipologías de las manifestaciones y declaraciones públicas de carácter racista, lo que le lleva a absolver aquellas denuncias en las cuales el contenido ofensivo no es diametralmente explícito (como en el caso de los grupos o individuos considerados como *radicalizados*). Las dos condenas sancionan discursos con contenidos explícitamente violentos, uno por su vinculación con el pensamiento nazi y el otro por el alto componente de violencia expresada. Por su parte, también se ha detectado que los archivos de las denuncias están vinculados a querellas presentadas mayoritariamente en casos de presuntas discriminaciones por ideología, predominantemente interpuestas por partidos o movimientos de extrema derecha. En todas las resoluciones pesan dos elementos: 1) La caracterización del 510.1.a CP como un delito de peligro abstracto en el cual no es necesaria la producción de un resultado, pero que debe tener la capacidad real de generar las consecuencias contenidas al tipo penal, algo que valora predominantemente a partir de una valoración objetiva de las expresiones y por el contexto en que se realizan (en relación con el autor, los destinatarios, el medio y el clima social); 2) La mayor libertad de expresión de la qué disfrutan los políticos, principalmente en campaña electoral y/o con funciones de representación institucional (ministros/as, diputados/as o senadores/as).

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. El TS interpreta los discursos de odio como delitos de peligro abstracto y no de resultado. Es decir, se definen como sancionables aquellos discursos en los cuales el riesgo se valora como una propiedad inherente de los mismos, sin necesidad que se deba poner en peligro de forma concreta el bien jurídico protegido ni que se haya producido efectivamente un resultado lesivo posterior.
2. Se trata, pues, de un delito de mera actividad, lo que lleva al tribunal a condenar de acuerdo con la existencia de la emisión de un mensaje discriminatorio y la voluntad de emitirlo a pesar de saber su contenido.
3. Se condena fundamentándose en la gravedad del contenido de los mensajes y por la capacidad de estos de crear conductas en terceros que puedan generar una amenaza hacia la paz social.
4. El peligro tiene que ser real, algo que se valora a partir de analizar el carácter objetivamente discriminatorio de los mensajes difundidos.
5. Se analiza, predominantemente, el contenido, la forma y el contexto social del discurso.
6. Debe concurrir una voluntad de publicitar del mensaje (no se condena si se considera de carácter privado).
7. Se tienen en cuenta los criterios interpretativos establecidos por la Recomendación de Política General n.º 15, relativa a la lucha contra el discurso de odio, de 2015, del ECRI, a pesar de que el TS interpreta los elementos contextuales de forma poco adaptada a las nuevas tipologías de las manifestaciones públicas de carácter racista, lo que le ha llevado a absolver las denuncias en las cuales el contenido ofensivo no es diametralmente explícito.
8. Existe una garantía reforzada del derecho a la libertad de expresión en el caso de los políticos, ensanchada si son democráticamente electos, realizan las declaraciones en sede parlamentaria o si están en campaña electoral.

2.4. Los insultos discriminatorios del artículo 510.2.a CP

La inserción del segundo epígrafe del artículo 510 CP se produjo en paralelo a la derogación de la falta de injurias y trato vejatorio (antiguo artículo 620.2 CP) con la reforma de 2015, un cambio que permite continuar tipificando penalmente aquellos insultos que tienen un carácter discriminatorio, aunque no cumplan los requisitos del delito del artículo 208 CP. De esta manera se da una respuesta punitiva a una de las prácticas racistas más presentes socialmente, como son las agresiones verbales. Para entender cómo el TS resuelve este tipo de episodios se recogen

a continuación las sentencias sobre la aplicación del 510.2.a CP a partir de detallar los hechos probados de cada caso.

Empezamos, pero, con una resolución en la cual no se condena por el delito del artículo 510.2.a. CP, sino por el 578 CP (enaltecimiento del terrorismo y humillación de sus víctimas). Se trata de la **STS núm. 623/2016, de 13 de julio** (ROJ: STS 3113/2016. ECLI:SE:TS:2016:3113), resolución que utiliza el término «discurso de odio» para justificar la resolución condenatoria en relación con los siguientes mensajes:

> «Las imágenes de mi facultad hablan y dicen la verdad» [mensaje que acompaña una imagen de una pared en la que figura: «Maderos a la guillotina, ETA Mátalos, ACAB»]; «Va que sé que os gusta. Reírse es bueno» [mensaje al que se acompaña con el enlace a un video que contiene expresiones *vejatorias y humillantes* hacia una víctima de ETA]; «Voló voló Carrero Blanco voló y hasta las nubes llegó. Ay Carrero Blanco el primer astronauta español. Arriba España con goma 2» (entre otros) (Antecedentes de Hecho de la STS núm. 623/2016, de 13 de julio).

La sentencia, pero, es especialmente relevante para ayudar a interpretar el artículo 510.2.a. CP porque define qué tipo de actos conllevan *descrédito*, *menosprecio* y *humillación*:

> «(...) la realización de actos que entrañen «descrédito» (esto es, disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas), «menosprecio» (equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén) o «humillación» (herir el amor propio o dignidad de alguien, pasar por una situación en la que la dignidad de la persona sufra algún menoscabo) (...)» (FJ 4).

La primera resolución sobre el 510.2.a CP dictada entre 2020-2025 es la **STS núm. 437/2022, de 4 de mayo** (ROJ: STS 1644/2022. ECLI:ES:TS:2022:1644), la cual confirma la condena en el caso analizado en párrafos anteriores relativo a la agresión contra los aficionados de la selección española de fútbol:

> «(...) de forma súbita irrumpieron en el lugar gritando "putas españolas, fuera de aquí, os vamos a matar, putos españoles de mierda, perras españolas, iros a vuestro país, hijos de putas" y comenzaron a destrozar la carpa, propinando patadas a las sillas, mesas y cuanto material había allí. Con ánimo de menoscabar la integridad física y de humillar por sus ideas a Leocadia, Lidia y Gervasio, comenzaron a darles patadas y empujones provocando que Leocadia cayera al suelo donde continuaron agrediéndola e insultándola hasta que se marcharon rápidamente del lugar llevándose consigo el bolso de Lidia con efectos tasados en 95 euros y 50 euros en metálico» (Antecedentes de Hecho de la STS núm. 437/2022, de 4 de mayo).

La resolución establece que la *voluntad* de los acusados fue de *hostilizar* y *humillar*, destacándose que la sentencia lleva a cabo una contextualización ideológica de los acusados, lo que comporta una interpretación del 510.2.a. CP conectada a la presencia de una ideología consciente y activa en los perpetradores.

La **STS núm. 77/2025, de 31 de enero** (ROJ: STS 763/2025. ECLI:ES:TS:2025:763), confirma la condena por el 510.2.a CP en un caso de racismo, de acuerdo con los siguientes hechos probados acontecidos dentro de un supermercado:

> «(...) se dirigió para hacerle un comentario sobre la mascarilla de protección contra el COVID-19. En ese momento le gritó "negra de mierda, asquerosa, cerda, guarra" en alusión a sus características morfológicas —color de piel y rasgos faciales— habiendo nacido Elvira en República Dominicana. A continuación, le dio un empujón mientras voceaba "¿qué haces aquí mora?, vete de aquí, negra de mierda y te escupo porque eres negra". A consecuencia de los hechos descritos, Elvira se sintió avergonzada y dolorida y se marchó del establecimiento hacia su casa, situada próxima al establecimiento comercial. El acusado salió tras ella y mientras iba detrás gritaba expresiones de desprecio a todo aquel con el que se cruzaba y compartía características morfológicas con Elvira» (Antecedentes de Hecho de la STS núm. 77/2025, de 31 de enero).

La resolución establece que este precepto está estructurado bajo la forma de delito de peligro abstracto, determinando su aplicación si concurre una conducta apta para *humillar*, *desacreditar* o *despreciar* a la víctima, lo que entiende que sucede en este caso dado que se decreta que los términos proferidos por el acusado fueron «la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio» (FJ 3).

La **STS núm. 89/2025, de 5 de febrero** (ROJ: STS 481/2025. ECLI:ES:TS:2025:481), resuelve en el mismo sentido en un caso en que se manifiestan expresiones homófobas:

> «(...) le increparon diciéndole varias veces "maricón" "maricón de mierda", "te estabas pajeando con tu amigo", llegando a cerrarle de forma violenta la puerta del aseo, motivando un sentimiento de humillación (...)» (Antecedentes de Hecho de la STS núm. 89/2025, de 5 de febrero).

La sentencia insiste en interpretar el 510.2.a CP como un delito de peligro abstracto, en el que la misma expresión de las palabras ofensivas es el elemento decisivo para entender que se ha cometido el delito. En este caso resulta interesante identificar cómo el TS analiza la gravedad de las expresiones en función de una lectura socialmente contextualizada:

> «Además, estos delitos se conforman sobre una acusada circunstancialidad de la tipología, lo que obliga a interpretar la calificación jurídica de los hechos en función de la realidad social del tiempo en el que ha de aplicarse la norma. Por otra parte, desde la tipicidad objetiva, las

> expresiones y actos han de tener una gravedad suficiente para lesionar la dignidad de los colectivos contra los que se actúa...". En este caso las expresiones proferidas son ofensivas. Por mucho que alguna de ellas en particulares contextos y en determinados ámbitos se utilicen de manera generalizada, incluso jocosa y sin carga peyorativa, objetivamente incorporan una connotación de menosprecio vinculada a la orientación sexual, expresión de homofobia» (FJ 1).

Especialmente destacada es la **STS núm. 820/2025, de 8 de octubre** (ROJ: STS 4221/2025. ECLI:ES:TS:2025:4221), la cual confirma la condena por un 510.2.a CP en un caso de difusión de mensajes racistas a través de Twitter contra el presidente de SOS Racismo Madrid:

> «Comenzamos con la subasta del mes, empezamos en 1000€. ¿Quién da más?». [Respondiendo otro usuario (no identificado)]: «Si me dejáis soltarlo en mitad del campo y cazarlo 1400 €». [Uno de los acusados respondió]: «Si viene desparasitado y con la cartilla del veterinario te subo a 1200€». [Otro acusado respondió]: «Lo veo y lo subo a 2000€». [Un último usuario (no identificado) publicó seguidamente]: «Ah que encima hay que pagar. Puaj» (Antecedentes de Hecho de la STS núm. 820/2025, de 8 de octubre).

La sentencia determina que las expresiones presentan la «intención de humillar y denigrar, atentar contra su dignidad y la de las personas de su misma raza», lo que supone una valoración del contenido discriminatorio a partir de su impacto individual en la víctima y colectivo hacia el grupo social al cual pertenece. A su vez, establece que el contenido objetivamente discriminatorio de las expresiones y la plena conciencia y voluntad de difundirlas por parte de los perpetradores son los elementos determinantes para confirmar la aplicación del precepto.

La **STS núm. 872/2025, de 23 de octubre** (ROJ: STS 4968/2025. ECLI:ES:TS:2025:4968), valida la condena por el 510.2.a CP en función de los siguientes hechos probados:

> «(...) durante el periodo comprendido entre el año 2015 y hasta septiembre de 2018 residía en su domicilio (...) y movido por un carácter despreciativo hacia la orientación sexual de Juan Alberto, cuando se cruzaba con él en el inmueble o cuando coincidían en la piscina comunitaria, y en presencia de otros vecinos, le profería de forma reiterada, con ánimo ofensivo y con desprecio a su dignidad, expresiones tales como "maricón, te vas a enterar", "gay de mierda", "calvo de mierda", entre otras similares, por las que la víctima se sintió humillada, motivando que tuviera que cambiar de domicilio (...). Sobre las 11,30 horas del día 18 de septiembre de 2018, el acusado, movido con ánimo de amedrentar a Juan Alberto y con evidente desprecio a su orientación sexual, acudió a su domicilio (...), depositando en el buzón de la vivienda un sobre grande en cuyo interior se encontraba otro con la palabra manuscrita "gay", un folleto publicitario y un folio con la frase impresa "puto gay se dónde vives y te voy a matar"» (Antecedentes de Hecho de la STS núm. 872/2025, de 23 de octubre).

En este caso el TS aplica, de nuevo, la doctrina del peligro abstracto, otorgando un peso probatorio determinante al hecho de que la conducta fue reiterada en el tiempo. La resolución no utiliza la negativa relación vecinal para descartar la naturaleza discriminatoria de los hechos, sino que entiende que la reiteración de las expresiones demuestra «la voluntariedad del acto y de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar» (FJ 4).

La **STS núm. 911/2025, de 4 de noviembre** (ROJ: STS 4967/2025. ECLI:ES:TS:2025:4967), condena a las acusadas como autoras de un delito del 510.2.a CP, dejando sin efecto la condena por un delito de injurias con agravante del 22.4 CP por razón de orientación sexual. La resolución lleva a cabo esta nueva calificación jurídica de acuerdo con los siguientes hechos probados:

> «El día 6 de enero de 2021, Piedad y Tamara se encontraban comiendo en el Asador Sidrería Martintxo de Cizur Menor. Hacia las 15.30 horas Pascual y su pareja Porfirio se sentaron en la mesa contigua a la de las acusadas. En un momento dado, Porfirio se levantó a dar un beso a Pascual , y Piedad dijo: "mira esos dos cómo se besan, son maricones". Los Sres. Pascual y Porfirio, hicieron caso omiso al comentario, y continuaron comiendo. La actitud de las encausadas era de molestia y alboroto continuo, alterando el ambiente del comedor, gritaban y cantaban. Pascual se giró y pidió a las acusadas que se callaran. Piedad , ante ese requerimiento, se dirigió a Pascual diciendo "si no puedes oír, te jodes, gordo de mierda; perdona gordo de mierda, maricón tenías que ser y español tenías que ser", "si eres un infeliz no es nuestra culpa, gordo". Lejos de poner fin a esta actitud, minutos después, la acusada Piedad se levantó y la acusada Tamara le siguió, quedándose un poco más atrás y se acercó a la mesa y comenzó a gritar y hacer aspavientos en medio del restaurante que estaba lleno de gente, y comenzó a decir "me va a mandar a mi callar unos maricones de mierda, encima españoles tenían que ser". Acto seguido, con ánimo de denigrar nuevamente, se aproximó a Pascual, sin respetar distancia alguna a pesar de la situación sanitaria por la pandemia de Covid y coreada por su compañera le dijo, "maricón, gordo, gilipollas". Debido a que personal del establecimiento solicitó a las acusadas que se comportaran y cesaran de insultar e increpar a Pascual , Piedad dijo a éste último "no tengo culpa de que seáis homosexuales y no siento que tenga que pediros disculpas por ello"».

De entre los elementos analizados por el TS destaca la atención que coloca en el hecho que el primer contacto entre agresoras y víctimas se circunscribe precisamente a la emisión de la expresión discriminatoria raíz de la realización de actos por parte de estas últimas en demostración de su orientación sexual:

> «Por el modo en que se describe el comienzo de los hechos, dado que todo discurría normal hasta que "en un momento dado, Porfirio se levantó a dar un beso a Pascual y Piedad dijo "Mira esos dos cómo se

> besan, son maricones". Esto es, la acción que determina y condiciona toda la actuación posterior de los acusados frente a Pascual y su pareja por el rechazo que tal beso generó ya desde el primer momento en las acusadas. En segundo lugar, en el relato fáctico se destaca el siguiente inciso: "Con ánimo de denigrar nuevamente", esto es, se retrotrae el ánimo a la primera secuencia» (FJ 1).

La única resolución del periodo analizado en la que el TS considera que no es aplicable el 510.2.a CP es el **ATS núm. 12999/2024, de 19 de septiembre** (ROJ: ATS 12999/2024. ECLI:ES:TS:2024:12999A). El tribunal descarta la comisión del delito por considerar que el contenido del relato de los hechos probados era insuficiente a efectos discriminatorios:

> «En el supuesto de autos, la Audiencia Provincial declaró probado, en síntesis, que sobre las 22:00 horas del jueves 15 de julio de 2021, en el interior del portal (...) , Germán se cruzó con su vecina Marcelina cuando él regresaba a su domicilio. El acusado, tras recriminar a Marcelina que era una persona con discapacidad y que no le dejaba pasar, profirió en voz alta las siguientes expresiones: "Hija de puta", "zorra", "gilipollas" "eres una subnormal", "ya te la llevaste otra vez", "te voy a coger el móvil y te lo voy a meter por (...)", "cómete una polla mal follá, que eres una mal follá, si LGTB, eres una mal follá, ponte una polla y folla bien ya"; al tiempo que, al percatarse que estaba grabando, trató de abalanzarse con los brazos sobre la denunciante» (FJ 1).

La resolución restringe la valoración a estos hechos, descartando otras expresiones de carácter homófobo denunciadas en otros momentos del año pero que no habían llegado a probarse judicialmente. El tribunal, además, circunscribe la actuación del denunciado a la existencia de un contexto de «continuas discrepancias vecinales» (FJ 1), en un caso ilustrativo de cómo los juzgados valoran en muchos casos los insultos racistas en casos en los cuales existen conflictos previos o continuados que los tribunales desconectan del acoso discriminatorio.

Esta última es una de las problemáticas recurrentes en la aplicación del 510.2.a CP, puesto que los tribunales suelen valorar la concurrencia de motivos mixtos (discriminatorios y no discriminatorios) como un elemento que minimiza la gravedad de los insultos, desembocando en resoluciones absolutorias. Por lo tanto, a pesar de entenderse como un delito de peligro abstracto, en el que se valora predominantemente el contenido objetivamente discriminatorio de las expresiones y la voluntad/conciencia de expresarlas por parte del perpetrador, la valoración de la presencia de motivos mixtos dificulta la condena. Es decir, parece que la presencia de insultos no discriminatorios genere que los discriminatorios pierdan valor, a pesar de que precisamente lo que pretende sancionar la inclusión del tipo penal del artículo 510.2.a CP a través de la reforma de 2015 es la tipificación de expresiones ofensivas que por su especial gravedad discriminatoria no estarían amparadas por la libertad de expresión. Conectada a esta forma de interpretar los casos en los cuales existen motivos mixtos, se encuentra la valoración de la voluntariedad discriminatoria (elemento subjetivo del tipo) en función de considerar si el acusado ha actuado o no de forma descontrolada y/o si su reacción se puede o no considerar momentánea. El tribunal parece definir este carácter incontrolado y/o puntual del insulto como una reacción emocional que no merece sanción penal, dirigiendo las decisiones condenatorias a

los casos en que los insultos discriminatorios han estado presentes de forma continuada/insistente, sea durante la comisión de unos hechos puntuales o durante un largo periodo de tiempo.

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. La nueva redacción del apartado 510.2 CP coincide con la derogación de la falta de injurias y trato vejatorio (antiguo artículo 620.2 CP) derivada de la reforma del CP de 2015, lo que demuestra la voluntad legislativa de tipificación penal de los insultos de carácter discriminatorio.
2. El artículo prohíbe que se lesione la dignidad de las personas mediante acciones que comporten descrédito, menosprecio o humillación. Según el TS, descrédito es la disminución o pérdida de la reputación; menosprecio equivale al poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén; y humillación supone herir el amor propio o dignidad de alguien, haciéndolo pasar por una situación en la que la dignidad sufre algún daño.
3. Se interpreta como un delito de peligro abstracto, valorándose el contenido objetivamente discriminatorio de las expresiones (si concurre una conducta apta para humillar, desacreditar o menospreciar) y la plena conciencia y voluntad de difundirlas.
4. Se analiza la gravedad de las expresiones en función de una lectura socialmente contextualizada.
5. Se valora el contenido discriminatorio de las expresiones a partir de su impacto individual en la víctima y colectivo hacia el grupo social al cual pertenece.
6. Se interpreta que la reiteración de las expresiones insultantes (sea durante la comisión de unos hechos puntuales o durante un largo periodo de tiempo) demuestra la voluntariedad discriminatoria. Por el contrario, es motivo de absolución que se considere que las expresiones han sido resultado de una situación incontrolada o una reacción momentánea, como si se tratara de una reacción emocional que no merece sanción penal.
7. Una de las problemáticas recurrentes es la concurrencia de motivos mixtos (discriminatorios y no discriminatorios) como un elemento que minimiza la gravedad de los insultos, desembocando en resoluciones absolutorias. Es decir, parece que la presencia de insultos no discriminatorios genere que los discriminatorios pierdan valor.
 - 7.1. En estos casos, se da relevancia a que el primer contacto entre acusado y víctima se circunscriba precisamente a la emisión de la expresión discriminatoria.
 - 7.2. La contextualización ideológica de los acusados es un elemento que se puede tener en cuenta a efectos condenatorios.

2.5. La denegación de prestaciones de los artículos 511 y 512 CP

El TS cuenta con escasas resoluciones que traten sobre la aplicación de los artículos 511 y 512 CP, motivo por el cual se ha ampliado el periodo de análisis, siendo en este caso entre 2015 y 2025. Aun así, el número de autos todavía es insuficiente para poder extraer conclusiones contundentes sobre la interpretación de estos preceptos, siendo tres de estas sobre la admisibilidad de las denuncias y solo una tratando sobre el fondo. Además, ninguna de éstas hace referencia a motivaciones racistas.

El primero es el **ATS núm. 11985/2020, de 18 de diciembre** (ROJ: ATS 11985/2020. ECLI:ES:TS:2020:11985A), el cual resuelve sobre varias querellas interpuestas contra el gobierno español en el contexto de la pandemia de 2020. Una de estas es la presentada por la *Central de Traballadoras* (CUT) contra el Ministro del Interior por la presunta comisión de un delito del 511 CP por no haber autorizado una manifestación de este sindicato y sí una de VOX, las cuales se tenían que celebrar en iguales condiciones y fechas. El TS archiva la querella porque considera que una manifestación no tiene el carácter de prestación pública.

El segundo es el **ATS núm. 6902/2021, de 12 de mayo** (ROJ: ATS 6902/2021. ECLI:ES:TS:2021:6902A), el cual inadmite una querella presentada por la *Asociación Española de Pediatría* contra el *Consejo Interterritorial de Sanidad*, por distribuir un tipo de vacuna para los mayores de sesenta y cinco años institucionalizados y otra para los mayores de sesenta y cinco años no institucionalizados, lo que se alega que no presenta justificación clínica y supone para estos últimos la denegación por razón de edad de una prestación a la que tienen derecho en igualdad de condiciones. El TS resuelve argumentando que no se han aportado indicios de la atribución de un hecho discriminatorio, ya que no constan elementos que permitan llegar a la conclusión que la eficacia de las vacunas era distinta ni cuáles serían los criterios de distribución discriminatorios.

La tercera resolución es la **STS núm. 790/2023, de 25 de octubre** (ROJ: STS 4358/2023. ECLI:ES:TS:2023:4358), en la que no se aprecia la comisión de un delito de denegación de prestación de carácter público por motivos discriminatorios en un caso en el cual un Alcalde no cedió el pabellón municipal para la celebración de un acontecimiento por estar patrocinado por una empresa «con ideas de extrema derecha». El TS considera que la denegación es legítima porque lo qué se trataba de evitar era, por un lado, la generación de disturbios, y por la otra, la identificación del consistorio con una determinada ideología:

> «No se aprecia discriminación alguna de un servicio público por razón de la ideología de la sociedad patrocinadora. Por el contrario, lo que recoge la Audiencia es que el Alcalde denegó finalmente el uso del pabellón municipal por estar patrocinado el evento que en el mismo se iba a celebrar por una empresa con ideas de extrema derecha, siendo la única finalidad de tal denegación evitar que se produjeran enfrentamientos en el evento o fuera en la calle por manifestaciones de ultraderecha y que no se asociara con el Ayuntamiento de Vinaroz una determinada ideología. Por ello, como sostiene el Ministerio Fiscal,

> la denegación del uso de las instalaciones obedecía más a razones de orden público y a evitar que pudiera ligarse al Ayuntamiento con cualquier tipo de ideología, que a otro tipo de motivación» (FJ 4).

La resolución, pues, confirma la absolución por motivos de orden público y por cuestiones de preservación de la neutralidad política del Ayuntamiento, pero pierde la oportunidad de hacerlo de acuerdo con entender que la ideología de extrema derecha del reclamante no es una categoría amparada por el 511 CP.

Por último, el **ATS núm. 6471/2024, de 21 de mayo** (ROJ: ATS 6471/2024. ECLI:ES:TS:2024:6471A), archiva la querella presentada contra la Ministra de Sanidad del Gobierno español por una supuesta discriminación derivada de la Ordren que, según la querellante, «no establece los parámetros epidemiológicos mínimos para justificar el uso obligatorio de mascarilla con carácter universal en centros sanitarios (...) [lo que] supuso en la práctica la denegación del acceso a los servicios sanitarios a "aquellos ciudadanos que por motivos de salud vean agravada su dolencia por la imposición obligatoria del uso de la mascarilla para acceder a un centro sanitario donde ser asistido, salvo que en contra de su voluntad y en detrimento de su salud e integridad física y moral use la mascarilla, ante el temor cierto, de no ser asistido"». El TS afirma que la querella «no pone de manifiesto indicio alguno más allá, de nuevo, de las meras afirmaciones de la querellante, claramente insuficientes a estos efectos» (FJ 3).

En definitiva, estas cuatro resoluciones abordan asuntos que se escapan claramente de la aplicación del derecho antidiscriminatorio, lo que dificulta que se puedan sistematizar los criterios del TS en aplicación de los artículos 511 y 512.

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. El TS ha resuelto escasos procedimientos sobre los artículos 511 y 512 CP.
2. Mantiene una interpretación no expansiva respecto a qué tipo de servicios pueden considerarse prestaciones.
3. No aplica los artículos 511 y 512 cuando existen otras causas que justifiquen las denegaciones.
4. Solicita que se demuestre probatoriamente la posición desaventajada que genera la negación de la prestación.

3

Criterios interpretativos del TEDH

3. Criterios interpretativos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En este último capítulo se exponen los estándares generales del TEDH en cuestiones que mantienen una relación directa con la interpretación y aplicación de los delitos de odio, ofreciéndose las líneas maestras que tendrían que guiar, dado su carácter vinculante, la hermenéutica de los tribunales españoles.

3.1. La protección de la igualdad de los grupos históricamente discriminados

La jurisprudencia del TEDH apoya una concepción del papel de los Estados en los asuntos públicos que está conectada a una comprensión de la protección de la igualdad, la libertad, la dignidad, y en definitiva, de la democracia, que legitima la imposición de limitaciones contra prácticas institucionales y sociales que pueden generar situaciones de desigualdad y/o de perturbación de la convivencia social. La marca de los trágicos acontecimientos históricos del siglo XX conlleva que el modelo europeo sitúe la dignidad humana como un «*límite irrebasable*», posición parecida a la que le otorga formalmente el ordenamiento constitucional español (entendida como *minimum invulnerable*). Sin embargo, mientras que el sistema español se define como una *democracia no militante* que legitima posturas que pueden ser contrarias al mismo sistema democrático (en garantía al derecho a la libertad ideológica y de expresión), el TEDH se muestra más riguroso en la protección de los derechos a la igualdad, la no discriminación, la dignidad y la paz social, lo que le ha llevado a resolver litigios de forma especialmente garantista con los derechos de grupos afectados por la discriminación racista.

Son ejemplos ilustrativos las siguientes sentencias. La primera es la reciente resolución del caso **Wa Baile c. Suiza, de 20 de febrero de 2024**, en la que el Tribunal sostuvo que había existido una violación procesal del artículo 14 (prohibición de discriminación) del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (CEDH, en adelante) en relación con el artículo 8 CEDH (derecho al respecto de la vida privada) y al artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) respecto a una alegación de parada policial por perfilación racial y la falta de cumplimiento del Estado suizo de la obligación de examinar los motivos discriminatorios que podrían haber influido en el control de identidad. La segunda es sentencia del caso **D.H. y otros c. la República Checa, de 13 de noviembre de 2007**, en la que el Tribunal concluyó que la ley nacional de educación tenía un efecto desproporcionadamente perjudicial sobre la comunidad romaní, lo que constituía una violación del artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en relación con derecho a la educación, dada la existencia de un sistema educativo segregacionista (los niños de origen romaní

eran matriculados en escuelas para niños con necesidades especiales). El tribunal determinó que, aún y la apariencia neutra de la medida, se trataba de una práctica institucional constitutiva de discriminación indirecta.

También son relevantes las sentencias del caso **Muñoz Díaz c. España, de 8 de diciembre de 2009**, en la que se reconoció la vulneración del artículo 14 CEDH en un supuesto en el cual se había denegado la pensión de viudedad a la demandante a causa de presentar una unión conyugal mediante los rituales y tradiciones gitanos, y la del asunto **Thlimmenos c. Grecia, de 6 de abril de 2001**, en el que se declaró la vulneración del artículo 14 CEDH al impedirse el acceso a la función pública a un ciudadano que había sido condenado penalmente porque se había negado a vestir el uniforme militar dada su condición de testigo de Jehovà, determinándose en ambas que no corregir la desigualdad de hecho mediante un tratamiento diferente puede dar lugar a una infracción de la prohibición de discriminación. También, la resolución **Horváth y Kiss c. Hungria, de 29 de enero de 2013**, se expresa en términos análogos en relación con una investigación de un caso de discriminación racial similar al D.H. y otros c. la República Checa, de 13 de noviembre de 2007. Estos casos muestran la existencia de una jurisprudencia asentada que es capaz de identificar la discriminación más allá de los casos más explícitos, reconociéndola cuando se da de forma *indirecta* y por *indiferenciación* (Rey, 2017), lo que denota una noción del derecho a la igualdad en su vertiente efectiva. Por lo tanto, el TEDH determina que existe discriminación cuando se da un trato diferente a un individuo o grupo sin justificación *objetiva* y *razonable* (de la misma manera como lo establece el TC), así como cuando se da un trato igual ante situaciones que justificarían que se pudiera dispensar un trato desigual si se persigue el *objetivo legítimo* de combatir la discriminación, teniendo especialmente en cuenta la *historicidad de los grupos sociales*. Respecto a este último criterio destaca la sentencia del caso **Perinçek c. Suiza, de 15 de octubre de 2015**, en la que el TEDH dejó claro qué tipo de grupos sociales se ven afectados por los discursos de odio, citando casos de manifestaciones contra inmigrantes musulmanes en Francia y en el Reino Unido, contra el pueblo judío en Rusia y en Polonia, contra los inmigrantes no europeos en Bélgica o contra los homosexuales en Suecia.

En este sentido, el TEDH se muestra consistente a la hora de diferenciar los discursos de odio de aquellos que se configuran como formas de protesta que expresan crítica social u oposición política. En el caso **Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 13 de marczo de 2018,** estableció de forma clara la difereencia entre discurso de odio y crítica política: «El TEDH ha tenido que conocer de esta manera de asuntos en los que estaban incriminadas declaraciones que negaban el holocausto, que justificaban una política pro nazi o que asociaban a todos los musulmanes con un acto grave de terrorismo. La protección del artículo 10 del Convenio [que establece la libertad de expresión] está limitada, incluso excluida, al tratarse de un discurso de odio, término que se entiende que abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia. La inclusión en el discurso de odio de un acto que, como el que se reprocha en este caso a los demandantes, es la manifestación simbólica del rechazo y de la crítica política de una institución y la exclusión que se deriva del ámbito de protección garantizado por la libertad de expresión conllevarían una interpretación demasiado amplia de la excepción admitida por la jurisprudencia del TEDH –lo que probablemente perjudicaría al pluralismo, a la tolerancia y al espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna "sociedad democrática"». En el mismo sentido, la sentencia **Otegi Mondragon c. España, de 15 de marzo de 2011**, determina la violación del artículo 10 CEDH (libertad de expresión) por la condena

contra el político vasco en referencia a unas declaraciones en las cuales responsabilizaba al Rey de España de presuntas torturas contra detenidos de la izquierda abertzale, considerando que esta era desproporcionada respecto al objetivo legítimo perseguido, es decir, la protección de la reputación del Rey de España. Más allá de la actividad del TEDH en relación al Estado español, el tribunal presenta sentencias análogas como la **Stomakhin c. Rusia, de 9 de mayo de 2018**, que trata sobre la condena por parte de los tribunales rusos referente a unos artículos sobre el conflicto armado en Chechenia, calificados como justificativos del terrorismo y, en consecuencia, generadores de incitación al odio. El TEDH decretó que había una violación del artículo 10 CEDH, dada la necesidad de adoptarse un enfoque prudente a la hora de determinar el alcance de los delitos de discurso de odio, para evitar una interferencia excesiva que acabara para censurar manifestaciones críticas hacia las autoridades bajo la apariencia de acciones contra los discursos de odio. Coincide con la resolución **Savva Terentyev c. Rusia, de 28 de agosto de 2018**, que abordaba la condena por incitación al odio contra unos comentarios insultantes sobre la policía que el TEDH valoró como una expresión crítica legítima, en lugar de un llamamiento real a la violencia física. El tribunal consideró que la policía no puede ser descrita como una minoría desprotegida o grupo oprimido, lo que descarta que tenga que ser objeto de una protección especial en relación con posibles insultos, burlas o calumnias. Aun así, el TEDH también cuenta con resoluciones controvertidas, como la del caso **Rivadulla Duró c. España, de 12 de octubre de 2023**, en la que confirma la condena contra Pablo Hasél por los cargos de justificación del terrorismo, insulto y calumnia contra la Corona y las instituciones del Estado, como consecuencia del contenido de varias publicaciones en redes sociales y de su obra musical (en que se refería al Rey Emérito Juan Carlos I de España). El TEDH no acogió las quejas del demandante en virtud del artículo 10 CEDH, señalando la importancia del acceso al gran público de las manifestaciones del condenado y la capacidad de estas de generar consecuencias perjudiciales, concluyendo que la evaluación de los tribunales españoles había estado razonable y proporcionada.

Conviene exponer que la posición que circunscribe la protección especial del derecho a la igualdad a grupos históricamente discriminados, y consecuentemente la aplicación de los delitos de odio a estos grupos, es coherente con la normativa internacional y europea. La **Recomendación General núm. 15 sobre violencia organizada basada en el origen étnico, de 1993, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas** (CERD, en adelante), establece que la prohibición del discurso de odio se justifica porque en el momento de la aprobación de la ICERD (en 1965) existía un «temor por el renacimiento de ideologías autoritarias», lo que considera que se mantenía por un auge de neonazismo en Europa en 1993. La **Recomendación General núm. 35 del CERD, relativa a la lucha contra el discurso de odio, de 2012**, reitera que el origen de la prohibición del discurso de odio por el ICERD fue «el clima de odio y discriminación raciales», estableciendo que los discursos de odio son los dirigidos contra «los pueblos indígenas, los grupos que su condición se fundamenta en consideraciones de ascendencia, los inmigrantes o los no ciudadanos, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, así como el discurso dirigido contra las mujeres pertenecientes a estos y otros grupos vulnerables». También se habla de «islamofobia, antisemitismo y otras manifestaciones de odio similares contra grupos etnoreligiosos, así como las manifestaciones extremas de odio tales como la incitación al genocidio y al terrorismo». Por último, la **Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio, de 2019**, añade que «los movimientos neonazis y a favor de la supremacía blanca están avanzando, y el discurso público se está convirtiendo en una arma para conseguir ganancias políticas con una

retórica incendiaria que estigmatiza y deshumaniza a las minorías, los migrantes, los refugiados, las mujeres y todos aquellos etiquetados como "los otros"», lo que sitúa el combate contra el discurso de odio en contextos de protección de grupos históricamente discriminados.

A su vez, las normativas internacional y europea determinan la necesidad de construir una legislación precisa y clara respecto a los discursos de odio para no generar posibles interpretaciones que puedan llegar a utilizarse para justificar restricciones a la protesta, el descontento social o la oposición política. A modo de ejemplo, la **Observación General núm. 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, de 2011**, establece que los Estados «no pueden hacer valer el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que impone límites a la libertad de expresión) como justificación para silenciar los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos». Recuerda que las figuras públicas, como las que ejercen cargos políticos de mayor importancia, pueden ser objeto de críticas y oposición política, lo que legitima la crítica a las instituciones. En el marco europeo, se puede citar las **Directrices de la UE sobre derechos humanos relativos a la libertad de expresión a Internet y fuera de Internet, del Consejo de la Unión Europea, de 2014**, texto en que se determina que «los gobiernos no han de abusar de la legislación sobre incitación al odio para desmotivar a los ciudadanos a la hora de participar en debates democráticos legítimos de interés general».

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. El TEDH mantiene una comprensión de la protección de la igualdad, la libertad, la dignidad y, en definitiva, de la democracia, que legitima la imposición de limitaciones frente prácticas institucionales y sociales que puedan generar situaciones de desigualdad y/o de perturbación de la convivencia social, lo que le ha llevado a resolver litigios de forma especialmente garantista con los derechos de grupos afectados por la discriminación racista.
2. Establece que existe discriminación cuando se da un trato diferente a un individuo o grupo sin justificación objetiva y razonable.
3. Identifica la discriminación más allá de los casos más explícitos, reconociéndola cuando se da de forma indirecta y por indiferenciación, lo que denota una noción del derecho a la igualdad en su vertiente efectiva.
4. Circunscribe la aplicación de los delitos de odio a la protección de los grupos históricamente discriminados, lo que es coherente con la normativa internacional y europea.
5. Determina que la prohibición del discurso de odio no debe utilizarse para limitar o silenciar la crítica o el rechazo contra las instituciones/autoridades, ya que constituiría una interferencia excesiva en el derecho a la libertad de expresión y comportaría un efecto negativo en relación al pluralismo político y la garantía de una sociedad democrática.

3.2. La dimensión discriminatoria de los hechos

De acuerdo con la garantía al derecho a la igualdad concebida desde su vertiente material, el TEDH ha resuelto en múltiples ocasiones estableciendo la dimensión discriminatoria en casos en que esta no venía acompañada de manifestaciones verbales o de órdenes explícitas de racismo. Las anteriormente citadas sentencias de los casos **D.H. y otros c. la República Checa, de 13 de noviembre de 2007** y **Wa Baile c. Suiza, de 20 de febrero de 2024**, son claros ejemplos. También lo es la resolución del caso **Basu c. Alemania, de 18 de octubre de 2022**, en la que el tribunal consideró que había existido una violación del artículo 14 CEDH en conjunción con el artículo 8 CEDH, en relación a un control de identidad policial racista que los tribunales nacionales se habían negado a investigar. A pesar de no poder determinar si el demandante había sido sometido al control de identidad a causa de su origen étnico, el Tribunal refería la existencia de este tipo de prácticas policiales en el contexto de los Estados europeos.

Especialmente relevante es la sentencia **Balázs c. Hungría, de 20 de octubre de 2015**. El TEDH establece en esta resolución una serie de criterios para establecer la dimensión discriminatoria de los hechos: a) la percepción de la víctima; b) la gratuidad del acto ilícito; y c) las actitudes del agresor antes (como expresiones anteriores a redes sociales o antecedentes penales por conductas similares), simultáneas (como insultos durante la discriminación) y posteriores a los hechos (como reconocimiento del carácter discriminatorio ante la policía). Resulta especialmente interesante la interpretación que se realiza de la posibilidad que el perpetrador presente motivos mixtos. Hemos visto en el capítulo 2 que el TS mantiene una interpretación ambivalente en este tipo de situaciones, puesto que valora de forma controvertida la existencia de conflictos previos en clave a establecer cuál es la motivación preponderante (si la discriminatoria o una de previa y diferente). En el caso Balázs c. Hungría se juzgaba una agresión que había generado una condena por parte de los tribunales húngaros por alteración del orden pero no por violencia motivada por prejuicios raciales, aunque existía presencia de expresiones ofensivas de carácter racista. Las instituciones húngaras se defendieron alegando que cualquier infracción penal cometida contra un miembro de una minoría no tenía que considerarse basada en prejuicios racistas, puesto que podían existir otros motivos, afirmando que en aquel caso no había sido posible establecer más allá de toda duda razonable que el móvil había sido racista. Por el contrario, la resolución del TEDH establece que demostrar la motivación racial a menudo es extremadamente difícil en la práctica y que la obligación de investigar posibles connotaciones racistas en un acto violento es una obligación ante cualquier prueba de abuso verbal racista, puesto que este se considera un elemento especialmente relevante para determinar si se ha producido violencia inducida por el odio. En este escenario el TEDH establece que no solo los actos basados únicamente en las características de la víctima se pueden calificar de delitos de odio, puesto que los agresores pueden tener *motivos mixtos* y estar influidos por *factores situacionales* en igual o mayor medida que por su actitud discriminatoria hacia el grupo al cual pertenece la víctima. Por lo tanto, el tribunal afirma que le resulta difícil compartir la preocupación de los tribunales húngaros en demostrar que el insulto se debió *precisamente* porque el demandante era de origen rumano. Por último, en esta sentencia resulta interesante observar que el Tribunal identifica, también, el carácter racista de los hechos utilizando una *contextualización histórica* de las discriminaciones sufridas por la comunidad rumana, entendiéndola como una minoría desfavorecida y vulnerable. Por lo tanto, el TEDH afirma que este grupo social requiere de una protección especial.

Igualmente, se puede citar el caso **Škorjanec c. Croacia, 28 de marzo de 2017**, asunto en el que se juzgaba una agresión a una pareja mixta (uno de los integrantes era rumano). Los agresores habían sido condenados por los tribunales croatas por un delito de odio perpetrado contra uno de los miembros de la pareja, no decretando que la agresión al ciudadano no rumano hubiera tenido carácter racista. El TEDH sostuvo que existía una violación del artículo 3 CEDH (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) en su aspecto procesal junto con el artículo 14 CEDH, señalando la pertenencia de la aplicación del delito de odio en relación a las agresiones sufridas por ambas víctimas, puesto que existía una *asociación real* o *presunta* entre ambas.

Por último, la resolución **B.S. c. España, de 24 de julio de 2012**, identifica una triple discriminación en un caso que abordaba una agresión física y verbal por parte de la policía contra una mujer de origen nigeriano que ejercía la prostitución. El tribunal europeo concluyó que el Estado español no había llevado a cabo una investigación adecuada y efectiva sobre las denuncias de maltrato de la demandante, vulnerando el artículo 3 CEDH, reconociendo que los tribunales nacionales no habían tenido en cuenta la vulnerabilidad especial de la demandante, inherente a su situación de mujer africana que se dedicaba a la prostitución. Por lo tanto, no habían dado cumplimiento a la obligación de tomar todas las medidas posibles para determinar si una actitud discriminatoria podía haber jugado un papel en los hechos, en violación del artículo 14 CEDH. Este caso ha sido considerado doctrinalmente como un ejemplo representativo del reconocimiento judicial de la *discriminación múltiple.*

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. El TEDH utiliza los siguientes criterios especialemnte relevantes a la hora de establecer la dimensión discriminatoria de los hechos: a) la percepción de la víctima; b) la gratuidad del acto ilícito; y c) las actitudes del agresor antes (como expresiones anteriores a redes sociales o antecedentes penales por conductas similares), simultáneas (como insultos durante la discriminación) y posteriores a los hechos (como reconocimiento del carácter discriminatorio ante la policía).
2. Utiliza una mirada social e históricamente contextualizada para valorar las discriminaciones.
3. Determina que la presencia de algún tipo de abuso verbal racista en la denuncia de actos violentos convierte en obligatoria la investigación efectiva por parte de los poderes públicos (incluidos los tribunales de justicia).
4. Establece que no solo los actos basados únicamente en las características de la víctima se pueden calificar de delitos de odio, puesto que los agresores pueden tener motivos mixtos y estar influidos por factores situacionales en igual o mayor medida que por su actitud discriminatoria hacia el grupo al cual pertenece la víctima.
5. A su vez, es capaz de establecer la dimensión discriminatoria en casos en que esta no venía acompañada de manifestaciones verbales o de órdenes explícitas de racismo.

6. Ha identificado la concurrencia de discriminación múltiple en casos (también en el Estado español) en los que la persona afectada presentaba características de más de un grupo social e históricamente discriminado.

3.3. El discurso de odio

El derecho a la *libertad de expresión* es considerado por el TEDH como uno de los fundamentos esenciales de las sociedades democráticas, motivo por el cual ha resuelto casos en defensa de ideas y discursos que pueden ser controvertidos en garantía a la protección del *pluralismo político* y la *libertad ideológica*. Por este motivo, cualquier *condición, restricción* o *penalización* impuesta al derecho a la libertad de expresión tiene que ser proporcional al objetivo legítimo perseguido, como establece en los inicios de la actividad del TEDH la sentencia **Handyside c. el Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976**. Sin embargo, uno de estos límites legítimos a la libertad de expresión es, según el TEDH, la sanción de todas las formas de expresión que *propaguen, inciten, promuevan* o *justifiquen* el *odio* basado en la *intolerancia*, dada su incompatibilidad con el respeto por la *igual dignidad* de todos los seres humanos y los fundamentos de una *sociedad democrática y pluralista,* tal como determina a **Erbakan c. Turquía, de 6 de julio de 2006**. Por lo tanto, el TEDH legitima la limitación al derecho a la libertad de expresión como consecuencia de la salvaguardia de la *convivencia social*. El reiterado posicionamiento del TEDH concede un margen escaso a la libertad de expresión en los casos de discursos de odio que atentan contra la igualdad, la dignidad y la seguridad de determinados grupos de la población (Alastuey Dobón, 2016), siendo el uso irresponsable de la libertad de expresión sancionado por el tribunal de acuerdo con la cláusula de abuso de derecho establecida en el artículo 17 CEDH.

Una de las manifestaciones de discurso de odio, según el TEDH, son los discursos *revisionistas* del nazismo, algo que discrepa de la interpretación del TC[25]. Casos como **Garaudy c. Francia, de 24 de junio de 2003** o **Williamson c. Alemania, de 8 de enero de 2019**, en los que el TEDH no estima que se haya vulnerado el derecho a la libertad de expresión a consecuencia de la condena de discursos que niegan el Holocausto, son claros ejemplos. En estos asuntos el tribunal europeo ha señalado que negar los crímenes contra la humanidad es una de las formas más graves de *difamación racial* y de *incitación al odio* hacia el pueblo judío, decretando que poner en entredicho la existencia de acontecimientos históricos claramente establecidos no busca otro propósito que legitimar el régimen nazi y acusar a las mismas víctimas de falsificar la historia.

Del mismo modo, existen múltiples sentencias del TEDH que avalan las condenas contra los discursos de odio que se materializan a través de diversas formas. Una de las primeras resoluciones fue en el caso **Gündüz c. Turquía, de 13 de noviembre de 2003**, en el que el TEDH confirmó la condena por incitación al odio religioso contra el líder de una secta islámica por causa de unas declaraciones publicadas a la prensa. El TEDH señaló que la condena de los tribunales turcos *no se podía considerar desproporcionada en función del objetivo legítimo perseguido*,

25 Tal y como hemos visto en el capítulo 1, apartado 1.3.1.

es decir, la prevención de la incitación pública a cometer delitos, puesto que las declaraciones habían logrado un *nivel intolerable*. El año siguiente la sentencia **Norwood c. el Reino Unido, de 16 de noviembre de 2004**, consideró que un cartel del Partido Nacional Británico en que se representaba las Torres Gemelas en llamas y el lema «Islam fuera de Gran Bretaña - Proteged el pueblo británico» constituía un ataque general y vehemente contra un grupo religioso, dado que lo vinculaba con un acto grave de terrorismo, lo que era incompatible con la *tolerancia, la paz social* y *la no discriminación* (constituyendo un acto contrario a la prohibición del abuso de derecho, del artículo 17 CEDH). Y en la resolución **Soulas y otros c. Francia, de 10 de julio de 2008**, el TEDH validó la condena dictada por los tribunales franceses por incitación al odio y la violencia contra las comunidades musulmanas del norte y centro de África en relación con la publicación de un libro titulado «La colonización de Europa. Observaciones veraces sobre la inmigración y el Islam», argumentando que los términos utilizados en el libro tenían como objetivo despertar en los lectores un *sentimiento de rechazo y antagonismo* respecto a las comunidades en cuestión, exacerbado por el uso del lenguaje militar.

Más recientemente, se puede citar el caso **Šimunić c. Croacia 22, de enero de 2019**, en el que el TEDH legitimó la condena contra un jugador de fútbol que se había dirigido a los incitando al odio por motivos de raza, nacionalidad y fe, señalándose la relevancia de la *notoriedad del personaje* como un factor determinante en el posible impacto negativo de la conducta. También en el caso **Atamanchuk c. Rusia, de 11 de febrero de 2020**, el tribunal consideró que las declaraciones sobre personas no rusas en un artículo periodístico *no habían contribuido a ningún debate público*, mostrándose de acuerdo con la evaluación de los tribunales nacionales que consideraban que el contenido del artículo *suscitaba emociones o prejuicios* contra la población local de etnia no rusa. A su vez, en la sentencia **Kilin c. Rusia, de 11 de mayo de 2021**, se juzgó la difusión de materiales (videográficos y de audio) de carácter racista. Atendida la naturaleza racista del material se concluyó que los tribunales rusos habían demostrado de manera convincente que se había incitado a la *discordia étnica* y a la comisión de actos de odio o intolerancia. Además, el TEDH no consideró decisivo que los materiales se hubieran publicado en un *contexto social o político que no era especialmente peligroso*.

Especialmente interesante es la reciente sentencia en el caso **Bonnet c. Francia, de 25 de enero de 2022**, en la que el TEDH estableció que la publicación de una paródia de carácter antisemita en una revista *no contribuía a ningún debate de interés públic*o, entendiendo la condena como una interferencia en la libertad de expresión necesaria en una sociedad democrática. Así como la sentencia **Lenis c. Grecia 27, de junio de 2023**, en la que se validó la condena por incitación al odio y la discriminación respecto a la publicación de un artículo homófobo que contenía comentarios que llegaban a *negar la humanidad* a las personas LGBTI. El TEDH tuvo en consideración la *naturaleza* y la *redacción* de las declaraciones, el *contexto* en que se habían publicado y su *potencial* para conllevar *consecuencias nocivas*.

Una mención especial merecen los casos en los que están involucrados los *representantes políticos*. En el histórico caso **Féret c. Bélgica, de 16 de julio de 2009**, el TEDH conoció sobre la condena por incitación a la discriminación racial de un diputado belga y presidente del partido político Frente Nacional que durante la campaña electoral distribuyó varios folletines con lemas como ahora «s'opposer à l'islamisation de la Belgique» (oponerse a la islamización de Bélgica), «renvoyer les chômeurs extra-européens» (expulsar a los desempleados no europeos), «réserver aux Belges et aux Européens la priorité de l'aide sociale» (reservar a los belgas y a los europeos la prioridad en las ayudas sociales) o «sauver notre peuple du risque que constitue

l'Islam conquérant» (salvar a nuestro pueblo del riesgo que representa el islam conquistador). El tribunal entendió que los mensajes eran claramente susceptibles de despertar sentimientos de *desconfianza, rechazo* o incluso *odio* hacia los extranjeros, valorando que el contenido, transmitido en un *contexto electoral*, había tenido una *resonancia mayor* y equivalía claramente a una incitación al odio racial. En concreto, la resolución establece que «los ataques que se cometen contra las personas al *injuriar, ridiculizar* o *difamar* a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación, como en el caso de autos, son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista frente a una libertad de expresión irresponsable y que atenta contra la *dignidad*, incluso la *seguridad,* de tales partes o grupos de la población». A su vez, declara que «los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos», afirmando que «proponer soluciones a los problemas relacionados con la inmigración que promuevan la discriminación racial puede generar tensión social y afectar la confianza en las instituciones democráticas». También en el caso **Le Pen c. Francia, de 20 de abril de 2010**, sobre la condena por incitación a la discriminación, el odio y la violencia contra el presidente del partido francés Frente Nacional, por causa de sus declaraciones sobre los musulmanes en una entrevista con el diario *Le Monde* —«el día que ya no haya 5 millones sino 25 millones de musulmanes en Francia, ellos serán quienes mandarán»—, el Tribunal observó que las declaraciones «habían presentado la comunidad musulmana en conjunto de una forma que podía generar sentimientos de rechazo y hostilidad».

Más recientemente, en la sentencia **Zemmour c. Francia 20, de diciembre de 2022**, el TEDH avaló la condena por un delito de incitación a la discriminación y el odio religioso contra la comunidad musulmana hacia un periodista por unas declaraciones hechas en un programa de televisión. Según el tribunal, el condenado —que inició su propia carrera política años después—, había proferido declaraciones que contenían afirmaciones *despectivas y discriminatorias* que podían agravar la «ruptura entre el pueblo francés y la comunidad musulmana», valorando que las manifestaciones se habían realizado «en directo y en horario de máxima audiencia», sin tener en cuenta los «deberes y responsabilidades de su condición de periodista». También en el caso **Sánchez c. Francia, de 15 de mayo de 2023**, se juzgó pertinente la condena por incitación al odio y la violencia por motivos religiosos a un concejal local que se presentaba a las elecciones al Parlamento francés, después de que «no tomara medidas rápidas para eliminar los comentarios publicados por otras personas en el muro de su cuenta de Facebook». El Tribunal sostuvo que las decisiones de los tribunales nacionales se habían basado en motivos pertinentes y suficientes, a partir de valorar la responsabilidad del político en relación con comentarios ilegales publicados por terceros. Además, el TEDH tuvo en cuenta que el condenado había decidido configurar su muro de Facebook como accesible públicamente y había autorizado la publicación de los comentarios, lo que valora junto con otros elementos como son la tensión local y la campaña electoral en curso en aquel momento.

Otro criterio relevante del TEDH se desprende de la sentencia **Erkizia Almandoz c. España, de 22 de junio de 2021**, en la que el TEDH establece que el caso Argala (resuelto por TC de forma condenatoria a través de asimlar los hechos al discurso de odio)[26] constituía una vulneración del derecho a la libertad de expresión, puesto que el contenido y la formulación de los comentarios del demandante demostraban que no tenía la intención de incitar a la violencia ni

26 Este caso se ha analizado en el capítulo 2.

de justificar o defender el terrorismo, sino que estaban conectados a los *objetivos políticos* de la izquierda abertzale. Las sentencias de los casos **Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 13 de marzo de 2018** y **Rouillan contra Francia, de 23 de junio de 2022**, se expresan en un sentido análogo.

Sin embargo, el TEDH también cuenta con sentencias menos garantistas con el derecho a la no discriminación, como la del caso **Jersild c. Dinamarca, de 23 de septiembre de 1994**, en el que consideró que el documental que contendía una entrevista realizada a miembros de un grupo de jóvenes que hacían comentarios abusivos y despectivos sobre inmigrantes estaba amparado por la libertad de expresión, alegando que el periodista había intentado exponer, analizar y explicar este grupo particular de jóvenes, tratando aspectos específicos de un asunto que era de gran preocupación pública, entendiendo que el documental no tenía como objetivo propagar opiniones e ideas racistas, sino *informar al público sobre un problema social*. Según el TEDH, la condena supondría una injerencia no necesaria en una sociedad democrática. Más recientemente, en la sentencia **Khalil Tafzi El Hadri y Omar El Idrissi Mouch c. España, de 8 de enero de 2026**, el TEDH resolvió sobre la absolución que los tribunales españoles habían decretado respecto al periodista y el medio de comunicación que habían publicado un artículo en el qué se identificaba a los educadores de un centro de menores y se afirmaba que se adoctrinaba en el islamismo, argumentando que se trataba de un asunto de interés público, que *no se empleaban expresiones necesariamente ofensivas* y que se cumplía con *el deber de veracidad* mediante una *diligencia razonable* en la comprobación de las fuentes. El TEDH añadió que el artículo no acusaba directamente a los demandantes de actos terroristas ni de incitación a la violencia y que no se había demostrado de forma suficiente que se hubieran producido *consecuencias graves*.

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. El TEDH sanciona todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia, dada su incompatibilidad con el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos, la salvaguardia de la convivencia social y la preservación de los fundamentos de una sociedad democrática y pluralista.
2. Limita el derecho a la libertad de expresión. Establece que su uso irresponsable debe ser sancionado de acuerdo con la cláusula de abuso de derecho establecida en el artículo 17 CEDH.
3. Reconoce que los discursos de odio se materializan a través de formas diversas. Se destacan los siguientes mensajes prohibidos:
 - 3.1. Los que despiertan un sentimiento de rechazo y antagonismo respecto a determinadas comunidades.
 - 3.2. Los que suscitan emociones o prejuicios contra sectores de la población específicos.
 - 3.3. Los que incitan a la discordia étnica.
 - 3.4. Los que insultan, ridiculizan o difaman a grupos específicos de la población.

3.5. Los revisionistas del nazismo y la negación de los crímenes contra la humanidad, considerados una de las formas más graves de difamación racial y de incitación al odio.

4. Señala la relevancia de los siguientes factores:

4.1. El potencial que presenta el discurso para comportar consecuencias nocivas.

4.2. La notoriedad del personaje como un factor determinante.

4.3. La no contribución del mensaje al debate público.

4.4. El contexto social o político especialmente peligroso, a pesar de que no ser imprescindible.

4.5. Su prohibición no depende de la difusión directa a un llamamiento a realizar un acto de violencia (u otros actos criminales).

5. En relación a los discursos políticos, sanciona los mensajes que son susceptibles de despertar sentimientos de desconfianza, rechazo o odio hacia los extranjeros.

5.1. Afirma que proponer soluciones a los problemas relacionados con la inmigración que promuevan la discriminación racial generen tensión social y afectan a la confianza en las instituciones democráticas, representando un peligro para la paz social y la estabilidad política de los Estados democráticos.

5.2. Establece que los mensajes que injurian, ridiculizan o difaman a ciertas partes de la población o grupos específicos de esta, o que incitan a la discriminación, no están legitimados por la libertad de expresión. Prevalece la protección de la dignidad y la seguridad de estos grupos de población.

5.3. Prohíbe los mensajes que generen sentimientos de rechazo y hostilidad.

5.4. Sanciona afirmaciones despectivas y discriminatorias que pueden agraviar la ruptura entre sectores de la población.

5.5. Determina que difundir este tipo de mensajes en contexto electoral no es un elemento exculpatorio puesto que provoca que tengan una resonancia mayor.

5.6. En relación con la justicia española, ha censurado la utilización de forma indebida de la doctrina sobre los discursos de odio para justificar resoluciones condenatorias contra actos de crítica política dirigidos a las instituciones del Estado.

6. En relación al discurso periodístico, se debe cumplir el deber de veracidad mediante una diligencia razonable en la comprobación de las fuentes. A su vez, restan aceptadas prácticas mediáticas en las que se ha expuesto, analizado y explicado una problemática social desde varias perspectivas (también la discriminatoria), con el objetivo de informar al público. El TEDH defiende una interpretación en este campo que no genere una injerencia no necesaria en una sociedad democrática.

3.4. Los insultos racistas

El TEDH mantiene una posición firme contra los episodios en los que se profieren insultos discriminatorios, valorando el carácter objetivamente discriminante de las expresiones como elemento clave para ratificar las condenas. La actividad jurisprudencial ha sido especialmente activa en la sanción de insultos homofòbicos. En el caso **Lilliendahl c. Islandia, de 12 de mayo de 2020**, confirma la sanción contra los comentarios homófobos que había realizado el condenado en respuesta a un artículo en línea que abordaba un programa de educación sexual en las escuelas. La sentencia confirmó que el mensaje era discriminatorio dada su *gravedad*, puesto que se habían utilizado expresiones despectivas contra los homosexuales (empleaba la locución *desviación sexual*, se los comparaba con *animales* y se los calificaba de *repugnantes*). También en el mismo año, en la sentencia **Beizaras y Levickas c. Lituania, de 14 de enero de 2020**, el tribunal europeo sostuvo que había existido una violación del artículo 13 CEDH porque a los demandantes se los había denegado un recurso interno efectivo en función de sus quejas respecto a la publicación de comentarios de odio por orientación sexual en la página de Facebook de uno de ellos. En los comentarios se proferían *expresiones objetivamente discriminatorias* como «vomitaré, les tendrían que castrar o quemar» o «si nacisteis pervertidos y tenéis este trastorno, id a esconderos a los sótanos y haced lo que queráis, maricones». El TEDH decretó también que había habido una violación del artículo 14 CEDH en conjunción con el artículo 8 CEDH. A su vez, el caso **Asociación ACCEPT y otros c. Rumanía, de 1 de junio de 2021**, resolvió sobre la interrupción de la proyección pública de una película que retrataba la vida familiar de una pareja del mismo sexo. Se trató de un grupo de unas 50 personas que entraron en el recinto gritando comentarios homófobos, insultando y amenazando a los participantes. La investigación nacional sobre la denuncia penal de los demandantes fue suspendida por el fiscal y sus impugnaciones fueron infructuosas, lo que llevó al TEDH a sostener que se había dado una violación del artículo 14 CEDH en conjunción con el artículo 8 CEDH, concluyendo que las autoridades rumanas no habían cumplido su obligación positiva de investigar de manera efectiva si el abuso verbal dirigido a los solicitantes individuales constituía un delito penal motivado por la homofobia. Del mismo modo, el tribunal europeo señaló que incitar al odio no necesariamente equivale a un llamamiento a un acto de violencia (o a otros actos criminales), sino que los ataques contra personas cometidos *insultando, ridiculizando o difamando* grupos específicos de la población pueden ser *suficientes* para que las autoridades actúen en la lucha contra los discursos discriminatorios. El Tribunal también enfatizó la necesidad de llevar a cabo una investigación efectiva, atendida la hostilidad contra la comunidad LGBT en Rumanía y la relevancia que se debe otorgar a este tipo de procedimientos judiciales.

Por último, es necesario mencionar de nuevo la sentencia **Balázs c. Hungría, de 20 de octubre de 2015**, recordando que establece que no solo los actos basados *únicamente* en las características de la víctima se pueden calificar de delitos de odio, puesto que los agresores pueden tener *motivos mixtos y estar influidos por factores situacionales en igual o mayor medida que por su actitud discriminatoria*. Por lo tanto, no es necesario demostrar que el insulto se debe *precisamente* porque la víctima es una persona no blanca o extranjera, puesto que la presencia de otros elementos de conflicto no descaracterizan los hechos de su carácter discriminatorio (contrariamente a lo establecido por el TS mediante algunas de las sentencias analizadas en el capítulo 2).

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. El TEDH valora el carácter objetivamente discriminante de las expresiones como elemento clave para ratificar las condenas.
2. Afirma que la presencia de insultos de tipo discriminatorio y no discriminatorio en unos mismos hechos, así como la concurrencia de motivos mixtos y la influencia de factores situacionales en igual o mayor medida que por la actitud discriminatoria del agressor, no descartan la conveniencia de la condena por injurias racistas. Por lo tanto, no es necesario demostrar que el insulto se debe precisamente porque la víctima es una persona no blanca o extranjera, puesto que la presencia de otros elementos de conflicto no descaracterizan los hechos de su carácter discriminatorio.

3.5. La denegación discriminatoria de prestaciones

Existen escasas resoluciones del TEDH sobre la denegación discriminatoria de prestaciones públicas (no se han detectado que trataran sobre prestaciones privadas). De hecho, las sentencias identificadas sancionan prácticas institucionales discriminatorias, pero mayoritariamente no las denominan explícitamente como *prestaciones*. Por un lado, hay las sentencias que abordan las políticas, órdenes o legislaciones que tienen consecuencias discriminatorias, a pesar de presentarse neutras formalmente. El anteriormente citado caso **Muñoz Díaz c. España, de 8 de diciembre de 2009**, es uno de los supuestos en que el tribunal europeo reconoce la vulneración del artículo 14 CEDH en un asunto en que se denegó la *pensión de viudedad* a la demandante por presentar una unión conyugal mediante los rituales y tradiciones gitanos. La sentencia decreta que existe discriminación en el acceso a la prestación pública a partir de haber sufrido un trato diferente sin concurrencia de *justificación objetiva y razonable*. En el mismo sentido, la resolución **D.H. y otros c. la República Checa, de 13 de noviembre de 2007** (citada parágrafos anteriores), concluyó que la ley nacional tenía un efecto desproporcionadamente perjudicial sobre la comunidad romaní, lo que constituía una violación del artículo 14 CEDH en relación con el *derecho a la educación*. La existencia de un sistema educativo segregacionista (los niños de origen romaní eran matriculados en escuelas para niños con necesidades especiales) constituía una práctica institucional discriminatoria, aunque la apariencia la medida fuese neutra

Por otro lado, las sentencias en las que se condenan las identificaciones policiales racistas pueden ser consideradas como una forma de *servicio público* ejecutado a partir de criterios discriminatorios. Son ejemplos los casos **B.S. c. España, de 24 de julio de 2012, Basu c. Alemania, de 18 de octubre de 2022** y **Wa Baile c. Suiza, de 20 de febrero de 2024**, que se han analizado anteriormente.

Finalmente, la no realización de investigaciones efectivas contra las discriminaciones puede ser considerado como la ejecución discriminatoria de otro servicio público. Por ejemplo, en la sentencia **Beizaras y Levickas c. Lituania, de 14 de enero de 2020**, el TEDH decretó que la

orientación sexual de los demandantes había influido en la manera como habían sido tratados por las autoridades al negarse a iniciar una investigación previa al juicio. Por este motivo se resolvió que la denegación de un recurso interno efectivo había constituido una violación del artículo 13 CEDH.

SÍNTESIS CONCLUSIVA

1. El TEDH sanciona prácticas institucionales discriminatorias, pero mayoritariamente no las denomina explícitamente como prestaciones. Destacan:

 1.1. Las resoluciones condenatorias que abordan las políticas, órdenes o legislaciones que tienen consecuencias discriminatorias, a pesar de presentarse neutras formalmente.

 1.2. Las sentencias en las qué se condenan las identificaciones policiales racistas pueden ser consideradas como una forma de servicio público ejecutado a partir de criterios discriminatorios.

 1.3. Las decisiones que condenan la no realización de investigaciones policiales, administrativas o judiciales efectivas relacionadas con denuncias por discriminaciones, que puede ser considerada en sí misma como una práctica discriminatoria de las instituciones públicas encargadas de la ejecución de estas funciones.

4
Conclusiones finales

4. Conclusiones finales

El objetivo del estudio ha sido presentar los criterios hermenéuticos de los tribunales españoles de última instancia (TC y TS) para analizar su idoneidad para detectar y sancionar penalmente las prácticas racistas, completando este análisis con las decisiones de la principal institución judicial europea de defensa de los derechos humanos (TEDH).

En términos generales, la jurisprudencia del TC ofrece pautas interpretativas que tendrían que permitir una sanción eficaz de los delitos de odio. El tribunal relaciona el combate jurídico contra las discriminaciones con la defensa de los derechos a la igualdad y la dignidad, entendidos estos últimos como *valor superior* y *mínimo invulnerable*, respectivamente, del ordenamiento jurídico español. El TC interpreta, además, la protección de la igualdad en su vertiente *real y efectiva*, utilizando criterios que *contextualizan socialmente* las discriminaciones, algo que lleva a cabo predominantemente en relación a las desigualdades de género (dónde ha llegado a citar *datos estadísticos*), así como a las derivadas de la identidad y orientación sexual. Igualmente, esta es una característica identificada también en la actividad del TS, presentando resoluciones que utilizan locuciones como *dominación, subyugación, sometimiento, estigmatización, jerarquización, subordinación, perpetuación de roles, estereotipos, esquemas socialmente establecidos, patrones de discriminación históricos* o *patriarcado*, entre otros, lo que denota una mirada judicial conectada a la historicidad de los grupos afectados. A su vez, ambos tribunales presentan una mirada *colectiva* del derecho a la *dignidad*, evaluando las repercusiones no sólo individuales sino también las colectivas de las acciones discriminatorias. Finalmente, el TC defiende una interpretación de los delitos de odio adaptada a la *normatividad internacional y europea*, lo que debe permitir una hermenéutica alineada con criterios de defensa de los derechos humanos especialmente garantistas.

Específicamente sobre la detección de la dimensión discriminatoria de los hechos objeto de los procedimientos judiciales, el TS presenta dos perspectivas diferenciadas. La *subjetivista* propone una identificación de la *motivación discriminatoria* a partir de examinar principalmente aquellos elementos que denotarían que tipo de proceso psicológico ha llevado al acusado a querer perpetrar el delito discriminatorio, analizándose de forma decisiva aspectos relacionados a su *ideología, carácter* o *personalidad*. En este escenario se discute sobre si la motivación discriminatoria ha concurrido acompañada por otros estímulos/impulsos, evaluando cuál ha sido la más *relevante*, o la *preponderante*, o la más *cercana* a la ejecución de la acción delictiva, o si ha tenido un papel determinante en la perpetración de la conducta punible, es decir, si ha sido *conditio sine qua non*. Estas interpretaciones, pero, no vienen fundamentadas en un tipo de conocimiento especializado —derivado de campos como la psicología, la criminología o la sociología—, lo que acaba por simplificar la complejidad de los procesos cognitivos y emocionales que recubren los comportamientos de los individuos inseridos en contextos sociales, económicos y políticos —históricos— determinados y determinantes. Este tipo de hermenéutica genera que se analicen los procesos decisorios de los presuntos perpetradores de los delitos de odio de forma falseada. Por el contrario, existe una línea interpretativa de carácter *objetivista* que propone analizar si la conducta ha sido objetivamente discriminatoria y si el acusado la ha llevado a cabo conscientemente (aún y su carácter discriminatorio). Esta perspectiva facilita la detección de la *motivación discriminatoria*, puesto que la presencia de *conductas objetivamente racistas* y la *intención de realizarlas* tendrían que ser suficientes para determinar

su concurrencia. Esta línea permite, pues, la sanción de comportamientos discriminatorios que van más allá de los perpetrados por individuos *radicalizados* que presentan un componente ideológico muy definido, abriendo el abanico a conductas discriminatorias derivadas de un racismo socialmente arraigado pero menos fundamentado en esquemas de pensamiento racista consciente o prácticas institucionales discriminatorias menos explícitas desde un punto de vista formal.

En el ámbito de la sanción de los *discursos de odio*, el TS es claro al definir este tipo específico de delito como de *peligro abstracto*, lo que remite a sancionar la emisión de mensajes que sean *objetivamente discriminatorios*, puesto que no es necesario confirmar que estos han generado un *resultado* material. Es decir, la gravedad se sitúa en la *lesión* del derecho a la igualdad y la dignidad y no en la *culpabilidad*, poniendo en el centro del escrutinio los posibles *efectos* de la conducta delictiva. En este sentido, se defiende una interpretación que prohíbe las manifestaciones objetivamente discriminatorias, afirmándose que ni el derecho a la libertad de expresión ni a la libertad ideológica legitiman *expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo*, así como restan prohibidas las opiniones que *expresan una determinada concepción del mundo* si tienen la voluntad de *menospreciar* y *discriminar*. Esta posición hermenéutica coincide con la doctrina del TC sobre la protección de la *dignidad humana*, entendida como *prius lógico y ontológico* para interpretar el resto de derechos fundamentales (también la libertad de expresión), lo que debería contribuir a una aplicación de los delitos de odio en la que la dignidad permaneciera *inalterable* ante cualquier situación que se oponga. Sin embargo, el TS también puntualiza que el peligro abstracto debe ser real, lo que acaba para circunscribir la sanción a discursos en los cuales se utilizan expresiones *explícitamente discriminatorias*, dejando sin punición los mensajes racistas encubiertos que actualmente caracterizan las declaraciones políticas y mediáticas (de acuerdo con la adaptación de estos discursos a las prohibiciones jurídicas). En la misma línea, el TC es permisivo con los discursos *revisionistas o negacionistas*, de acuerdo con una proyección del Estado español como una *democracia no militante* que permite la defensa de ideas que vayan en contra de la misma democracia, en garantía de los derechos a la *libertad de expresión e ideológica*. Existe, aun así, una contradicción en la aplicación de esta doctrina, puesto que es permisiva en relación a discursos discriminatorios como los negacionistas del holocausto o los que estigmatizan a los migrantes pero prohíbe de forma estricta los actos que presentan una carga más beligerante de *rechazo hacia determinadas instituciones del Estado*. Finalmente, se ha detectado otra traba a la hora de sancionar el discurso racista derivada de la permisividad con la qué se abordan judicialmente los discursos políticos, permitiendo que estos expresen *ideas controvertidas*, de forma reforzada si quién lo hace ostenta *cargo público* y/o cuando está en *campaña electoral*. En este sentido, la propagación de *noticias falsas* por parte de políticos y agitadores de extrema derecha, con la intención de estigmatizar y discriminar a la población migrante y no blanca supone una dificultad por el tipo de hermenéutica que defienden los tribunales españoles, que no parece adaptada a las *nuevas formas de discurso racista*. La diferenciación llevada a cabo entre mensajes emitidos por *periodistas, políticos o ciudadanos* y el grado de *veracidad* que se exige a las informaciones en cada caso ha quedado insuficiente ante los actuales discursos racistas que deberían ser objeto de sanción a través de la aplicación del artículo 510.1.a CP.

En relación con la condena de los *insultos racistas*, el TS también defiende la configuración del delito como de *peligro abstracto* pero *real*, con las mismas consecuencias que en el caso de los discursos de odio. Para ayudar la tarea interpretativa, el TS ofrece definiciones respecto a los conceptos *descrédito, desprecio y humillación*, lo que debe contribuir a determinar el alcance

de las conductas prohibidas por el artículo 510.2.a CP. La principal problemática detectada aparece en la resolución de casos en que los insultos son interpretados como un factor accesorio (no central) del delito cometido, resolviéndose de forma ambivalente los supuestos en los qué se afirma que existen *motivos mixtos*. En estos casos se valora si existe una *continuidad/insistencia* en la emisión de los insultos y si estos han estado presentes desde el inicio de los hechos como la raíz de la acción (no identificándose una causa previa de conflicto), puesto que el TS descarta el carácter discriminatorio cuando la conducta se considera un *reflejo emocional incontrolado* (evaluado como un hecho de carácter *momentáneo*). Sin embargo, existe una contradicción en este tipo de valoración judicial del insulto, puesto que el TS reconoce que su prohibición también pretende proteger el *colectivo* al que pertenece el afectado que recibe el maltrato verbal, lo que debería generar un análisis judicial menos centrado en las circunstancias intencionales del perpetrador.

En el caso de los artículos 511 y 512 CP, el estudio se ha encontrado con la dificultad de valorar los criterios utilizados para interpretarlos dadas las escasas resoluciones. Se ha podido identificar una mirada *restrictiva* hacia las prácticas institucionales que pueden ser consideradas como *prestaciones públicas* (conceder permiso para celebrar una manifestación no lo sería, según el TS). Además los tribunales exigen que *se exponga de forma explícita en que se basa la situación de desigualdad* y qué *pruebas* existen para demostrarlo (algo lógico con las características del derecho penal). A su vez, se descarta la vertiente discriminatoria de los hechos si se presenta una *justificación razonable y objetiva* que explique el trato desigual, lo que demuestra, de nuevo, una especial dificultad para sancionar prácticas que no tienen un grado alto de explicicidad discriminatoria. En este sentido, se debe tener presente que la denegación de prestaciones suele acontecer de forma *encubierta*, proponiéndose una explicación legítima por parte del perpetrador. La solución a estas dificultades parece poder residir en la utilización de una perspectiva judicial más *contextualizada* de este tipo de prácticas, apoyada en *conocimientos sistematizado*s (como pueden ser *estudios* de instituciones especializadas en la defensa de los derechos humanos). Aun así, las conclusiones respecto a la aplicación de estos dos tipos penales requieren de un análisis de las resoluciones de los juzgados que en mayor medida conocen sobre estas conductas discriminatorias (juzgados penales, audiencias provinciales, tribunales superiores de justicia, principalmente), para comprobar qué criterios se utilizan de forma general.

La compilación de los criterios del TC y TS muestra la presencia de pautas interpretativas que deberían permitir una sanción eficaz de los delitos de odio, pero una insuficiencia interpretativa a la hora de detectar el racismo en algunas de sus expresiones, lo que genera una menor aplicación de los artículos 22.4, 510, 511 y 512 CP. La jurisprudencia del TEDH apoya esta conclusión, puesto que presenta una serie de divergencias en relación con los criterios empleados por los tribunales españoles. La primera gran controversia hace referencia al tipo de defensa que se proporciona al sistema democrático, puesto que el modelo europeo sí que se proyecta como una *democracia militante*, lo que convierte la jurisprudencia del TEDH en más garantista, por regla general, en la protección de los derechos a la *igualdad* y la *dignidad*. Esta perspectiva deriva en un mayor grado de detección judicial de prácticas discriminatorias, que se materializa a través de la sanción de casos de *discriminación indirecta* o en supuestos en que el carácter discriminante de los hechos no es el único presente (no dejando de castigar los casos en que concurren *motivos mixtos*). En cuanto al *discurso odio* (materia en la que el TEDH es más prolífica), interpreta los casos de acuerdo con la especial salvaguardia que le otorga a la *convivencia, la tolerancia y la paz social*. En concordancia, prohíbe el *negacionismo* y todas aquellas

manifestaciones que generan *estigma, antagonismo, prejuicios, discordia étnica, negación de la humanidad, sentimientos de desconfianza, rechazo y odio contra los extranjeros*. A su vez, restan prohibidos los discursos que presentan *una comunidad étnica de una forma que puede generar sentimientos de rechazo y hostilidad*, que contienen *afirmaciones despectivas y discriminatorias* que pueden agravar la *ruptura entre partes de la población de acuerdo con su origen étnico, que injurian, ridiculizan* o *difaman a ciertas partes de la población*, o que *proponen soluciones a los problemas relacionados con la inmigración de forma que promuevan la discriminación racial*. En estos casos se valora la dimensión política de los emisores como una agravante (y no como una atenuante, como en el caso español), entendiendo que estos discursos *no contribuyen en el debate público*. Por último, existe cierta ambivalencia en la resolución de casos en que se juzga el comportamiento de los periodistas, como lo demuestra la reciente sentencia respecto al Estado español que legitima la publicación de una noticia que relaciona un centro de menores e islamización. En esta resolución pesa en sentido absolutorio que *no se empleaban expresiones necesariamente ofensivas* (no se acusaba directamente a los demandantes de actas terroristas ni de incitación a la violencia) y que se cumplía con el *deber de veracidad* mediante una *diligencia razonable* en la comprobación de las fuentes.

En definitiva, si alguna conclusión se debe priorizar del estudio realizado es que la utilización de *criterios teleológicos* en la interpretación y aplicación de los delitos de odio parece una de las claves para lograr que presente una *mayor eficacia* en el combate contra el *racismo*. La *contextualización* de las acciones discriminatorias (que sí que existe de forma clara en los casos de discriminaciones por género) sirve para restringir la aplicación de los delitos de odio a, también, otros *grupos históricamente desaventajados*, el que comportaría un análisis del carácter racista de los hechos (de la motivación racista) más *objectivizante* y, en consecuencia, más *garantista*, tanto en relación con la protección de los *derechos de las personas afectadas* como en la salvaguardia de los *derechos de los acusados* (menos expuestos a argumentaciones judiciales arbitrarias que indaguen desmesuradamente sobre su fuero interno o su ideología). La censura de mensajes, manifestaciones y prácticas objetivamente discriminantes, a la vez que se mantiene una mirada contextualizada y adaptada a las *nuevas formas encubiertas de racismo y xenofobia*, circunscribiría la aplicación de los delitos de odio a casos donde la *libertad de expresión e ideológica* no se pondría en peligro en un sentido general, dando cumplimiento a la proyección del modelo español de *democracia no militante*, pero siendo implacable con aquellos actos que atentan contra la *igualdad* como *valor superior del ordenamiento jurídico* y la *dignidad* en su concepción de *mínimo invulnerable*. El uso de la normatividad internacional y europea (de acuerdo con el artículo 10.2 CE) debe ser determinante a la hora de guiar una práctica judicial alineada con la defensa de los derechos humanos y el antirracismo, siendo los criterios del TEDH una herramienta clave.

Bibliografía

Bibliografía

Abrisketa Uriarte, J., 2015. *La discriminación racial: un análisis comparado sobre el marco jurídico internacional y europeo*. Revista electrónica de estudios internacionales, núm. 29, pp. 1-36.

Akotirene, C., 2018. *Interseccionalidade*. São Paulo: Pólen Livros.

Almeida, S., 2019. *Racismo estrutural*. Belo Horizonte: Letramento.

Alonso Menjón, J., 2025. *Los delitos de odio a la luz de la libertad de expresión, la dignidad y la igualdad*. Barcelona: Universitat de Barcelona.

Bueno de Mata, F., 2023. *Investigación y prueba de delitos de odio en redes sociales: Técnicas OSINT e inteligencia policial*. València: Tirant lo Blanch.

Caballero Casas, J., 2019. *Criminología y delitos de odio*. Madrid: Delta Publicaciones.

Castilla, K., 2016. *Migración sine permissum en España: multa, expulsión y non bis in idem. Más allá de lo constitucionalmente admisible y acorde con la normativa europea*. Revista de Derecho Migratorio y Extranjería, No. 42, mayo – agosto. Lex Nova Thomson Reuters.

Castilla, K., 2018. *Igualdad y no discriminación. Breve análisis con referencia a México y España*, en Revista Judicatus, Año 6, No. 11, enero-junio 2018, pp. 49-99.

Capella, J. R. *Elementos de análisis jurídico*. Madrid: Trotta.

Dei Vecchi, D. M.; Manrique, M. L., 2024. *Delitos de odio: ¿prueba del estado mental de los perpetradores o expresión de repugnancia de los evaluadores?* Universidad de Talca. Política criminal, vol. 19, núm. 38, pp. 279-310.

Dopico Gómez-Aller, J., 2004. *Delitos cometidos por motivos discriminatorios. Una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 57, Fasc/Mes 1, pp. 143-176.

Esquivel Alonso, Y., 2016. *El discurso de odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 35, pp. 3-44.

Estévez Araújo, J. A (ed.), 2013. *El libro de los deberes*. Madrid: Trotta.

Fallada, J. R., 2024. *Uso político de los delitos de odio en el contexto del procés independentista: Victimización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y criminalización del movimiento independentista catalán*. Oñati socio-legal series, vol. 14, núm. 2, pp. 474-504.

Fernández de Casadevante Mayordomo, P., 2024. *España, una democracia militante*. UNED. Revista de Derecho Político, núm. 119, pp. 135-160.

García Domínguez, I., 2020. *El tratamiento penal de los delitos de odio en España con la adopción de una perspectiva comparada*. Universidad del Rosario. Anuario iberoamericano de derecho internacional penal, vol. 8, núm. 1, pp. 1-27.

García Domínguez, I., 2024. *Delitos de odio online en España. Una revisión sistemática de sentencias (años 2018-2022)*. Revista española de investigación criminológica, vol. 22, núm. 2, pp. 1-20.

Garro Carrera, E i Landa Gorostiza, J. M., 2018. *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*. València: Tirant lo Blanch.

Giménez-Salinas Framis, A.; Pérez Manzano, M.; Cancio Meliá, M.; Díaz López, J. A.; Jordá Sanz, C.; Díaz Izquierdo, P. i Gallego Arribas, D., 2018. *Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia 2014- 2016*. Madrid: Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia.

Giner Alegría, C. A.; Fernández Villazala, T. i Casanova Sánchez, C., 2023. *El delito de odio: la posible relación causa-efecto entre inmigración y racismo o xenofobia.* Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, núm. 31, pp. 58-88.

González, E. L., 2023. *Delitos de odio y discriminación. El caso LGTB*. Barcelona: J.M. Bosch.

Gordon Benito, I., 2023. *Delitos de odio y ciberodio: una revisión acerca de las posibilidades de filtrado penal del discurso a través de los arts. 22.4 y 510.3 CP*. València: Tirant lo Blanch.

Güerri Ferrández, C., 2015. *La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación.* Universitat Pompeu Fabra. InDret - Revista para el análisis del Derecho, núm 1, pp. 1-33.

IDHC., 2018. *Crimen de odio, discurso de odio. En el Derecho las palabras importan.* Institut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona, 8p.

Iglesias García, M. J., 2020. *Delitos de odio: análisis jurídico penal en el código penal español.* In: Una década de reformas penales análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020). Barcelona: J. M. Bosch, pp. 807-830.

Landa Gorostiza, J. M., 2012.. *Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del artículo 510 CP y propuesta de lege ferenda.* Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª època, núm. 7, pp. 297-346.

Landa Gorostiza, J. M., 2026. *Delitos de odio en España: estado de la cuestión.* Universitat Pompeu Fabra. InDret - Revista para el análisis del Derecho, núm. 2, pp.133-182.

Landa Gorostiza, J. M.; Giménez-Salinas Framis, A., 2025. *Decisiones judiciales de delitos de odio en España: un estudio de casos de 2018 a 2022*. InDret - Revista para el análisis del Derecho, núm. 1, pp. 297-330.

Manrique, M. L., 2019. *Delitos de odio y motivos emocionales*. SADAF. Análisis filosófico, vol. 39, núm. 2, pp.191-220.

Rey Martínez, F., 2017. *Igualdad y prohibición de discriminación de 1978 a 2018*. Revista de derecho político, núm. 100, pp. 125-171.

Suárez Alonso, D., 2024. *Reflejos jurídicos: explorando los delitos de odio según la normativa española*. València: Tirant lo Blanch.

Tamarit Sumalla, J. M., 2018. *Los delitos de odio en las redes sociales*. IDP: Revista de internet, derecho y política, núm. 27, pp. 17-29.

Vinagre González, A. M. (dir.); Aguilar Cárceles, M. M. (dir.), Soto Castro, J. E. (dir.), 2023. *Delitos de odio. Un abordaje multidisciplinar*. Barcelona: J.M Bosch.

Jurisprudencia

Jurisprudencia

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 8/1981, de 30 de marzo; STC 22/1981, de 2 de julio; STC 8/1982, de 18 de febrero; STC 75/1983, de 3 de agosto; STC 85/1983, de 25 de octubre; STC 53/1985, de 11 de abril; STC 39/1986, de 31 de marzo; STC 65/1986, de 22 de mayo; STC 128/1987, de 16 de julio; STC 6/1988, de 21 de enero; STC 14/1988, de 4 de febrero; STC 107/1988, de 8 de junio; STC 166/1988, de 26 de septiembre; STC 20/1990, de 15 de febrero; STC 105/1990, de 6 de junio; STC 120/1990, de 27 de junio; STC 64/1991, de 22 de marzo; STC 214/1991, de 11 de noviembre; STC 216/1991, de 14 de noviembre; STC 190/1992, de 26 de novembre; STC 57/1994, de 28 de febrero; STC 176/1995, de 11 de diciembre; STC 4/1996, de 19 de febrero; STC 204/1997, de 25 de noviembre; STC 28/1999, de 8 de marzo; STC 136/1999, de 20 de julio; STC 162/1999, de 27 de septiembre; STC 11/2000, de 17 de enero; STC 110/2000, de 5 de mayo; STC 13/2001, de 29 de enero; STC 49/2001, de 26 de febrero; STC 69/2001, de 17 de marzo; STC 200/2001, de 4 de octubre; STC 48/2003, de 12 de marzo; STC 160/2003, de 15 de septiembre; STC 5/2004, de 16 de enero; STC 278/2005, de 7 de noviembre; STC 41/2006, de 13 de febrero; STC 235/2007, de 7 de noviembre; STC 176/2008, de 22 de diciembre; STC 29/2009, de 26 de enero; STC 81/2009, de 23 de marzo; STC 41/2013, de 14 de febrero; STC 42/2014, de 25 de marzo; STC 79/2014, de 28 de mayo; STC 104/2014, de 23 de junio; STC 130/2014, de 21 de julio; STC 147/2014, de 22 de septiembre; STC 160/2014, de 6 de octubre; STC 177/2015, de 22 de julio; STC 112/2016, de 20 de junio; STC 154/2016, de 22 de septiembre; STC 86/2017, de 4 de julio; STC 1/2020, de 14 de enero; STC 35/2020, de 25 de febrero; STC 190/2020, de 15 de diciembre; STC 25/2022, de 23 de febrero; STC 44/2023, de 9 de mayo; STC 47/2023, de 10 de mayo; STC 65/2023, de 6 de junio; STC 83/2023, de 4 de julio; STC 125/2023, de 27 de septiembre; STC 139/2023, de 24 de octubre; STC 142/2023, de 24 de octubre; STC 1/2024, de 15 de enero; STC 22/2024, de 12 de febrero; STC 105/2024, de 9 de septiembre; STC 137/2025, de 26 de junio; STC 177/2025, de 20 de noviembre; STC 179/2025, de 20 de noviembre.

Sentencias del Tribunal Supremo

STS 656/2007; STS 126/2011; STS 259/2011; STS 623/2016; STS 4/2017; STS 31/2017; STS 72/2018; STS 458/2019; STS 110/2020; STS 135/2020; STS 180/2020; STS 257/2020; STS 477/2020; STS 556/2020; STS 571/2020; STS 675/2020; STS 16/2021; STS 114/2021; STS 650/2021; STS 1022/2021; STS 066/2022; STS 437/2022; STS 488/2022; STS 618/2022; STS 986/2022; STS 252/2023; STS 790/2023; STS 917/2023; STS 515/2024; STS 738/2024; STS 743/2024; STS 897/2024; STS 1035/2024; STS 77/2025; STS 89/2025; STS 204/2025; STS 314/2025; STS 316/2025; STS 379/2025; STS 481/2025; STS 539/2025; STS 586/2025; STS 820/2025; STS 872/2025; STS 911/2025; STS 926/2025; STS 951/2025; STS 1002/2025; STS 1024/2025.

Autos del Tribunal Supremo

ATS 2230/2020; ATS 7771/2020; ATS 7770/2020; ATS 10452/2020; ATS 11985/2020; ATS 732/2021; ATS 3945/2021; ATS 5074/2021; ATS 5715/2021; ATS 6902/2021; ATS 7252/2021; ATS 9084/2021; ATS 10833/2021; ATS 13874/2021; ATS 15321/2021; ATS 16193/2021; ATS 16459/2021; ATS 31/2022; ATS 521/2022; ATS 18631/2022; ATS 558/2023; ATS 1113/2023; ATS 3528/2023; ATS 12935/2023; ATS 14681/2023; ATS 15202/2023; ATS 16544/2023; ATS 307/2024; ATS 3882/2024; ATS 6107/2024; ATS 6146/2024; ATS 6471/2024; ATS 6081/2024; ATS 10853/2024; ATS 10858/2024; ATS 11642/2024; ATS 12999/2024; ATS 13263/2024; ATS 1986/2025; ATS 3163/2025; ATS 4130/2025; ATS 4272/2025; ATS 4349/2025; ATS 6402/2025; ATS 7661/2025; ATS 7883/2025; ATS 8037/2025; ATS 9556/2025; ATS 10630/2025; ATS 11398/2025; ATS 11979/2025.

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Handyside c. el Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976; Jersild c. Dinamarca, de 23 de septiembre de 1994; Lehideux y Isorni c. Francia, de 23 septiembre de 1998; Sürek c. Turquía, de 8 de julio de 1999; Özgür Gündem c. Turquía, de 16 de marzo de 2000; Thlimmenos c. Grecia, de 6 de abril de 2001; Garaudy c. Francia, de 24 de junio de 2003; Gündüz c. Turquía, de 13 de noviembre de 2003; W.P. y otros c. Polonia, de 2 de septiembre de 2004; Norwood c. el Reino Unido, de 16 de noviembre de 2004; Erbakan c. Turquía, de 6 de julio de 2006; Pavel Ivanov c. Rusia, de 20 de febrero de 2007; D.H. y otros c. la República Checa, de 13 de noviembre de 2007; Soulas y otros c. Francia, de 10 de julio de 2008; Leroy c. Francia, de 2 de octubre de 2008; Balsytė-Lideikienė c. Lituania, de 4 de noviembre de 2008; Féret c. Bélgica, de 16 de julio de 2009; Muñoz Díaz c. España, de 8 de diciembre de 2009; Le Pen c. Francia, de 20 de abril de 2010; Otegi Mondragon c. España, de 15 de marzo de 2011; B.S. c. España, de 24 de julio de 2012; Horváth y Kiss c. Hungría, de 29 de enero de 2013; Perinçek c. Suiza, de 15 de octubre de 2015; Balázs c. Hungría, de 20 de octubre de 2015; Me Bala Me Bala c. Francia, de 20 de octubre de 2015; Škorjanec c. Croacia 28, de marzo de 2017; Belkacem c. Bélgica, de 27 de junio de 2017; Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 13 de marzo de 2018; Roj TV A/S c. Dinamarca, de 17 de abril de 2018; Stomakhin c. Rusia, de 9 de mayo de 2018; Savva Terentyev c. Rusia, de 28 de agosto de 2018; Williamson c. Alemania, de 8 de enero de 2019; Šimunić c. Croacia 22, de enero de 2019; Pastörs c. Germany, de 3 de octubre de 2019; Beizaras y Levickas c. Lituania, de 14 de enero de 2020; Atamanchuk c. Rusia, de 11 de febrero de 2020; Lilliendahl c. Islandia, de 12 de mayo de 2020; Kilin c. Rusia, de 11 de mayo de 2021; Asociación ACCEPT y otros c. Rumanía, de 1 de junio de 2021; Erkizia Almandoz c. España, de 22 de junio de 2021; Bonnet c. Francia, de 25 de enero de 2022; Rouillan contra Francia, de 23 de junio de 2022; Jorge López c. España, de 20 de Septiembre de 2022; Basu c. Alemania, de 18 de octubre de 2022; Zemmour c. Francia 20, de diciembre de 2022; Sánchez c. Francia, de 15 de mayo de 2023; Lenis c. Grecia 27, de junio de 2023; Rivadulla Duró c. España, de 12 de octubre de 2023; Wa Baile c. Suiza, de 20 de febrero de 2024; Khalil Tafzi El Hadri y Omar El Idrissi Mouch c. España, de 8 de enero de 2026.

idhc Institut de Drets Humans de Catalunya

El Institut de Drets Humans de Catalunya es un centro de estudio y reflexión de referencia para la generación de herramientas y propuestas que hagan avanzar la realización efectiva de los derechos humanos, a escala local, nacional e internacional.Si compartes nuestros objetivos de defensa y progreso de los derechos humanos, **asóciate** para apoyar y colaborar con nuestros proyectos y actividades.